

La troncalidad en Guipúzcoa. Notas para su estudio

Tronkalekotasuna Gipuzkoan. Hura aztertzeke oharrak

Trunk lineage in Gipuzkoa. Notes for its study

M.^a Rosa Ayerbe Iribar*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

RESUMEN: La autora aborda el tema de la institución troncal iniciando el mismo con el análisis de su propia concepción y tipología, siguiendo la autorizada opinión de Braga da Cruz, y pasa a estudiar su origen medieval, presente ya en el *Liber Iudiciorum* visigótico, su difusión peninsular por Castilla y los territorios forales de Aragón, Navarra, Vizcaya y Ayala, para analizar, como objetivo principal, la documentación que demuestra su existencia en Guipúzcoa a través del fuero de San Sebastián y del propio Derecho consuetudinario presente en toda su geografía.

PALABRAS CLAVE: Troncalidad. Derecho Civil vasco. Guipúzcoa. Vizcaya. Ayala. Navarra. Aragón. Castilla.

LABURPENA: Egileak erakunde tronkalaren gaiari heltzen dio. Hasteko, haren kontzepzio eta tipologia propioaren azterketa egiten du, Braga da Cruz-en iritziari jarraituz, eta aztertzen du bai bere Erdi Aroko jatorria —jada *Liber Iudiciorum* bisigotikoan zegoen—, bai penintsulan nola hedatu zen Gaztelan eta Aragoiko, Nafarroako, Bizkaiko eta Aiarako foru-lurraldeetan zehar. Horrela, Gipuzkoan egon zela —Donostiako foruaren eta bere geografía osoan dagoen ohiturazko zuzenbidearen bitartez— frogatzen duen dokumentazioa aztertuko da, helburu nagusi gisa.

GAKO-HITZAK: Tronkalekotasuna. Euskal zuzenbide zibila. Gipuzkoa. Bizkaia. Aiara. Nafarroa. Aragoi. Gaztela.

ABSTRACT: The author addresses the issue of the trunk institution by beginning with an analysis of its conception and typology, based on the authoritative viewpoint of Braga da Cruz, and goes on to study its medieval origin, already present in the Visigothic *Liber Iudiciorum*, and its peninsular diffusion through Castile and the chartered territories of Aragon, Navarre, Bizkaia and Ayala, in order to analyse the documentation that demonstrates its existence in Gipuzkoa through the charter of San Sebastian and the customary law present throughout its geography, this being the main objective.

KEYWORDS: Trunk lineage. Basque civil law. Gipuzkoa. Bizkaia. Ayala. Navarre. Aragon. Castile.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** M.^a Rosa Ayerbe. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU. — mariarosa.ayerbe@ehu.eus — <https://orcid.org/0009-0003-7729-1774>

Nola aipatu/How to cite: Ayerbe, M.^a Rosa (2024). «La troncalidad en Guipúzcoa. Notas para su estudio». *Iura Vasconiae*. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 21, 163-268. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26819>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 21/02/2024.

Fecha de aceptación/Onartze-data: 20/06/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. CONCEPTO Y RAZÓN DE SER DE LA TRONCALIDAD. II. GENERALIZACIÓN DE SU EXISTENCIA EN LA CORONA DE CASTILLA. III. GENERALIZACIÓN DE SU EXISTENCIA Y VIGENCIA EN LA ZONA PIRENAICA. 1. Aragón. 2. Navarra. 3. Álava-Ayala. 4. Vizcaya. IV. LA TRONCALIDAD EN GUIPÚZCOA. 1. Su origen. 2. Intento de escriturar la troncalidad guipuzcoana (1643). V. BIBLIOGRAFÍA. VI. ANEXO. 1. Protocolos. 2. Procesos judiciales. 2.1. Coregimiento. 2.2. Tribunal Supremo. 3. Documentos.

I. CONCEPTO Y RAZÓN DE SER DE LA TRONCALIDAD

Según se recoge en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia la troncalidad es el «Principio jurídico, de tradición española, según el cual los bienes deben pasar, en la herencia por ley, de una persona a favor de la línea de parientes de que aquellos procedían». Son estos los llamados herederos «propinquos», «propincos» o «profincos», es decir, los parientes más cercanos de donde provenían y provienen los bienes raíces.

Según Luis Chalbaud, la troncalidad es una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee para que nunca salga de ella; sería un conjunto de disposiciones legales que regulan la transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa* de bienes inmuebles, con la finalidad de impedir que estos pasen a manos de terceras personas pertenecientes a una familia distinta a la del propietario original¹.

Y en palabras del jurista Amadeo de Fuenmayor el derecho de troncalidad

es el diapasón por el que puede inferirse la cohesión económica de la familia, de tal modo que aparece allí donde la familia domina al concepto de propiedad, es decir, siempre que la propiedad del suelo es considerada como la base de sustentación y de continuidad de la familia a través de las generaciones.

Permite conectar el Derecho de familia con el fenómeno sucesorio².

Pero es, sin duda, el portugués Guilherme Braga da Cruz quien más extensamente analiza y trata el tema en su Tesis Doctoral³, al estudiarla (además de

¹ CHALBAUD Y ERRAZQUIN, L., *La Troncalidad en el Fuero de Bizkaia. Sucesión troncal, llamamientos en las sucesiones onerosas*, Bilbao: Tipografía de Sebastián de Amorrortu, 1898, p. 17.

² En la recensión que hizo a la obra de Braga da Cruz, G., *O Direito de troncalidades e o regime iuridico do patrimonio familiar* tomo I, Braga, 1941, en *AHDE*, 14 (1943), p. 702.

³ BRAGA DA CRUZ, G., *O Direito de troncalidades*, I, 348 pp. Recensionado por A. de Fuenmayor, en *AHDE*, 14 (1943), pp. 701-705; II. *A exclusao sucesoria dos ascendentes*, Braga,

en España) en Alemania, Inglaterra, Flandes, Austria, Suiza e Italia. Para este autor, el derecho de troncalidad es una regla de llamamiento hereditario, aplicable tan solo en la sucesión legítima (entendida ésta como sucesión abintestato) del que muere sin descendientes, y según la cual los bienes poseídos por el *de cuius*⁴ en concepto de *proprios*, deben ser atribuidos exclusivamente a los parientes del mismo lado de que estos bienes proceden.

Y añade que por constituir una forma de vocación sucesoria *ab intestato*, no entra en juego cuando el poseedor de los bienes dispone de ellos por testamento o por donación *mortis causa*, ni tampoco cuando los enajena por acto oneroso. Para estos casos ofrece el Derecho la conveniencia de imponer un límite a la disponibilidad del titular en defensa de la familia a través de la *reserva* y el *retracto* familiar que, con el derecho de troncalidad, forman una trílogía de instituciones orientadas hacia un mismo objetivo, cada una dentro de su campo particular de acción.

La troncalidad afecta solamente a los bienes de procedencia familiar, es decir, a los bienes propios, no a los adquiridos. Para Braga da Cruz solo son bienes propios los inmuebles o raíces, salvo raras excepciones como las contempladas en los fueros de Estella o de Soria. Y como bienes *proprios* familiares fundamentales contempla:

- 1.º) los bienes de origen familiar heredados de los parientes, que en el derecho visigótico y en el de la Reconquista son denominados «bienes de abolengo» (los adquiridos directamente por el *de cuius* de los padres o abuelos y los heredados de un colateral que a su vez los hubiese adquirido de los padres o abuelos de aquél), «*bienes de parentela*» (los heredados de sus padres directamente o de un colateral —hermano— que poseía bienes de los mismos padres) y «heredades» (todos los recibidos por herencia de ascendientes o colaterales).
- 2.º) los bienes donados en anticipo de cuota hereditaria; y
- 3.º) bienes comprados a la familia ejercitando el retracto familiar. Y los
- 4.º) los bienes subrogados en lugar de los propios.

En suma

el derecho de troncalidad supone una excepción al modo normal de deferirse la herencia en cuanto no se atiende solo al principio de proximidad de parentesco, sino a la coincidencia de la genealogía de los bienes y de la genealogía de la persona.

1947, pp. 317-349. Recensionado por Rafael Gibert, en *AHDE*, 19 (1949), pp. 687-694.

⁴ *De cuius* es una figura jurídica del derecho civil que proviene de la frase *de cuius successione agitur*, que significa *de aquel cuya sucesión se trata*. Sin embargo, por tradición se utilizan únicamente las dos primeras palabras, es decir *de cuius* o *de cuius*.

Y en cuanto a las modalidades de troncalidad, Braga da Cruz señala las siguientes:

- 1.^a) Troncalidad completa: excluye a los parientes que pertenezcan a línea diferente de la que proceden los bienes propios, y sólo en segundo lugar se atiende al grado de parentesco. Puede ser
- 1.^a) Troncalidad simple: solo se estudiaba el origen de los bienes de los padres del causante; los bienes paternos y maternos se separaban y se aplicaba sobre ellos el principio de proximidad y grado a los parientes de una u otra línea. Se recogió en las costumbres francesas, originando el aforismo «paterna paternis, materna maternis».
- 1.2) Troncalidad continuada: se averiguaba el origen de los bienes desde el primer adquirente hasta el primero que los introdujo en la familia y solo atribuía derecho hereditario a sus parientes. Lo documentó sobre todo en Alemania.
- 1.3) Troncalidad pura: derivada de la anterior, solo llamaba a la sucesión a los descendientes del primer adquirente de los bienes. Lo documentó en las costumbres francesas.
- 2.^a) Troncalidad incompleta: llama al pariente más próximo y se le atribuyen todos los bienes de la herencia; pero si son varios los parientes, y del mismo grado, se aplica el principio troncal y cada heredero recibe los bienes que derivan de su línea de parentesco (admitida solo en algunos sistemas jurídicos alemanes).

II. GENERALIZACIÓN DE SU EXISTENCIA EN LA CORONA DE CASTILLA

Nunca se ha discutido la existencia de la troncalidad en Navarra o Vizcaya, donde se desarrolló una extensa doctrina, pues fue tempranamente recogida dicha institución por escrito en sus textos forales, pero hoy sabemos que su vigencia fue mucho más amplia, a tenor de los estudios históricos que atestiguan su presencia en los distintos reinos peninsulares.

El propio Braga da Cruz estudia esta institución en Castilla, León y Portugal, así como en Aragón, Navarra, Cataluña y Vizcaya, en la Edad Media, a través de documentos de aplicación del derecho y de otras fuentes municipales y territoriales, ofreciendo un buen número de fueros y costumbres municipales que regulan la institución, clasificándolos en 3 grupos distintos:

- 1.^o) los que admitían la sucesión troncal pero apenas hablaban de la sucesión familiar (fueros de Cuenca, Teruel y Alcalá de Henares), si bien

Rafael Gibert ya señaló en su día que, aunque en el Derecho antiguo los padres quedaban excluidos de la herencia troncal,

en el s. XI se consolida en León y Castilla el sistema de troncalidad, que ahora comprende también a los padres. En la Reconquista, los más antiguos documentos de aplicación leoneses revelan la conservación inalterada del Derecho visigodo y los padres heredan en plena propiedad⁵.

Si no había padres, los heredaban los colaterales más próximos;

- 2.º) los que, admitiendo la sucesión troncal en las sucesiones, declaraban privativo de los herederos presuntos del vendedor el derecho de preferencia de las ventas (fueros de Salamanca, Ledesma, Cáceres y Usagre, y costumbres de Guarda y Cima-Côa);
- 3.º) los que consagraban el retracto con el límite de abolengo (Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, costumbres de Santarém y Ordenações Alfonsinas).

También Francisco Martínez Marina vinculó la troncalidad a las leyes góticas, es decir, al derecho germánico⁶. Según este autor:

así por las leyes góticas como por los fueros más considerables de León y Castilla los ascendientes, abuelos y bisabuelos, tenían derecho de suceder, con exclusión de los colaterales, en los bienes de los que morían sin hijos. Este derecho se llamó «de troncalidad» o «de reversión de raíz a raíz».

Esta famosa ley, que por equivocación se creyó peculiar del fuero de Sepúlveda, es tan antigua en la monarquía española como el rey Recesvinto, que la estableció en estos términos:

Quotiens qui moritur, si paternum avum et maternum relinquat, tam as avum paternum quam ad avum maternum haereditas mortui universa pertineat. Si autem qui moritur, avum paternum et aviam maternam reliquerit, aequales capiant portiones: ita quoque erit, si paternam et maternam aviam, qui moritur, relinquere videatur. Et hace quidem aequitar portionis de illis rebus erit quas mortuus conquisisse cognoscitur. De illis vero rebus, quas ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa línea revocabunt⁷

[(Si aquel que muere dexa avuelo ó avuela): Quando el omne muere, si dexa avuelos de parte del padre ó de parte de la madre, ámos deven aver

⁵ Reseña al t. II de G. Braga da Cruz, *A exclusao*, op. cit., p. 691.

⁶ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1845, T. I, Lib. VI, núms. 39 y 40, pp. 284-287.

⁷ Ley VI, Tit. II, Lib. IV.

egualmiente la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre, ó avuela de parte de la madre, ámos vengan egualmiente á su buena. E otrosí, si dexa avuela de parte del padre, ó de parte de la madre, vengan á la buena egualmiente. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas de las que él ovo de parte de sus padres ó de sus avuelos, deben tornar á sus padres ó á sus avuelos cuemo ge las diéron].

Y al decir de Rafael Gibert, en la zona de influencia del Liber fue surgiendo la práctica troncal, opuesta a la plena hereditariad de los ascendientes⁸. Y así lo recogió el fuero de Rebolera⁹ o el de Zamora¹⁰. Lo mismo harán el de Molina de Aragón¹¹, el de Alcalá¹² y el de Cáceres¹³. Los fueros más importantes de León y Castilla adoptaron esta ley, y se hallaba muy extendida en el de Baeza¹⁴.

⁸ Reseña al t. II de G. Braga da Cruz, *A exclusao*, op. cit., p. 692.

⁹ «Sicut hereditat pater filium: ita filius hereditet patrem».

¹⁰ «Así como heredan fillos ó fillas á padre ó á madre, ó á abolo ó á abola, otrosí herede padre é madre, é abolo é abola á fillos é á nietos, se ellos fillos non hobieren».

¹¹ «En Molina herede fijo á padre, ó padre á fijo, é torne raíz á raíz».

¹² «Todo home de Alcalá ó de so término á quien muriere mulier, ó a la mulier so marido, é fijo levare el uno al otro, e IX días visquiere, ó den arriba, é después se muriere, el padre ó la madre hereden toda su buena, el mueble por siembre, e la raíz por en sus días... et después de sos días torne raíz á raíz».

¹³ «Todo home á quien fijo órphano remanserit et vixerit IX días, et postea morierit, patera ut mater qui remanserit herede sua bona postquam muerto est, et de moble faciat quod voluerit, et la raíz exfructet eam in vita sua: et después de su muerte torne herencia á herencia».

¹⁴ Tomada de la ley I, cap. X del fuero de Cuenca, que se hallaba también en el de Sepúlveda, Plasencia y otros derivados de éstos: «Todo fijo herede de la buena de su padre y de su madre en mueble y raíz, y el padre y la madre hereden la buena del fijo en el mueble, ca el padre no ha de heredar la raíz del fijo que de su patrimonio alcanzó, mas la otra raíz que los parientes ensemble ganaron haia de heredar el padre que fuere vivo, o la madre [por el derecho del fijo], en todos los días de su vida si el fijo VIII días visquiere. Mas después de la muerte del padre ó madre la raíz torne a su raíz. Por esta causa mando yo, maguer el pariente que fuere vivo, aya de heredar la buena del fijo todos los días de su vida, empero por quanto á la raíz ha de tornar, dé fiadores que la raíz guarde, que non se danne. Mas la raíz que al fijo de patrimonio le alcanzare, torne á su raíz aquel día que él finare». Con leves diferencias se halla este texto en Biblioteca Nacional de España. Sala Cervantes. Mss. 743. Vol. de 98 fols. de papel. [1263] STATUTARIAE FORANAE CONSTITUTIONIS VULGARIS LITTERA: «E todo fijo herede la buena de su padre e de su madre en mueble e en raíz, at el padre e la madre herede la buena del fijo en el mueble, ca el padre no ha de heredar la raíz del fijo que de su patrimonio alcanzó, mas la otra raíz que los parientes ensemble ganaren haia de heredar el padre que fuere bibo, o la madre en todos los días de su vida si el fijo ocho días visquiere, mas después de la muerte del padre o madre la raíz torne a su raíz. Por esta cosa mando yo, maguer el pariente que fuere vivo aya de heredar la buena del fijo todos los días de su vida, empero por quanto la raíz ha de tornar, dé fiadores que la raíz guarde et non se danne. Mas la raíz que a el fijo de patrimonio se alcanzare torne a su raíz aquel día que él finare. Et mando que los parientes que fueren veçinos e más cercanos hereden la buena del pariente muerto. Si por ventura pariente obiere de otra partida, herede la buena

Pero la ley gótica, derivada del *Liber Iudiciorum* visigótico (de 654), difundida ampliamente por la zona norte por los mozárabes (especialmente en el reino de León), era mucho más amplia pues, además de dicho art. VI, dedicaba a la herencia troncal gran parte del Libro IV (Del linaje natural), Tít. II (De los herederos), recogidos en el s. XIII en el Fuero Juzgo, otorgado a muchos pueblos como fuero municipal:

Art. II. (Que los fijos deben heredar primeramente en la buena del padre): En la heredad del padre vienen los fijos primeramente. E si non ovieren fijos, dévenlo aver los nietos; é si non ovieren nietos, dévenlo aver los bisnietos. E si non ovieren fijos, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos.

Art. III. El Rey Flavio Rescindo. (Que si non fuere alguno del linaje de los que vienen de suso, ó de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deben heredar): Quando non es ninguna persona del linaje que venga derechamente de suso, ó de yuso, dévenlo aver los que vienen de travieso mas propinquos. E si muriere sin lengua, los que son mas de luenne non deben aver nada.

Art. IV. (Quien debe aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, nin por testimonios): La buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que fueren más propinquos deben aver la buena.

Art. X. (Que la mugier puede heredar, é aquel que fuere en grado más propinquo debe haver la heredad): ... toda heredad deben aver aquellos que son en más propinquo grado.

Art. XIX. El Rey Don Flavio Rescindo. (Cuemo deben los padres ganar la heredad de los niños): El padre muerto, si el fijo ó la fija visquieren X. días, ó más ó menos, e fuere baptizado, quanto quel pertenezca de la buena del padre, todo lo ha de aver la madre. E si la madre muriere, otrosí el padre non puede aver la buena que avie á aver del fijo ó de la fija de parte de la madre, fueras si mostrare quel fijo ó la fija viscó X. días, ó más ó menos, é fue baptizado. E

de su pariente muerto. Mas empero dé fiadores balederos que sea poblador de Baeza por diez años. Si esto no ficiere no herede.

E qualquier de los que en horden entrare liebe consigo el quinto de mueble. Y lo al, con toda la raíz, permanezca de sus herederos, ca non es visto por derecho ni es cossa comunal que ninguno desherede sus fijos dando a los monjes muebles nin raíces. Ca fuero es que ninguno non desherede a sus fijos. E los fijos sean en poder del padre e de la madre fasta que sean cassados, e fasta aquel tiempo quanto el fijo ganare todo sea de el padre e de la madre y quanto que fallare, y no aia poder de rretener ninguna cossa, a pesar de ellos. Y los padres y las madres rrespondan por las feçhas de los hijos».

«Todo lo escrito de esta letra es también del fuero de Baeza, pero como no es de substancia mas de lo primero, no se escribió por los antiguos en esta obra rrespeçto de ser conforme a leyes de estos rreinos, y estar en práctica que no se entienda en los muebles de el hijo, pues todos los heredan los padres llanamente». 1273, derivación del Fuero de Cuenca. La primitiva se perdió.

si el padre ó la madre que an de aver la buena de los fijos, si non ovieren otros fijos, toda la heredad ayan los nietos. E ni el padre ni la madre ayan poder de mejorar en esta heredad a un nieto demás que al otro, sinon de la tercia parte. E si quisieren dar alguna cosa á la iglesia, puédanlo fazer de la quinta parte daquellas cosas solamientre. E si non an fijos, ni nietos, ni bisnietos, pueden hacer desta heredad lo que quisieren. E si non fizieren ninguna manda, dévenla aver los parientes más propinquos del padre ó de la madre; assí que si el fijo muere, si el padre que avía á aver su buena, si non fiziere manda, dévenla aver los herederos más proquinos del padre. E otrosí dezimos de los herederos de la madre en tal manera, que si el fijo ó la fiia muere, seyendo el padre o la madre vivos, los nietos de aquel fijo ó daquela fiia que son muertos, si dexan fijos, deben aver enteramientre su partida de la buena del avuelo é de la avuela, quando devíe aver su padre ó su madre si visquies....

Según Martínez Marina, ya la había establecido antes el Emperador Alfonso VII en las Cortes de Nájera de 1138 (tít. C), de donde pasó a los fueros de Burgos y Fuero Viejo¹⁵ y al Fuero de las Leyes (Fuero Real)¹⁶.

Este derecho era tan sagrado en Castilla, respecto de los bienes patrimoniales y de abolengo, que en algunas partes se estableció que, si el marido hubiese adquirido durante el matrimonio alguna heredad de aquella naturaleza, por su muerte debía volver íntegra al tronco y compensarse a la mujer en dineros la parte media que el fuero otorgaba por razón de gananciales. Así se re-

¹⁵ Ley I, Tít. II, Lib. V. (De las erencias...): «Esto es Fuero de Castilla: Que todo ome fijo-dalgo, que sea mañero [sin sucesión], seyendo sano, puede dar lo suo a quien quisier, o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morir, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devalo eredar suos parientes, que ouier, ansí como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias devenlo eredar comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la erencia del patrimonio devala eredar el pariente onde la erencia viene; e si ouier sobrinos fijos de ermano que quieran eredar la buena del tio, puedenlo auer de derecho en esta guisa, que lo tenga el otro en sua vida en fiado, e después de sua vida, que lo partan estos sobrinos con los fijos dél».... «los parientes mas propinquos del muerto deben eredar los suos bienes, mas el pariente de Religion, monje o monja, non debe eredar ninguna cosa del pariente mañero».

¹⁶ Ley X, Tít. VI, Lib. III. «Quando alguno moriere sin manda, los ermanos egualmientre hereden con las hermanas, ansí en la heredad del padre como de la madre, como de los otros parientes si son de igual grado. Otrosí mandamos, que si el que muere sin manda non dejar fijos ni nietos, e deja avuelos del padre e de la madre, el avuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, e lo de parte de la madre heredelo el que fue de la madre; e si él avie fecho algunas ganancias, amos los avuelos hereden de consouno egualmientre».

coge en el fuero de Cerezo¹⁷. Y no habiendo después descendientes quedaba sujeta a la ley general de reversión al tronco¹⁸

El Derecho romano, que llegó a la península con el Derecho Común en el s. XIII, socavó la institución hasta hacerla desaparecer en Portugal con las *Ordenações* Manuelinas, mientras que en España continuó vigente hasta el Código Civil de 1889, manteniéndose posteriormente solo en los Derechos forales.

Un claro ejemplo de pervivencia del derecho troncal aún en el s. XVIII en territorio no foral es el del fuero de Sepúlveda (Segovia, en la Extremadura castellano-leonesa)¹⁹, estudiado magistralmente por M.^a Luz Alonso²⁰. Según dicha autora, la troncalidad fue una institución regulada extensamente en casi todos los fueros, pero en el de Sepúlveda alcanzó un particular destino, pues el régimen de la troncalidad «en la tradición ulterior, fue por antonomasia el fuero de Sepúlveda»²¹. El principio troncal del fuero de Sepúlveda adoptado por costumbre se extenderá especialmente por la provincia de Guadalajara, por concesión de la Reina María de Molina, mandando que volviesen los bienes

¹⁷ «Que si home es casado con una mujer é compra una herdat, et aquella herdat que compra es de sus parientes é viene de su heredamiento de aquel que la compra, et pertenesce á él tanto por tanto, et después muere aquel home que herdat compró, et demanda la mujer la meadad de la herdat que compró su marido, non la debe haber: más débenla entregar en dineros los fijos, de lo que costó la herdat, de la meadad, et haber los fijos la herdat».

¹⁸ Fuero de Burgos, título CCLXXVIII.

¹⁹ El fuero de Sepúlveda fue un ordenamiento jurídico medieval por el que se regían los pueblos que integran la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda. Fue confirmado en 1076 por Alfonso VI de León y ratificado por el rey Fernando IV de Castilla en 1305. Su texto reproduce privilegios que datan de la época del conde Fernán González. Su relevancia en el proceso de la Reconquista motivó que posteriormente fuera aplicado a otras localidades, como Roa o Uclés (1179) en el Reino de Castilla y Teruel (1172) en el Reino de Aragón.

²⁰ ALONSO, M.^a L., Un caso de pervivencia de los fueros locales en el s. XVIII. El derecho de troncalidad a fuero de Sepúlveda en Castilla Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla, *AHDE*, 48 (1978), pp. 593-614.

²¹ Citando a R. GIBERT, El derecho municipal de León y Castilla, *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753, cita de p. 716.

raíces al tronco²². En los fueros de Brihuega²³, Zorita de los Canes y Almoquera (todas ellas en Guadalajara) estuvo vigente la troncalidad hasta el s. XVI. El derecho de sucesión troncal recogido en el fuero de Sepúlveda se aplicó también en otros pueblos que no recibieron el fuero, pero lo adoptaron por uso y costumbre.

Cuando en 1790 los 38 pueblos de la jurisdicción de Jadraque (Guadalajara)²⁴ consultaron al Rey (a través del Consejo de Castilla) sobre la sucesión troncal a fuero de Sepúlveda, vivida en ellos por costumbre inmemorial, el concejo de Sepúlveda informó al Consejo sobre la vigencia de su aplicación en él²⁵. Según Rafael de Floranes, «toda la materia de troncalidad proviene en principio del fuero de Sepúlveda y se derramó después por la mayor parte de España, no habiendo otro más antiguo que lo establezca»²⁶. Aún se alegaba el principio de troncalidad según fuero de Sepúlveda, usado y guar-

²² Por real cédula de 18 de agosto de 1314 (confirmada por Alfonso XI el 1 de agosto de 1331) otorgó al concejo de Guadalajara que guardase la ley de su fuero: «que habedes é hobistes, siendo de uso é de costumbre de muy luengo tiempo acá, é usades dello de cada día; que quando el fijo finare, que el padre ó la madre, ó el agüelo ó la agüela hereden sus bienes en esta manera: todos los bienes muebles que el finado dejare, é la su parte de las raíces que su padre é su madre ganaron de so uno, que es llamado ganancias, é otrosí las raíces que él compró, herédelo por juro de heredad por siempre jamás el padre ó la madre que fueren vivos, é en fallecimiento dellos el agüelo ó el agüela que fuere vivo, para vender é enegantar e facer d'ello lo que quisiere, como de suyo propio. É otrosí las raíces que el dicho finado heredó de abolengo de parte del padre ó de la madre, ó de otra herencia, ó de otra lin[e]ja, que lo tengan e lo esquilmen para en toda su vida el padre ó la madre que fueren vivos, é en desfallecimiento dellos el agüelo ó el agüela que fuere vivo. E éste que ansí lo heredare encártelo al pariente ó á los parientes que vinieren de aquella lin[e]ja donde vino aquella heredad, por carta de escribano público, en tal manera que lo labre é repare como debe, é después de sus días que torne á aquel ó á aquellos donde vino é viniera la heredad de abolengo. E este uso que es a tal, que torna raíz á raíz».

²³ «Todo omme que diere raíz o mueble a fijo o fija, e murieren el fijo o la fija sin fijos, torne la raíz o el mueble al padre o a la madre que lo dieren».

²⁴ Alegaron los 38 pueblos que «de tiempo inmemorial se ha sucedido en todos aquellos pueblos, así ex testamento como abintestato, según el fuero de Sepúlveda introducido por costumbre».

²⁵ AHN. Consejos, Leg. 1659, núm. 3. Se dirá que en la villa de Jadraque, «se observa y guarda el fuero de Sepúlveda y el de Atienza en quanto a la sucesión de los bienes troncales provenientes de abolengo, así abintestato como contra testamento, en esta forma: que muriendo los últimos poseedores de los tales bienes troncales abintestato, han recaído y recaen en los parientes más inmediatos del troco de donde provienen. Que los últimos poseedores de los dichos vienes no pueden disponer de ellos por testamento ni por última voluntad en perjuicio de los parientes del tronco sino que precisamente han de recaer en estos. Que muriendo algún hijo en edad pupilar o sin sucesión ereda el padre o la madre los vienes troncales por los días de su vida, y después de ellos vuelven y recaen en los parientes del tronco de donde provienen». ALONSO, M.^a L., op. cit., p. 604, n. 34].

²⁶ ALONSO, M.^a L., op. cit., p. 605.

dado de tiempo inmemorial en la villa de La Frontera (Cuenca), en el umbral codificador.

La mayoría de los fueros medievales regularon la troncalidad, aunque con variantes en su alcance. Según Martínez Marina, aún se observaba en muchas partes esta legislación a principios del s. XVI, pues la ley VI de Toro (1505), aunque la alteró, ordenó guardar dicho uso y costumbre allí donde la hubiere: «Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do, según fuero de la tierra, se acostumbran tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz».

Fue, así pues, la Ley VI de Toro la que prácticamente negó la troncalidad al establecer la sucesión lineal, es decir, que los ascendientes legítimos, teniendo en cuenta su orden y línea, heredasen en todos los bienes al causante que no tenía hijos, dejando a salvo y respetando a ciudades, villas y lugares «do, según el fuero de la tierra, se acostumbran tornar los bienes al tronco o la raíz a la raíz». Si la Ley VI de Toro respetó el uso del fuero local en esta importante institución, indica que la troncalidad estaba bastante generalizada en 1505. El problema de la fricción entre la aplicación de la ley real y el derecho local en materia de sucesión desembocó, en última instancia, en la prueba del uso de los fueros que, según defendía Campomanes, derivaba de la potestad real²⁷.

III. GENERALIZACIÓN DE SU EXISTENCIA Y VIGENCIA EN LA ZONA PIRENAICA

1. Aragón

Al decir de Rafael Gibert, el Derecho aragonés impuso un extraño sistema de aplicación tajante de la troncalidad o de plena sucesión de los ascendientes hasta el Código de Huesca (1247) en que la exclusión de los ascendientes empezó a ser concebida como institución autónoma. Contra ello se reaccionó en 1313 en un notable paralelismo con los demás Derechos medievales²⁸.

Ya en el primer texto jurídico de Derecho aragonés, el Fuero de Jaca (otorgado por Sancho Ramírez en 1063)²⁹, encontramos la institución troncal claramente definida:

²⁷ ALONSO, M.^a L., op. cit., p. 597.

²⁸ Reseña al t. II de G. Braga da Cruz, *A exclusao*, op. cit., p. 693.

²⁹ MOLHO, M., *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, CSIC. Escuela de Estudios Medievales. Instituto de Estudios Pirenaicos, 1964.

«28. De payre o de maire que uinclara algunas cosas al fillo.

Si.l payre o la mayre uinclara heredatz i otras cosas a so fill o a sa filla dicen assi: «Si per aventura mi fill morra sentz filltz de leyal coniuje, la heredat aquesta o aquestas cosas tornen as atals, e aquel fill non pusca alguna cosa alienar d'aquelas cosas uinclaras entro que aya lo fill o la filla. XX. annos, mas, lo uinten an complit, pusca d'aylli enant a'aquellas fer totas sas uoluntatz asi como si non fossen uincladas. Mas si aquel fill o aquella filla morra [s]en testament auant dels. XX. ans o depux, en aquel caso ualra lo uinclo del payre. Mas si per aventura lo payre o la mayre no los auian uincladas e morra lo fill entestat, retornen aquellas cosas als plus proxmans et ad aquella partida de la qual aquellas heredatz o aquellas cosas deuallaron o foron» (Versión A2 28, pp. 189-190)³⁰.

«7. De ermanos o de parientes qui quieran vender hededat.

Item: e si algún ermano o ermana qe avran heredates partidas qe les pertantera davolorio o de patrimonio, et alcuno dellos ermanos qerra vender so parz de la heredaz qel aura tocada, por fuero, primero lo debe fer assaber a los otros ermanos on viere qe la conpren. E si ellos non la querrán comprar, dalli enant, bien la puede vender a quisquiera, mas si non lo fare ad ellos assaber, e la vendrá ad otros, los ermanos o ermanas o el genello on viene, entre un año et un día, pagando el precio por quanto fue vendida, sin nengun condit, la pueden cobrar, el iurando qe tanto el costo como su carta diz» (Versión Az, 7., p.98 [Corresponde a la Redacción A, 161, p. 99])³¹.

Esta reversión troncal, por muerte de heredero o por venta de bienes, pasó en 1247 al Código de Huesca o Fueros de Aragón convirtiéndose en el derecho general del Reino:

Fuero 13.^o De fuceforibus abinteftato: Cum fecundum pater vel mater dant aliqua bona alicui ex filijs; & ille filius fine liberis legitimis inteftatus decedit, bona debent devolui ad propinquiores, unde illa bona defcédút, ut innuit Forus antiquus, de Rebus vinculatis: & illam fucefsionem ipforum

³⁰ Paris. Archives Nationales, L.J.O.O., vol. encuadrado de 65 fols. de pergamino Letra del s. XIV. Los fols. 1.^o-8.^o vto. (44 caps.) están sacados de la Compilación de 1247, trasladados al romance provenzal cis-pirenaico aragonés.

³¹ La redacción A, en sus diversas versiones, entre ellos la Az, es la primera recopilación romanceada extensa del Fuero de Jaca, hecha en Jaca por jurisconsultos aragoneses. No se hace sobre un único original, sino que es una de las muchas redacciones (Fuero de Aragón) que recoge el derecho jacetano del sur de la Sierra de Guara (tradicción aragonesa del Fuero de Jaca, otras recogen la tradición navarra del Fuero de Jaca en el entorno de Pamplona) p. XXXI.

La Versión Az no está redactado en provenzal sino en aragonés, lo que excluye su origen jacetano pues el provenzal se usó en Jaca hasta el s. XIV y se usa en el Fuero o Código de Huesca por juristas locales que recogen el derecho alto-aragonés en el idioma en el que se expresaba y que debía comprender gracias a los frecuentes contactos entre Huesca y el burgo pirenaico de Jaca. Al decir del autor la redacción Az pudo proceder de Zaragoza, y se custodiaba en la Biblioteca de la basílica del Pilar

bonorú admittebantur fratres, vel alij propinqui illius defuncti: parentibus, qui dicta donationem fecerant, prorfus exclusis: & hoc nó erat confonum rationi. De voluntate & affenfu totius Curiae, ad declarationé & fupletionem dicti Fori antiqui, in perpetuú duximus ftatuendú. Ut de çetero, fi filius, vel filia, cui facta fuerit donatio per fuos parentes tempore matrimonij, vel etiam inter vivos, mori contigerit fine liberis intefitati, nó ad germanos, vel ad ahos propinquos, talis defuncti bona, fed ad patrem, & matrem, qui ipfa bona ei contulerunt, devolvantur. Si vero filius, vel filia, cui facta fuerit donatio, deçefferint intefitati, vel intra aetatem, bona praedicta donata fi extiterint, ad auum, vel auiam, qui dicta bona dederunt, fi vixerint, alijs exclusis, penitùs revertantur.

La segunda parte dice:

muytas vezes contefce el padre, ò la madre fazen vendició ò alienacion de fus bienes, en todo, ò en part al fillo, ò filla, ò al hermano, ò hermana: è aquefto por algunas caufas, ò necefsidades occorrientes: è apres fi muere el fillo, ò el hermano en fu cafo fin fillos intefitato: el padre, ò madre, ò hermano fobrevivientes troban fe frustrados de lo fuyo, por quánto los bienes del muerto defcédiedo previené en otros, è no en el padre, ò madre, ó hermano que ha feyto las vendiciones, donaciones, ò otras alienaciones: e como aquefto fia cótra equidad, è razón natural. De volutad de la Cort ftatuymos, que torné los bienes dados, védidos, ò alienados al alienant: fino quel fillo muerto lexaffe fillos legitimos. Aquefto mefmo queremos haver lugar de hermano, o hermana, quando entre ellos tales contratos fe faràn. E queremos, que el prefent Fuero fe efftienda tan folamét a las véndiciones, è las alienaciones que de aquí avant fe faràn, o teftificaràn.

Al decir de Ana Vázquez³², respecto a los bienes hereditarios existía la posibilidad de mantenerlos vinculados de forma que, si el hijo o la hija muriese sin hijos legítimos, los bienes volverían a los padres. El hijo no podría entonces vender esos bienes vinculados hasta que cumplierse 20 años, tras lo cual podría hacer su libre voluntad. Pero también en el caso de que ese hijo o hija muriese intestado, antes o después de los 20 años, valdría la vinculación de los bienes realizada por el padre. Pero en el caso de que no se hubiese hecho la vinculación, fallecido el hijo o la hija intestada, serían devueltos los bienes a los descendientes más cercanos de donde proviniesen aquellos bienes. Y así lo disponía el fuero único:

De rebus vinculatis: Si pater vel mater vinculaverit hereditates, vel bona alia filio, vel filia, dicés ita. Si fortè filius meus mortuus fuerit fine filijs le-

³² VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Tesis Doctoral Dirigida por la Catedrática Margarita Fuenteseca Degeneffe (Vigo, 2018). Escola Internacional de Doutoramento, programa de doctorado de *Ordenación Xurídica do Mercado*. En p. 365, nota 609.

gitimis: haec hereditates, vel haec bona devolantur ad tales, ipse filius numquam potest alienare aliquid, de bonis illis vinculatis, quousque habeat viginti annos: vicesimo autem anno completo, possit inde facere liberè suas voluntates, ac si non essent vinculati: tamè si moreretur talis filius intestatus, vel intestata: fivè ante vicesimum annù, fivè post, in illo casu valcat vinculum patris. Quod si forte pater, vel mater non vinculasset, & decederet filius, vel filia intestatus, devolantur bona propinquieribus descendentibus ex parte illa, unde descendunt illa bona.

Se trata de la reserva troncal, que implicaba la conservación de los bienes en la línea descendiente de donde provenían. Esta reserva se explica en virtud de la sociedad estamental de la Edad Media, en la que era esencial el mantenimiento de las tierras unidas en manos de la misma familia³³.

2. Navarra

Según Rafael Gibert, en Navarra hubo plena troncalidad, y en el Fuero General de Navarra adquirió caracteres de institución autónoma la exclusión de los ascendientes. En el s. XVI se reaccionó contra ello y se introdujo el «Droit de retour» de los Derechos europeos. Incluso, aunque tardíamente, se introdujo en Navarra el principio castellano del usufructo vitalicio de los ascendientes sobre los bienes de que eran excluidos por troncalidad. La limitación en el grado de los herederos troncales aproximaba el sistema al castellano³⁴.

La ley navarra más antigua que recoge el derecho troncal se halla en el lib. II (*De iuzizios*), tít. IV (*De heredit et de partición*), cap. VI (Cómo de creatura no debe tornar al padre, mas al mas prosmano) del Fuero General de Navarra (1234) que dice:

Si algún hombre ó alguna muyller hán creaturas, et las creaturas ovieren heredades por dono del padre ó de madre, ó las creaturas ganasen ó conquiesen algunas heredades e moriesse alguna destas creaturas, las heredades daqueyll muerto non deben tornar al padre ni á la madre, mas deben tornar á la hermandat, et si nó ha hermanos, á los mas zercanos parientes sus bienes deben tornare. Maguer la creatura bien puede dar al padre et á la madre del mueble mientras es vivo, et non debe dar de las heredades; et si es casado, la mujer bien puede vedar que non dé de lo de eylla por fuero.

³³ Ibidem, p. 366.

³⁴ Reseña al t. II de G. Braga da Cruz, *A exclusao sucesoria dos ascendientes* (Braga, 1947), en *AHDE*, 19 (1949), p. 693.

Se admite, así pues, la donación de bienes muebles a los padres, pero no así la herencia de los bienes donados por éstos, por troncales. Y esta disposición no se alterará hasta la incorporación de Navarra a Castilla en 1512 en que, al decir de Paloma Barrón Arniches³⁵, al incorporarse Navarra a la Corona de Castilla perdió su íntima conexión con el derecho aragonés, de forma que, tras esta pérdida de independencia, los juristas de la zona hicieron gala de todos sus esfuerzos para preservar las peculiaridades del derecho autóctono de Navarra. En su opinión, el derecho de Navarra, junto con el de Aragón y el del País Vasco, forman parte de lo que denomina como grupo germánico, por su conexión con esta tradición histórico-jurídica.

Ya como Reino integrado en la Corona de Castilla, fueron sus Cortes las que fueron regulando y acomodando su institución troncal. Así, las Cortes de Tudela de 1583 (ley 44) acordaron que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucediesen a los hijos en los bienes por ellos adquiridos, no solo con su industria, sino también por los adquiridos por sucesión, herencia, donación o manda, siempre que no hubiese por ello litispendencia³⁶.

En las de 1596 (ley 35) se ordenó que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucediesen a los hijos abintestato en todos sus bienes, pero en cuanto a los bienes dotales o troncales que tuviesen de sus padres o abuelos, «conforme al fuero antiguo del Reino», se ordenó que tales bienes «vuelvan a los parientes del tronco de donde vinieron y no pasasen a extraños» (pues ello extinguiría la memoria «de cuyos fueron»). Y en las Cortes de Pamplona de 1600 (ley 12) se acordó que, en tales casos, los padres sucediesen a sus hijos abintestato, a falta de hermanos, solo en los bienes adquiridos y conquistados por su industria, pero los troncales o dotales (en los cuales solo podrían disponer en usufructo de por vida si no casaren en segundas nupcias), debían pasar a los parientes de hasta en 4.º grado³⁷.

³⁵ BARRÓN ARNICHES, P., La legítima y el pacto de non succedendo en el Derecho Foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 22 (1996), pp. 223-232, en p. 227.

³⁶ Pasó a conformar la Ley 4.ª, Tít. XIII, Libro III de la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo (1735). «Por la Ley 44 de las Cortes de 1583 se ordenó que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucediesen a los hijos en los bienes por ellos adquiridos. Y porque ha habido muchas dudas, si esto se entiende solo de bienes adquiridos y conquistados por los mismos hijos por su industria y réditos de su hacienda, y no de los demás que huviessen adquirido, y prevenido en ellos por sucesión y herencia o donación o manda. Y para que esto también quede claro adelante: suplicamos a vuestra Magestad ordene y mande por Ley que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucedan a los hijos, no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, pero también en los adquiridos por sucesión, herencia, donación o manda. Y esto sea en qualesquiera casos donde no haya litispendencia. Decreto: A esto vos respondemos que se haga como el Reino lo pide».

³⁷ Pasó a conformar la Ley 5.ª, Tít. XIII, Libro III de la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo (1735). «Por Ley 35 de las Cortes de el año 1596 fe ordenò que los Padres, y ascendientes à falta de hermanos fucedan à los hijos abintestato, no folo en los bienes adquiridos por

Este acuerdo, sin embargo, se modificó en las siguientes Cortes de Pamplona de 1606 (ley 59), en las que se ordenó que los padre sucediesen a los hijos abintestato solo en los bienes adquiridos y conquistados por tales hijos por su industria o por la de sus padres, pero no en los troncales o dotales, en los cuales, aunque el Reino pidió que sucediesen los parientes más cercanos de donde procediesen los tales bienes, y que en la sucesión de los mismos los hermanos que hubieren de excluir a los padres fuesen hermanos de padre y madre (pues de ser medio hermanos sucederían solo en su mitad, en la parte de donde procediesen los tales bienes), ordenó el Rey que los padres disfrutasen de dichos bienes en usufructo, incluso si casasen en segundas nupcias, y que los bienes troncales a suceder por los parientes más cercanos procediesen de algún ascendiente de dichos parientes herederos, y no de transversales³⁸.

ellos por fu industria; pero también en los adquiridos por fucefsion de herencia, donación, ò manda, ò otro título, declarando, ò añadiendo à la Ley 44 de las Cortes de Tudela de el año 1583. Y ahora habiendo platicado fobre ello, hà parecido que la dicha Ley no fe haya de moderar, ni entienda en quanto à los bienes troncales, ò dotales, que los huvieron, ò heredaron de fus padres, y abuelos: porque en quanto à eftos, y conforme al Fuero antiguo del Reino, parece que es mas jufto, que los tales bienes buelvan à los parientes del tronco de donde vinieron, que no que paffen à efraños. Porque fe hà visto por experiencia, que algunas viudas viviendo mas que fus hijos han pretendido heredarles todos fus bienes por dicha Ley: y defpues cafandofe con un efraño llevarlos à poder de efraños, dexando excluidos à los parientes del tronco de donde procedieron las cafas, y bienes. Con lo qual queda extinguida la memoria de cuyos fueron. Y porque efto parece contra toda buena razón, fuplicàmos à vueftra Mageftad, que fin embargo de lo proveido por la dicha Ley 35 ordene, y mande por Ley: que los padres y afcendientes à falta de hermanos, fucedan abintestato à los hijos, folamente en los bienes adquiridos, y conquistados por fu propia induftria, y por la de fus padres; pero que no hayan de fuceder; ni fucedan en los bienes troncales, y dotales: en los quales à falta de hermanos, aunque fean de mitad, prefieran, y fucedan los parientes mas cercanos donde proceden los tales bienes. Y que èfta Ley folamente fe entienda en los cafos que aldelante fucedieren».

³⁸ Pasó a conformar la Ley 6.^a, Tít. XIII, Libro III de la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo (1735). «El año 1583 en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela se hizo una ley, que es la 44, en que se dice que los padres sucedan a los hijos abintestato en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho común a falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero de este Reino, por haver parecido esto más justo y equo. Y habiendo sido el intento del Reino, quando se hizo esta ley, solamente corregir por ella el capítulo 6 del Fuero, que comienza «Si ningún home, ó ninguna mulier», tít. 4 «de hereditat & partition», libro 2 del Fuero general, que excluye al padre por muerte de sui hijo abintestato de los bienes adquiridos por su propia industria, o donados a él por sus dichos padres. Parece ser que en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año de 1596 por la ley 35 quisieron estender esto en que los padres, en el dicho caso de morir sus hijos abintestato, les sucedieren a falta de hermanos, no solamente en los bienes adquiridos por ellos por su propia industria, pero aún también en los adquiridos por sucesión, herencia o donación o manda. De lo qual algunos quisieron tomar ocasión que también se comprehendían en esto los bienes troncales, y que en ellos habían de suceder los padres a los hijos abintestato, excluyendo a los parientes más cercanos de donde procedan los tales bienes, no habiendo sido tal la intención del Reino, pues en quanto a la sucesión de estos bienes troncales ya estaba dispuesto por el fuero en el cap. 13, al fin, y en el cap. 16 del mismo título, los quales nunca trató el Reino de quererlos corregir ni alterar. Y para que esto quede claro adelante y no haya de haver más dudas sobre ello, suplicamos a vuestra Magestad que, sin embargo de lo pro-

Finalmente, aclarando aún más la sucesión troncal, las Cortes de Pamplona de 1624 (ley 15)³⁹ acordaron que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucediesen a sus hijos abintestato en los bienes dotales que fuesen troncales, pero que éstos debían ser bienes raíces.

Y esta conservación de los bienes troncales dentro de la línea de donde proceden se mantuvo en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprobó la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, y en ella la libertad de testar. En palabras de Ana Vázquez⁴⁰, los llamados a suceder en los bienes troncales eran los parientes del causante que perteneciesen a la familia de la que procedían los bienes conforme al orden siguiente: 1.º los hermanos (sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación), 2.º el ascendiente de grado

veído por la dicha ley 35, ordene y mande que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucedan a los hijos abintestato solamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos por su propia industria o por la de sus padres, pero que no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales, en los que, a falta de hermanos, prefieran y sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes. Y que en la sucesión de estos bienes troncales los hermanos que hubieren de excluir a los padres sean hermanos de padre y madre. Y si fueren hermanos de mitad, lo sean de la parte de donde vienen los bienes. Y en tal caso prefieran a los padres en la sucesión y no de otra manera. Y que esto sea de ellos y se entienda aún en los casos anteriores donde no hubiere litispendencia. Decreto: Que se haga como el Reino lo pide: con que los bienes troncales en que han de suceder los parientes más cercanos sean de algún ascendiente de los tales parientes, y no transversal; y con que durante su vida los padres, casando y no casando, puedan usufructuar los tales bienes».

³⁹ Pasó a conformar la Ley 7.^a, Tít. XIII, Libro III de la Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo (1735). «Por la ley 59. del año de 1604 fuplicó el Reino, q los Padres, y ascendientes à falta de hermanos fucedieffen à los hijos ab inteftato, folamente en los bienes adquiridos, y conquistados por los hijos con fu propria induftria, ò la de fus Padres, pero que no huvieffen de fuceder, ni fucedan en los bienes troncales, ni dotales, en los quales à falta de hermanos prefieran, y fucedan los parientes mas cercanos de donde proceden los tales bienes, y fe concedió fe hiciera como el Reino lo pidia en la forma que contiene la dicha Ley, y del pedimento, que los Padres, y ascendientes no hayan de fuceder, ni fucedan *en los bienes* troncales, y dotales, las han entendido algunos, que en fiendo bienes dotales, aunque no fuefen troncales quedaban excluidos los Padres, les debían preferir los hermanos, ò parientes mas cercanos de donde [p.413] procedían los tales bienes dotales, y otros han entendido las dichas palabras tan folamente en los bienes dotales, que eran troncales, y que para ferlo hayian de fer raíces, ò cofa equivalente à ellos, y que viene à tener fu mifma naturaleza, y efa inteligencia parece mas jurídica, y mas conforme a derecho, Fuero y Leyes de efte Reino, porque el adverbio, y, junta cofas de una propia naturaleza, y calidad, y porque la difpoficion de la dicha Ley fuè en razón de lo difpuefto por el Fuero, y otras Leyes anteriores à ella, que hablan tan folamente en la fucefsion de los bienes troncales, porque fiempre fe entendió en quanto à los dotales, que fueffen troncales; y aunque en el dicho pedimento fe añadió aquella palabra dotales, fuè para que fe entendieffe, que aunque fueffen bienes troncales, fiendo dotales ferian de una mifma naturaleza, y difpoficion. Por lo qual fuplicamos à vueftra Mageftad mande, interpretando la dicha Ley, que fu difpoficion en las dichas palabras fe entienda en los bienes dotales que fueren troncales, y que para fer bienes troncales hayian de fer raíces, que en ello, &c.. Decreto: A esto vos decimos que se haga como el Reino lo fuplica».

⁴⁰ VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos*, op cit., p. 420, n. 705.

más próximo, 3.º los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales; pero si concurrieren en ascendientes no troncales del causante, éstos tendrían, aunque contrajeran nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales. En defecto de estos parientes, la sucesión se deferiría conforme a la ley 304 (Ley 307).

Pero si el Derecho general en Navarra recoge el derecho troncal con tanta claridad, no es menos claro el plasmado en el Derecho local, ya que gran parte de sus villas recibieron como fuero municipal el propio fuero aragonés de *Jaca* (Pamplona, Estella, Villava, Sangüesa, Lumbier, Roncesvalles, Larraoña, Villafranca (Alesves), Lanz, Echarrí, Santesteban de Lerín, Urroz, Olite, Monreal, Puente la Reina o Iriberrí)⁴¹.

De todos ellos, el fuero que va a influir en Guipúzcoa va a ser el Fuero de Estella, que será otorgado a San Sebastián en 1180, y de allí se expandirá por toda la costa guipuzcoana. Y dicho fuero recogía claramente (como recogió el de Jaca) el derecho troncal en sus diversas redacciones:

Redacción A (Redacción de 1164): Cap. 12 [De homine mortuo]:

1. Si quis moritur et non fecerit testamentum ab opbitum mortis, et remanserit parui filii, et mater ducir alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem patris filiorum, et dare fermes et accipere.
2. Et si mater uoluerit tenere filios suos cum honore et auere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerit ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et auerem.
3. Et si interim filii obiuntur, illam hereditatem et honorem et auere debet tornare unde uenit parentibus suis» (p. 104, col. 1).
4. Et si filii faciunt donatium antequam perueneriant ad aetatem XIIcim annorum, non habebit stabilitatem».
5. De hereditate auolorum non popset facere dponatium, niso solummodo unam uineam aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filiae suae. Sed bene potets inde dare filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie marito.
6. Si quis uoluerit facere donatium de casos auolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potets inde facere donatium, sed bene potets inde dare pro sua anima clericis, aut ecclesiis, uel parente.

⁴¹ BARRERO GARCÍA, A. M.^a, Otra Historia del Fuero de Jaca (nueva lectura y ensayo de reinterpretación), en *Los Fueros de Estella y San Sebastián*, San Sebastián: Iura Vasconiae, 2020, pp. 91-145.

Redacción B (Proyecto de reforma del s. XIII): Cap. 12 [De homine mortuo]:

1. [S]i quis moritur et non facit testamentum ad horam mortis, et remanebunt filii parui, et mater ducir alium maritum, parentes filiorum possunt sortiri et cognoscere partem patris filiorum, et dare firmes et accipere.
2. Et si mater uoluerit tenere filios suos cum hereditate sua et mobili, si mater uoluerit dare tandumdem precium quantum quilibet alius, mater debet dare bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerit ad perfectam etatem, mater reddat filliis suis predictam hereditatem et mobile cum supradicta precio.
3. Et si interim filii morientur, totam hereditatem suam et mobile cum supradicto precio debent recuperare parentes filiorum a quibus hereditas et mobile uenit». (p. 104, col. 2)
4. Et si filii faciunt donatium antequam peruenerint ad etatem XIIcim annorum, non debet ratitudinem.

Cap. 13. Único. [De hereditate auorum]: [S]i quis haber hereditatem ex parte auorum suorum, potets ex ea facere suam propriam uoluntatem, sicut ex patrimonio suo⁴².

Por ellas la madre quedaba a cargo de los hijos menores y administraba sus bienes, si quería, pero bajo la supervisión de los parientes de su difunto marido; si el menor vendía sus bienes raíces antes de cumplir los 12 años no adquiría estabilidad la venta; y si moría siendo menor o abintestato todos los bienes muebles y raíces revertían al tronco familiar de donde procedían.

3. Álava-Ayala

En el caso de Álava, tras la entrega de su jurisdicción señorial por parte de la Cofradía de Arriaga el 2 de abril de 1332 al Rey Alfonso XI, y su consiguiente paso al realengo, se difundió por toda ella el *Fuero de las Leyes* (*Fuero Real* de Alfonso X el Sabio, de 1255)⁴³. Y la aplicación de dicho Fuero suponía la aplicación del Derecho castellano recogido en el Lib. III, tít. VI, ley 1.^a (De las herencias) que decía:

⁴² En la versión publicada por José M.^a Lacarra, *Fueros*, op. cit., p. 104, columnas 1.^a y 2.^a.

⁴³ Así se recoge en el cap. 6.^o del llamado «Pacto de Arriaga»: «Otróssi nos pidieron por mercet que otorgásemos a los fijosdalgo et a todos los otros de la tierra el fuero et los privilegios que ha Portiella d'Ibda.- A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros pleitos et en la iusticia, tenemos por bien que ellos et todos los otros de Álava ayan el Fuero de las Leyes».

... Et si ome cualquier muriere sin manda, e herederos non oviere..., el padre e la madre hereden toda su buena comunalmientre: et si non fuer vivo mas de el uno, aquel lo herede [todo]: et si non oviere padre nin madre, herédendolo los avuelos o dent arriba en esta guisa misma: et si ninguno destos non oviere, herédendolo los mas propincos parientes que oviere, así como son hermanos, o sobrinos fijos de hermanos, o dent ayuso.

Así pues, eran los padres los que heredaban a los hijos premuertos abintestato y sin herederos, pues en caso de testar podían disponer libremente de sus bienes.

En el caso de Ayala, como ya señalara Luis María Uriarte Lebario⁴⁴, la casa de labor o caserío, con sus pertenecidos, era una entidad económica indivisible. Las condiciones del cultivo y del suelo estéril

imponen el régimen de la pequeña propiedad; la familia que allí vive debe forzosamente reducirse al número de personas que pueden alimentarse con los frutos que rinden las heredades y que son necesarias para su cultivo. Se ve también la razón de la transmisión integral; la propiedad es indivisible porque, amenguadas sus proporciones, no facilitaría medios bastantes de subsistencia a la familia en un país donde ésta no tiene más tierras a su disposición.

Todas las comarcas vascas en las que los labradores practican la sucesión individual son altas, montañosas, de suelo naturalmente infecundo. Las condiciones del suelo ejercen una fuerte influencia en el predominio de la sucesión individual, como se observa en Ayala, Navarra, Aragón o Vizcaya.

Y será el fuero de Ayala el que dé una característica especial al Derecho alavés, al ser de población dispersa en caserías (frente a la concentrada de la tierra de Álava), y al regular que:

Toda herencia sin fijos o nietos e dende ajuso torne al tronco, salvo por manda que alguno ficiere por Dios o por su alma» (cap. L).

Y

Otrosí, cualquier hombre o muger que casare a su dixo o fixa, e le da en casamiento casas o heredades o otros bienes, si por aventura muere el uno de ellos sin aber fixos, que tornen las tales casas y heredades e bienes al padre o a la madre que los tales bienes le dio y había dado en casamiento. E si este que así muere dejare algunos huerfanos y herederos de aquella muger o de aquel hombre que tales bienes le dieron en casamiento e murieren antes que sean de hedad [de testar], que tornen los tales bienes a los abuelos que los

⁴⁴ URIARTE LEBARIO, L. M.^a, *El Fuero de Ayala*, op.cit., pp. 102-105.

obieron dado. Y eso mesmo sea de otras labores qualesquiera que ficieren en el solar del uno o del otro... (cap. LXXVI).

Sin embargo, este derecho troncal, recogido en la primera redacción del fuero de 1373 desaparecerá en la tierra de Ayala el 29 de septiembre de 1487, al renunciar los ayaleses a su derecho foral para regirse en adelante por el desecho castellano, reservándose únicamente, en materia civil, su libertad absoluta de testar.

Al decir de Jesús Galíndez⁴⁵, de los 95 artículos que lo componían 15 se tomaron del propio *Fuero Real* castellano (su influencia era más que evidente); pero el resto, y entre ellos el citado art. L, procedían del derecho de la tierra, del derecho consuetudinario, y, como sucesión intestada troncal y reversión al troco de las donaciones propter nupcias, se hallaba intrínsecamente relacionado con los art. 106 y 113 del *Fuero Viejo de Vizcaya* de 1452.

4. Vizcaya

La primera noticia que sobre el principio de troncalidad constatamos en Vizcaya se halla en el *Fuero Antiguo de la Merindad de Durango*, de dudosa datación (posiblemente anterior al s. XIV), donde en su art. 1.º se establecía que la sucesión en el caserío necesariamente tendría que recaer sobre los hijos (excluyendo de la herencia a los hijos ilegítimos⁴⁶); y si el testador no tuviese hijos, sobre el pariente más cercano hasta el 4.º grado⁴⁷:

Primeramente dixieron: que si alguno obiere á dar su casería que pueda dar franco é quito a sus fixos lexítimos que obiere de la primera muxer, he si tal fixo no obiere que herede el mas propinquo que fuere por parte de la heredad, he esta casería que tal que así se obiere á dar que ayan maior grado llorio si lo obiere he todo pan que obiere en cassa coxido he lo que coxiere

⁴⁵ GALÍNDEZ, J., Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 7 (1951-1), pp. 67-73.

⁴⁶ [69. Hijos no legítimos]. «Otrosí, que ninguno que sea naçido de forniçio, que non pueda heredar en los bienes de su padre. Y que lo hereden los parientes más propinquos, y no el tal espetiego. E que no pueda allegar voz de compra. E si lo alegare que lo non aya, nin le vala».

⁴⁷ Cuando no era clara la «propinquez», se procedía a la prueba, regulada en el art. 71º: [71. Prueba de naturaleza y propinquez]. «Otrosí, si alguno viniere diziendo a otro que ha parte en aquella heredad que sea, e el tenedor de la heredad dixier que non es propinquo, nin pariente, nin es natural de aquella heredad, que sea tenido de se fazer propinquo, e parzonero natural de la tierra de dentro del quarto grado que de derecho debiere dar propinqueza e parçonería y naturaleza que se faga de herederos o de hermanos, pero declarando cuios fijos son naturales de la tierra. E si se fizier propinquo natural de la tierra, según dicho es, que aquel que tobier la tal heredad non aya lugar de poner en defension, saluo partarle fasta quando se fizier pregonero fasta quanto de derecho debe».

sembrado hese año, he la porquería que la obiere á la ora que obier á dar la dicha casería....

En todo caso, el art. 4.º prohibía a los viudos, fuese el hombre o la mujer, la enajenación de los bienes raíces de su difunto cónyuge, permitiéndole solo su posesión⁴⁸.

El *Fuero de las Encartaciones* (c 1394), por su parte, vigente hasta 1576 en la tierra encartada, reguló diversos aspectos de la troncalidad en sus art. 43 (limitando la venta de heredades de padres a hijos y viceversa)⁴⁹, 81-83 y 86-91. Pero de todos es, sin duda, el art. 81 el más claro sobre la constitución de la institución troncal en la tierra encartada:

[81] De los bienes de marido e muger, cómo se han de partir.

Iten, si el marido moriere o la muger, que los bienes muebles que el marido e la muger obieren, que sean partidos entre el que vivo quedare e los herederos del muerto por medio, y cada vno dellos aya su mitad. E ansí el marido e la muger sean ameteros en todos los bienes muebles del día que en vno casaren adelante. Enpero, en los bienes raíces, si la raíz del marido vale mucho e la raíz de la muger vale poco, o por el contrario la raíz de la muger vale mucho e la raíz del marido vale poco, que se aprovechen dellos comunmente. Pero que después de vida de qualquier dellos, que el que fincare vivo que se vaia con su tronco enteramente, saluo si el marido o la muger se adotaren por carta e por fiadores en todos sus bienes muebles e raíces, que entonçes que sea ameteros en todos sus bienes muebles e raíces e en sus ganancias, según e por la forma que se admeataren. E en razón desto, en la Tierra de Somorrostro e Galdames e Sopena e Carranza e Truções han el Fuero de Vezino, que es, que aunque marido e muger no se aian hecho ameteros, que el que vivo queda goza por su vida el usufructo a que llaman las buenas en la meitad de la raíz e tronco, siquiera aia juizios del muerto, digo hijos del muerto, e después de sus días de él, vuelua la tal raíz al tronco. E al que ansí sale al tronco se le han de pagar la meitad de los edifiçios e mejoramientos que durante el matrimonio se hizieron en el tal tronco.

Se reguló por el art. 82 la ganancia que se pudiese hacer a la raíz y tronco de cada uno de los cónyuges⁵⁰; el 83 recogió el concepto de casa-raíz; los 86

⁴⁸ [4]. «Iten, si morier el marido o la muger, que el que fincare vivo, que aia poder de tener en su poder la mitad de todos los bienes, así bienes muebles como raíces, que fueron deste tal maior grado para fazer dello lo que aia menester. Enpero que non aia poder de enagenar la raíz».

⁴⁹ [43. Venta de padre a hijo y de hijo a padre]. «Iten, si el padre alguna heredad quisiere vender, que tanto por tanto que la pueda comprar el fijo al padre y el padre al fijo».

⁵⁰ [82] «De las ganancias que se hazen en la raíz del vno. Otrósí, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier home que hiziere ganancia de raíz o rama o edifiçion en la raíz de su muger o la muger en la del marido, estando casados, juntos en vno, si no fuere menester la tal ganancia, muerto el vno dellos, *quede* con aquel cuiua era la raíz y tronco donde se fizo la tal ganancia, pa-

y 87 regularon el derecho de retracto de «qualquier propinco que venga del tronco de aquella heredad» tomándola «tanto por tanto»; los 88 y 89, el derecho del tronquero que viniese de fuera a pedir, en el plazo de 9 días, la «casa o heredad de su patrimonio e abolongo» que ya se hubiese vendido a otro menos propinco, así como su derecho preferente al empeñamiento o arrendamiento de los mismos; el 90 reconocía la consideración de muebles de aquellos bienes raíces que se compraren fuera del tronco, integrándose en éste a su muerte («después de sus días que les quede a sus herederos por raíz»⁵¹; y el 91 regulaba, finalmente, las «conpras que pueden hazer los tutores o curadores en los bienes troncales para sí mismos o para sus menores», vendiendo para ello los muebles, si los tuvieren.

Pero van a ser los *Fueros Viejo* (1452) y *Nuevo* (1526) de Vizcaya los que más regulen y generalicen en todo el Señorío la institución troncal.

Al decir de Víctor Fairén Guillén⁵², la tierra de Vizcaya era una tierra montañosa, no rica. La naturaleza del suelo impuso a sus habitantes una serie de principios a los que debían atenerse para la conservación de la propiedad, de modo que no se rompiese la unidad económica, que era lo que permitía vivir a los moradores del Señorío. Tierra de minifundios, su multiplicación hubiera dado lugar a la ruina general, por esta razón se impuso el régimen del lugar acasurado, porque la dislocación de la unidad económica de la casería entre los hijos de la familia conllevaría la desgracia para todos. Este sería el origen de sus instituciones más importantes, la troncalidad y la libertad de testar con transmisión íntegra del patrimonio a un heredero.

Según Ana Vázquez, a diferencia con el Fuero de Ayala, en Vizcaya quedó suprimida la libertad de testar cuando la herencia contenía bienes inmuebles, restringiéndola a la elección del hijo al que se dejarían todos o la mayor parte de los bienes inmuebles, con la posibilidad de apartar a los demás con muchos o pocos bienes, a elección del testador. Y puesto que el poder en la Edad Media se basaba en la tenencia de tierras, este sistema derivó en la denominada «troncalidad», según la cual los bienes raíces necesariamente tenían que quedarse en la familia de donde provenían⁵³.

gando el que vivo quedare a sus herederos la meitad de lo que se apreçiare por hombres buenos la tal ganancia que fue fecha en la heredad del tronco del otro».

⁵¹ [90] «De lo que se compra fuera del tronco. Otrosí, hemos de fuero y costumbre que qualquier que comprare heredad o raíz fuera del su tronco en estranez, que en su vida que lo aya por mueble e la pueda enagenar según mueble, sin descalonnar. E después de sus días que les quede a sus herederos por raíz».

⁵² FAIRÉN GUILLÉN, V., El Fuero del Señorío de Vizcaya en lo Civil durante los siglos XVIII y XIX, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 179-3 (1946), p. 3.

⁵³ VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos*, op.cit., p. 758.

Y para completar el sistema sucesorio, era imprescindible establecer que, en el caso de que el testador no tuviese parientes, los bienes inmuebles fuesen a parar al pariente más cercano de la línea de donde procedían los bienes. Esto es lo que se dispuso en algunos de sus capítulos:

105. Herederos a intestatu. Otrosí dixieron que avían de fuero e de costumbre que si algund ome o mujer muriere sin fazer testamento ni manda e dexare fijos legítimos, aquellos fijos hereden todos sus bienes; e si fijos no oviere, los nietos, e si nietos non oviere, los parientes más çercanos de la línea de donde penden los tales bienes. E si el tal muerto oviere bienes que oviese heredado de partes de el padre, los parientes más çercanos de el padre ayan los tales bienes sin parte de los parientes de partes de la madre, aunque sean más çercanos. E eso mismo sean así en los bienes que heredaren de la madre ayan los parientes. E esto se entienda en los bienes raíces, ca los bienes muebles todos los parientes de partes del padre e de la madre deben heredar igualmente. E si los hermanos y parientes de partes de el padre fueren más que los de parte de la madre, o los de partes de la madre fueren más que los de parte de el padre, la otra mitad de los tales bienes de el que así muriere ab intestato, salvo si en su vida oviese fecho daçión o donaçión o manda de los tales bienes a alguno de los tales sus parientes o a otro estraño.

113. Que no se haga donaçión a estraño raíz, aviendo herederos y descendientes, etc. «Otrosí dixieron que avían de fuero e costumbre que ome alguno ni mujer non pueda fazer donaçión a persona estraña aviendo herederos descendientes o parientes propincuos de traviesa que hayan derecho de heredar los bienes raíces algunos que aya, salvo de los bienes muebles, que pueda fazer lo que quisiere. E si bienes muebles non oviere, que pueda dar la quinta parte de sus bienes raíces por su alma e non más.

125. Otrosí dixieron que por quanto avían de uso e costumbre que home nin muger que non oviese herederos descendientes non pudiese dar por su alma ni en otra manera alguna bienes raíces algunos que oviese de avolengo, salvo a los parientes más çercanos de la línea donde depende la tal herençia, e de los tales bienes muebles que puede fazer cada uno lo que quisiere, lo cual entendían que era de emendar. E emendando dixieron que ordenavan e estableçían que todo ome o muger que non oviere tales herederos descendientes pueda mandar e dar por su alma la quinta parte de los tales bienes raíces, non aviendo bienes muebles. E si bienes muebles ovieren, fasta la montanza de la quinta parte de los tales bienes raíces, que non pueda dar ni mandar de los tales bienes raíces, salvo a sus herederos, que pueda dar a qualquier de los parientes propincos que quisiere apartando a los otros parientes propincos con alguna parte de bienes raíces, poco o mucho, con lo que quisiere; e de los bienes muebles que pueda hazer lo que quisiere.

Según estas disposiciones, si el testador no tuviese hijos o descendientes no podía disponer de los bienes inmuebles a favor de personas que no fuesen parientes de la línea por donde procedían los bienes. Si se tratase de bienes muebles, podía hacer lo que quisiese. Pero esta disposición se enmendaba por

la vía del 5.º de libre disposición, ya que era posible que, no habiendo muebles, se mandase en favor del alma la 5.ª parte de los bienes raíces. Por este motivo, el *Fuero Nuevo de Vizcaya* de 1526 se ocupó de reformar en profundidad el significado del 5.º de libre disposición en su Ley 10.º, Tít. 21, limitándolo a los bienes muebles, dejando los raíces a los herederos profincos y tronqueros que deban heredar:

Ley 10. Otrosí dixeron: Que havian de fuero, y establecían por ley, que home, ni muger, que no haya herederos decendientes, ni acendientes, no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes: y aun este quinto, no habiendo bienes muebles. Ca si oviere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados, ó de otra qualquier manera adquiridos por el testador, salvo á sus herederos profincos, y tronqueros, que conforme á este fuero, deban heredar, y que el testador eligiere, y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos, que otro, ó otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de rayz, poco ó mucho; y que de lo mueble pueda hacer lo que quisiere.

Los bienes inmuebles seguían, siempre y en todo caso, el principio de troncalidad, y solo cuando el testador no tenía descendientes o ascendientes y no hubiera bienes muebles en la herencia, podía éste disponer del 5.º de los bienes inmuebles a favor de quien quisiera.

También en la sucesión *ab intestato* se introdujo, en el *Fuero Nuevo*, la troncalidad en los bienes raíces en la Ley 8.º, Tít. 21 donde se dice que:

Ley VIII. De la sucesión abintestato en bienes rayzes y muebles. Otrosí dixeron: Que havian de fuero, uso, y costumbre, y establecían por ley, que si algun home, ó muger muriere sin hacer testamento, ni otra postrimera voluntad, y dexare hijos legítimos ó descendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado y orden. Y á falta de los hijos, y descendientes, le sucedan, y sean herederos los ascendientes por su grado, y órden (es á saber) en los bienes rayzes, los de aquella línea de donde dependen los tales bienes rayzes, ó tronco. Y á falta de acendientes, los parientes mas profincos, ó cercanos de la línea de donde dependen en los tales bienes rayzes. Y si el tal defunto dexare bienes rayzes, que hubo heredado, ó adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea, por su órden y grado, aunque viva la madre; y si huviere bienes rayzes que haya heredado de partes de la madre, los parientes de parte de la madre en siguiente los hereden por su órden y grado, sin parte del padre, si vivo fuere. Y si fuere muerto, sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean mas cercanos en deudo ó sangre. Pero en los bienes muebles, le sucedan todos los parientes del padre, y de la madre igualmente por su órden y grado, no habiendo acendientes; y si los parientes de parte del padre, fueren mas que los de partes de la madre, ó en contrario; en tal caso, los de partes del padre, hereden la meytad y los de

la madre la otra meytad. Salvo si en su vida huviessse hecho el tal defunto manda ó donacion de los tales bienes muebles á alguno de los sus parientes ó á otro extraño; y haviendo acedientes, los acedientes por su órden hereden todos los bienes muebles y semovientes que el tal muerto dexare, que en qualquier manera los haya havido y adquirido.

La diferencia fundamental en este caso es que contemplaba en la sucesión abintestato, sin hijos ni descendientes, a los ascendientes, por su orden y grado, pues el Fuero Viejo pasaba, en tal caso, a reconocer a «los parientes más çercanos de la línea de donde penden los tales bienes», es decir, a los tronqueros.

Al decir de Ana Vázquez, no se trataba solo de mantener indiviso un patrimonio. En el Fuero de Vizcaya se logra, por vía de la troncalidad, conservar y mantener el patrimonio inmobiliario y, por tanto, el poder político y social, en manos de unas mismas familias de terratenientes. Según el principio de troncalidad, los bienes raíces nunca podrían salir de la familia de donde procedían, aunque hubiesen sido adquiridos por compra. Por la vía de la troncalidad, en realidad, se limitaba la libertad de testar, porque se eliminó la posibilidad de instituir heredero a un extraño cuando había bienes inmuebles. Estos necesariamente tenían que continuar en la familia de procedencia. Ni siquiera por vía del 5.º de libre disposición se podía alterar este principio de troncalidad⁵⁴.

Pero tras la revolución industrial y una vez abandonado el orden social estamental de la Edad Media, fundamentado en la tenencia de tierras, dejó de tener sentido la sucesión basada en el principio de troncalidad, que inicialmente nació como un privilegio del Infanzonazgo. No obstante, hoy sigue en vigor recogido en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, a pesar de ciertas opiniones que defienden que, «por las circunstancias histórico-sociales carece de sentido, la especialidad de la troncalidad en Vizcaya»⁵⁵.

⁵⁴ VÁZQUEZ LEMOS, A., *Fundamentos históricos y jurídicos*, op.cit., p. 766.

⁵⁵ Ibidem, p. 467. Según la ley de 2015, solo son bienes raíces, a efectos de troncalidad, los que estén situados en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio (art. 61). Se entiende por Infanzonado o Tierra Llana todo el territorio histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada del territorio de las villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plentzia y la ciudad de Orduña.

IV. LA TRONCALIDAD EN GUIPÚZCOA

1. Su origen

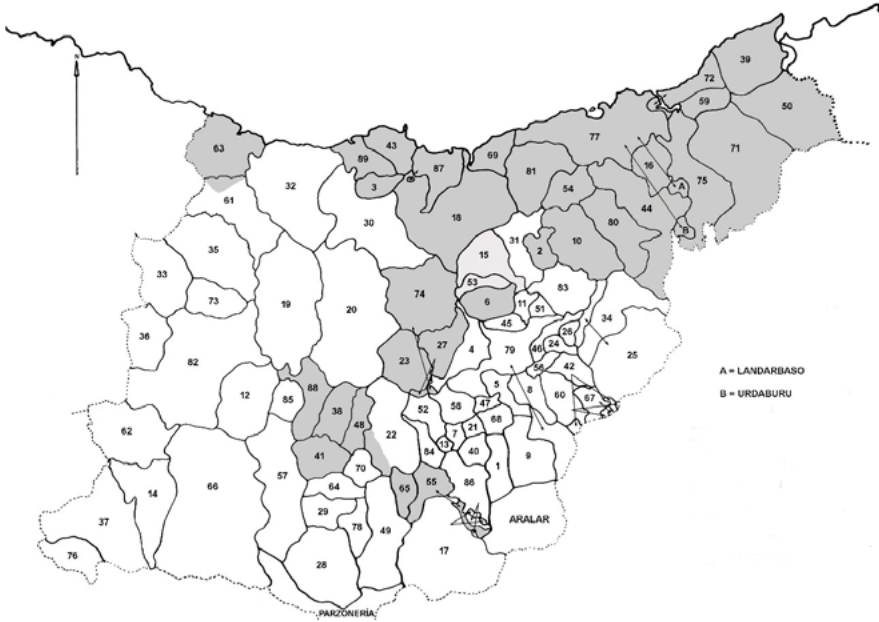
Si, como hemos visto, tanto en la Europa medieval como en la Corona de Castilla, Reinos de Aragón y Navarra y territorios limítrofes de Ayala y Vizcaya existió una troncalidad perfectamente consolidada y documentada ¿cómo puede pensarse que no la hubo en Guipúzcoa? ¿Acaso su población no era tan dispersa y dependiente de una tierra escasa en frutos, estéril (como dice la documentación incluso moderna), necesitada de protección jurídica para poder mantenerse en el seno de la familia, que son las razones argüidas por los autores que justifican el hecho y la vigencia de la troncalidad en todos los ordenamientos jurídicos analizados? La única diferencia de dichos territorios con el territorio guipuzcoano es que Guipúzcoa fue **un país sin leyes**⁵⁶, pero no sin derecho, un país «con vocación de libertad» que desarrolló un fuerte y complejo derecho consuetudinario en materia civil, que hubo de conciliar con el fuerte derecho castellano a partir de su incorporación a la Corona de Castilla en 1200 y, especialmente, del Ordenamiento de Alcalá de 1348, que priorizaba el derecho real frente a los derechos forales.

El derecho troncal guipuzcoano existió, según hemos concluido de nuestra investigación, y se desarrolló por 2 vías complementarias:

1.^a) La primera de las vías es la vía del derecho jacetano-estellés a través del *fuero de San Sebastián*, otorgado a dicha villa en 1180 por el Rey navarro Sancho VI el Sabio. Dicho fuero se extendió después, por concesión de los reyes castellanos, a todas las villas de la costa guipuzcoana menos a Deva, y se fue introduciendo hacia el interior aún en el s. XVI en los territorios no aforados (alcaldías mayores de Arería, Sayaz y Aiztondo y valle de Oyarzun)⁵⁷.

⁵⁶ En palabras de Alfonso María de Guilarte para Castilla primitiva (Valladolid: Edit. Ámbito, 1989).

⁵⁷ AYERBE IRIBAR, M.^a R., Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad y análisis de sus textos, en *Los fueros de Estella y San Sebastián*, op. cit., pp. 255-333.



Guipúzcoa aforada a fuero de San Sebastián en el s. XVI

Valle de Oyarzun, al parecer con Alfonso VIII, pero documentalmente en 1453;

Alcaldía Mayor de Arería en 1461; Alcaldía Mayor de Sayaz en 1563.

De la Alcaldía Mayor de Aitzondo no nos costa la fecha, pero quedó totalmente subsumida bajo la influencia de las villas aforadas a dicho fuero.

El texto del fuero de San Sebastián que nos atañe era prácticamente idéntico al del fuero navarro-jaqués de Estella:

FUERO DE ESTELLA		FUERO DE SAN SEBASTIÁN	
Redacción A (de 1164)	Redacción B (Proyecto de reforma del s. XIII):	Confirmación del fuero por Juan II a Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426) ⁵⁸ [Versión propia]	Confirmación del fuero por Juan II a Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426) [Versión propia]
Cap. 12 [De homine mortuo]: «1. Si quis moritur et non fecerit testamentum ab obitum mortis, et remanserit parui filii, et mater ducir alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem patris filiorum, et dare fermes et accipere.	Cap. 12 [De homine mortuo] «1. [S]i quis moritur et non facit testamentum ad horam mortis, et remanebunt filii parui, et mater ducir alium maritum, parentes filiorum possunt sortiri et cognoscere partem patris filiorum, et dare fermes et accipere.	[III] 6. De homine mortuo 1. Si quis moritur et non fecerit estamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parui, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare fermes et accipere.	PARTE III. Artículo 6.-Del hombre muerto 1. Si alguien muere y no hiciere testamento al tiempo de la muerte, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías.
2. Et si mater uoluerit tenere filios suos cum honore et auere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et auerem.	2. Et si mater uoluerit tenere filios suos cum hereditate sua et mobili, si mater uoluerit dare tandumdem precium quantum quilibet alius, mater debet dare bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, mater reddat filliis suis predictam hereditatem et mobile cum supradicta precio.	2. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et haberem.	2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el antedicho honor y haber.

⁵⁸ RAH, Colec. Salvá, 9-22-7, 4307.

FUERO DE ESTELLA		FUERO DE SAN SEBASTIÁN	
3.- Et si interim filii obiuntur, illam hereditatem et honorem et auere debet tornare unde uenit parentibus suis».	3. Et si interim filii morientur, totam hereditatem suam et mobile cum supradicto precio debent recuperare parentes filiorum a quibus hereditas et mobile uenit».	3. Et si filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et auere debet tornare unde uenit parentibus suis.	3. Y si entretanto los hijos mueren, debe devolver aquella herencia y honor y haber allí de donde vino, a sus parientes.
4.- Et si filii faciunt donatium antequam perueneriant ad aetatem XIIcim annorum, non habebit stabilitatem».	4.- Et si filii faciunt donatium antequam perueneriant ad etatem XIIcim annorum, non debet ratitudinem. Cap. 13. Único. [De hereditate auorum]: [S]i quis haber hereditatem ex parte auorum suorum, potest ex ea facere suam propriam uoluntatem, sicut ex patrimonio suo»	4. Et si filii faciunt donatium antequam perueneriant ad etatem. XII. annorum, non habebit stabilitatem.	4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de doce años, no tendrá estabilidad.
5.- De hereditate auolorum non posset facere donatium, nisi solummodo unam uineam aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filiae suae. Sed bene potets inde dare filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie marito.		5. De hereditate auuolorum non posset facere donatium, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare inde filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie maritos.	5. De la herencia de los abuelos no podrá hacer donación, sino solamente una viña o una tierra o una casa, si es que tienen dos casas o tres, o dos herencias, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomaren esposas los hijos o maridos las hijas.

FUERO DE ESTELLA		FUERO DE SAN SEBASTIÁN	
6.- Si quis uoluerit facere donatium de casis auolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donatium, sed bene potest inde dare pro sua anima clericis, aut ecclesiis, uel parente».		6. Si quis uoluerit facere donatium de casis auolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donatium. Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis, aut ecclesiis uel parentibus.	6. Si alguien quisiere hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.

Como se puede apreciar, la similitud de ambos fueros es prácticamente absoluta. La protección de los parientes de los intereses del menor huérfano de padre o madre, la limitación de la venta de bienes de abolengo, o la reversión de bienes troncales, muebles y raíces, en caso de fallecer abintestato, son características presentes en este fuero, como lo fue en el de Estella.

La troncalidad se consolidó así en las villas aforadas al fuero donostiarra, y va a ser por la institución troncal por la que se va a expandir y se hallará vigente en los procesos que lleguen al Corregimiento en los casos de reversión troncal contemplados en dicho fuero aún en el s. XVII, como se atestigua a través de los siguientes casos que podrán verse en el apéndice documental:

1543. 1474-1509. Juanes de Zaldibar contra Juanes de Ayerdi y Clara de Luscano, vecinos todos de SS, sobre atribución de los bienes relictos al fallecimiento de Gregorio de Goyaz y María Pérez de Zaldibar. Se incorpora copia latina del fuero de San Sebastián (fols. 72 rº-76 vto.) hecha en San Sebastián el 26 de septiembre de 1474. Se dice en él (fol. 74 rº) «et sy fillis interim obiuntur illam hereditatem et honorem et heredem [debet] tornare vnde venit parentibus suis»⁵⁹.

1555. Guetaria. Juan Pérez, Domingo y Sebastián de Heçuri (hijos de Domingo de Heçuri y María de Altamira) contra María San Juan del Puerto y Martín de Isasti, su 2.º marido (Guetaria), sobre la atribución de los bienes relictos al fallecimiento de Juan de Ezuri y de su hijo Juanes. Se alega por una de las partes la vigencia del Fuero de SS, que permite volver al tronco los bienes donados al hijo por los padres si éste falleciese⁶⁰.

1632. Hondarribia. Juanes y Miguel de Echeverria y su cuñado Miguel de Jijón, contra Juanes de Leguía, padre del difunto, Juanes de Leguía (marido

⁵⁹ AGG-GAO COLCI4 (102 fols.).

⁶⁰ AGG-GAO COMCI5896 (87 fols.).

de Catalina de Echevarria Barrendegui, también difunta, hermana de los demandantes, suscribiendo contrato matrimonial el 2 de junio de 1613), sobre restitución al tronco de los bienes y herencia de Juanes de Leguía menor, según cláusula del fuero de SS. Traslada el fuero de SS por Esteban de Lesaca y Juan Bono (fols. 145 r^o-171 vto.; el fuero latino se halla a fols. 153 r^o-160 r^o. y la disposición «de homine mortuo» a fol. 156 r^o: «et si filii materni obiuntur illam hereditatem et honorem et habere debet tornare unde uenit parentibus suis»⁶¹)

1653. Pasajes. 1604-1638. Gabriel de Astarbe y su mujer M.^a de Ugarte contra Pedro de Zandía, sobre herencia y bienes de Agustín de Baztán o Bazán (se alterna el apellido). Traslada el fuero de SS (fol. 80-84 r^o, a fol. 81 vto. el capítulo «de homine mortuo: et si filii interin obiuntur illam hereditatem et honorem et habere debet tornare vnde benit parentibus suis»⁶²).

2.^a) La segunda de las vías es la vía del derecho inmemorial consuetudinario. Como bien dice Álvaro Navajas Laporte, «de la situación anterior al s. XV no tenemos noticia documental, al margen del texto del Fuero de San Sebastián»⁶³. A través de esta vía consideramos que el derecho troncal guipuzcoano procedía del uso y de la costumbre inmemorial, al igual que la troncalidad ayalesa o vizcaína antes de su puesta por escrito. Formaba parte de ese derecho llamado «germánico» que se expandió y unificó todos los pueblos peninsulares y, en parte, europeos. De hecho, la troncalidad guipuzcoana se desarrolló con tanta fuerza en zonas de no influencia del derecho del fuero de San Sebastián (como Azpeitia, Azcoitia, Vergara o Anzuola, aforadas a fuero de Logroño o Vitoria) como en aquellas donde el fuero donostiarra era el derecho prioritario y se aplicó hasta bien entrado el s. XVII.

Esta reversión troncal se observa ya en los primeros documentos de capitulación matrimonial suscritos en Guipúzcoa, o entre naturales de ella con familias de tierras vecinas (Vizcaya y Oñate):

1496, Octubre 11. Anteiglesia de San Pedro de Berriatua (Vizcaya). Contrato matrimonial celebrado entre Ladrón de Balda (hijo de Juan García de Balda y D.^a María Ortiz de Gamboa, señores de la casa solar de Balda) y D.^a Magdalena de Arancibia, su primera mujer (hija de Martín Ruiz de Arancibia y D.^a Jordana Martínez de Çubieta, señores de la casa solar de Arancibia), en el que dotan a D.^a Magdalena sus padres con la casa de Arancibia⁶⁴.

⁶¹ AGG-GAO COLCI830 (200 fols.).

⁶² AGG-GAO COLCI1250 (126 fols.)

⁶³ NAVAJAS LAPORTE, Á., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975, p. 273. [7] *La reversión troncal*].

⁶⁴ AHPG-GPAH 2/ 1087, fols. 322vto.-325 vto.

E que si, lo que Dios no quiera, conteziere así que el dicho matrimonio se disolviera por fin e fallecimiento de los dichos esposos o de alguno de ellos sin dexar legítimos descendientes de consuno, e aunque los ayan si el tal o lo tales falliesieren antes de la hedad de fazer testamento o después abintestato, que en qualquier de los dichos cassos los dichos vienes dotados e donados en el dicho cassamiento tornen e buelvan a cada uno los suyos, es a saver: a los dichos Juan Garzía de Balda e a la señora su muger los vienes que fueren dados e dotados en el dicho cassamiento al dicho Ladrón, su hixo, e a la dicha esposa e a sus legítimos herederos lo a ella dotado en el dicho cassamiento.

1498, Diciembre 2. Torre de Garibay, Oñate. Contrato matrimonial suscrito entre Ladrón de Balda (hijo de Juan García de Balda y D.^a María Ortiz de Gamboa) y su 2.^a mujer Inés de Galarza y Garibay (hija de Martín Sánchez de Galarza y D.^a María García de Garibay, y nieta de Sancho García de Galarza y de D.^a María Beltrán de Guebara), en la que dotan a Inés sus padres y abuela con la casa solar y torre de Garibay⁶⁵.

E que, si lo que Dios no quiera, conteziere casso que el dicho matrimonio se disolviera por fin e fallecimiento de los dichos esposos o de alguno de ellos sin haver fixos o fixas legítimos descendientes o, habiendo aquellos, falliesieren antes de la hedad de poder fazer testamento o después en qualquier tiempo sin fazer testamento, que en tal casso los dichos vienes donados e dotados por los dichos donadores e dotadores, con la meitad de la conquista que durante matrimonio conquistaren, ezepto lo que dicho Ladrón de Valda conquistare e ganare con los dichos setezientos ducados que a de rezivir de los dichos Juan Garzía de Valde e de su muger D.^a María Urtiz de Gamboa, sus padre e madre, que son allende de los dichos ochozientos ducados que los dichos Martín Sánchez de Galarza e su muger an de reszevir, que quedan la conquista de los dichos setezientos ducados, se buelban a los dichos donadores, es a saver: a los dichos Martín Sánchez e su muger, si vivos quedaren a ellos, e por muerte de ellos a su fixo heredero e al que heredare la cassa e solar de Galarza e su pertenezido. E todo lo por los dichos Juan Garzía e su muger donado e dota[do] e prometido a los dichos esposo e esposa, que se torne a los dichos Juan Garzía e su muger lo donado e dotado. E assí a cada uno de los dichos donadores e dotadotes lo donado e prometido, assí como este dicho contrato de donación e dotación no fuesse passado y que si fuese ninguno. E que la determinación e declaración de la dicha conquista de los dichos setezientos ducados de oro aya de quedar e quede a conzienzia y juramento del dicho Ladrón que faga en Santa María de Aranzazu, quedando vivo. O si primero falleziere, quede sobre su conzienzia el juramento que fiziere. Obligaron sus perssonas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver.

⁶⁵ AHPG-GPAH 2/1087, fols. 316 rº-320 vto.

Y seguimos viéndolo en matrimonios entre guipuzcoanos en dichas donaciones *propter nuptias*. En todos los casos se observa que el capitulado se suscribe a condición de comprometerse al cumplimiento de dicha reversión de los bienes dotales «a su debido tronco y rodilla de donde salieron» en caso de disolverse el matrimonio sin descendientes legítimos o falleciendo estos abintestato; y después de 1505

sin embargo de la Ley de Toro y otras qualesquier que en contrario d'ello sean, las quales para en este caso las renunciaron como mejor debían e podían de derecho, porque con esta espresa condición se trató y conçertó el dicho matrimonio:

1505, Febrero 27. Casa de Heraso (Urnieta). Capitulado matrimonial acordado entre Pedro de Azconobieta (hijo de Juan García de Azconobieta) y María de Heraso (hija de Juan de Heraso y Catalina de Heraso, su mujer), vecinos de la tierra y colación de San Miguel de Urnieta, en el que dotan a María sus padres con su casa y casería de Heraso⁶⁶.

Porque de nos anbas las dichas partes concordablemente en vno fazeamos composiçión e asiento que sy por finamiento de qualquier de los dichos donatarios se desseziere este dicho matrimonio syn que aya e dexten fijos de consuno, e avnque los ouiesen, al tiempo de su finamiento non dexasen fijos legítimos que testamento deuido pudiesen faser, que en tal caso los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, e sus herederos o quien ellos mandasen o deuiesen heredar valiese e valga la dicha casa e casería de Heraso e todos sus derechos e pertenencias sean e queden tenidas e ypotecadas de tornar e volver los dichos çient e diez ducados de oro por tales semejantes quantidades e plasos quales de suso por este contrapto son mandados pagar, fallándose rresçebidos. E así nos los dichos donatarios con las dichas condiciones e rreserbaçiones de que de suso en este contrapto faze mençión e contiene, otorgamos que açeptamos e rresçebimos la dicha donaçión de la dicha casa e casería e sus tierras e pertenencias.

1593, Enero 9. Hernani. Capítulos matrimoniales acordados entre Joanes de Berrozpe (hijo de Ochoa de Berrozpe, defunto, e María Joaniz de Ycuça su muger, dueños de la casa de Berrozpe) y María de Camino (hija de Pedro de Camino, dueño de la casa de Camino), vecinos de Andoain, en que dona a María su padre su casa de Camino⁶⁷.

Yten, sentaron por pato y condiçión espresa que si, lo que Dios no permita, el dicho matrimonio se disolbiere sin aber hijos de bendiçión o, en caso que los tubieren, si los tales falleçieren sin benir a hedad de poder testar, o,

⁶⁶ AM Asteasu, E-6-III- Libro 206, Exp. 1, fols. 58 vto.-60 rº.

⁶⁷ AHPG-GPAH, 3/976, fols.18 rº21 rº.

después de llegados, abintestato, que en tal caso los bienes de cada una de las dichas partes ayuntados para el dicho matrimonio buelban, tornen y restituyan a su debido tronco y rodilla de donde salieron, sin embargo de la Ley de Toro y otras qualesquier que en contrario d'ello sean, las quales para en este caso las renunciaron como mejor debían e podían de derecho, porque con esta espresa condición se trató y concertó el dicho matrimonio.

1617, Septiembre 6. Casa Guruceta (Urnieta). Capitulaciones matrimoniales suscritas entre San Juan de Barcaztegui (hijo de Pedro de Barcaztegui y María Juan de Verreyarza) y Graciana de Adarraga Guruceta (hija de Juanes de Adarraga Guruceta y María de Celayandia), en la que dotan a Graciana sus padres con la casa Guruceta, sita en Urnieta⁶⁸.

Yten, todas las dichas partes de conformidad assentaron por pacto y espresa condición que si, lo que Dios nuestro Señor no permita, llevando efeto el dicho matrimonio se disolbiese aquél sin haver hixos de vendición o, en caso que se tengan, si los tales fallecieren antes de llegar ha hedad perfecta de poder testar o, después de llegados, avintestato, que en tal casso los bienes y dineros ayuntados para este dicho matrimonio por ambas las dichas partes con la mitad de lo multiplicado y conquistado durante el dicho matrimonio se tornen, buelban y rrestituyan a su debido tronco y rrodilla de vida de donde salieron, Lo qual ssea y se entienda así bien muriendo sin testamento el dicho Ssan Juan de Varcaztegui y Graciana, su esposa. Y esto sin embargo de la ley de Toro y de otras qualesquier que en contrario d'ello ablan y sean, las quales para en este caso dixeron que rrenunciavan y rrenunciaron dende luego para no sse baler ni aprobechar d'ellas en ningún tiempo, por quanto con esta espresa condición se a tratado y concertado este dicho matrimonio.

La renuncia a dicha Ley de Toro hacía referencia a su Ley 6.^a de aquel importante texto jurídico aprobado en las Cortes de Toro de 1505⁶⁹, que ordenaba que los ascendientes legítimos (padres o abuelos), por derecha línea y orden, sucediesen a sus legítimos herederos (hijos y nietos, si estos no tenían hijos descendientes legítimos), como éstos heredaban a aquellos, pudiendo solo disponer del tercio de sus bienes libremente. Ello entraba en colisión con el derecho troncal, que impedía al padre o madre supérstite heredar los bie-

⁶⁸ AGG-GAO CO MCI 865, fols. 4 r^o-12 r^o.

⁶⁹ «Los ascendientes legítimos, por su orden y linia derecha, succedan ex testamento et ab intestado á sus descendientes, y les sean legítimos herederos como lo son descendientes á ellos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos descendientes legítimos, ó que hayan derecho de les heredar. Pero bien permitimos que, no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer cualquier última voluntad por su alma ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do, según fuero de la tierra, se acostumbra tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz».

nes del hijo huérfano en caso de morir párvulo o abintestato, debiendo volver aquellos al tronco de donde salieron.

Ciertamente que dicha Ley 6.^a iba acompañada de una cláusula fundamental para aquellos (aún muchos) territorios que gozaban de derecho troncal, como era nuestro caso: la nueva disposición se aplicaría de forma generalizada «*salvo en las ciudades, villas y lugares do, según fuero de la tierra, se acostumbra tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz*».

Al decir del comentarista de las Leyes de Toro, Antonio Gómez: el padre debía heredar al hijo con preferencia a los hermanos, aunque fuesen enteros (pues la Ley 7 decía que el hermano, para heredar abintestato a su hermano, no podía concurrir con los padres o ascendientes del difunto, aunque según el Derecho Civil —Romano— y las Partidas al difunto le heredaban conjuntamente los padres y los hermanos). Y esa sucesión de padres a hijos no procedía del Derecho natural (como la de los hijos a padres) sino de mero Derecho positivo por un concepto de piedad y conmiseración. Y en su punto 4 decía que los abuelos que heredasen al nieto le heredarían por iguales partes, sin distinguir si eran abuelos maternos o paternos y si procedían los bienes a heredar por los abuelos del padre o de la madre del difunto, pues estaban todos los bienes unidos y mezclados en un mismo caudal y patrimonio, y «repugna semejante división y distinción, admisible únicamente en los casos expresos de derecho». Ello se salvaba en los territorios troncales con las palabras «*salvo en las ciudades, villas y lugares do, según fuero de la tierra, se acostumbra tornar sus bienes al tronco, ó la raíz á la raíz*», que iba contra la regla general. Para Antonio Gómez, los ascendientes troncales no sucedían *in capita* sino *in stirpes*.

2. Intento de escriturar la troncalidad guipuzcoana (1643)

Siempre se ha dicho que en Guipúzcoa sus Juntas Generales sólo regularon materias vinculadas al Derecho público. Es cierto que su Recopilación Foral, culminado en 1691 y publicado por primera vez en 1696, no recoge ningún aspecto de Derecho civil en materia de Familia y Sucesiones, y que éste se desarrolló fundamentalmente de forma consuetudinaria, defendida por la acción silenciosa de los notarios y escribanos y la conciencia colectiva del pueblo guipuzcoano. Y ese Derecho civil desarrolló a lo largo del tiempo las mismas instituciones que desarrolló el Derecho vizcaíno que se recogió de forma temprana en su Fuero.

El Derecho civil guipuzcoano fue, pues, derecho consuetudinario y, por ello, no formulado o puesto por escrito. Su aplicación no se cuestionaba, por ser su derecho propio y el que mejor se adaptaba a la realidad del País, eminentemente rural y de población dispersa en caserías cuya pervivencia dependía, en gran parte, de su transmisión indivisa a uno de sus hijos o hijas, con

objeto de que no se perdiera «*la memoria*» de la casa. Y a ese fin, y no otro, se orientaron 3 de sus instituciones privadas: la troncalidad, el retorno de dotes y la mejora de 3.º y 5.º frecuentemente en las hijas.

Pero a medida que la urbanización se fue extendiendo, y con ella la mayor influencia del derecho real castellano, cada vez más voces empezaron a reclamar la aplicación del derecho foráneo frente al propio en la resolución de conflictos, poniendo en serio peligro el futuro de las caserías, además del propio *status quo* existente en caso de aplicarse aquél con efectos retroactivos. Por ello las Juntas guipuzcoanas, en un intento de fijar el derecho foral y anteponerlo por ley al general del reino, intentó, desde fines del s. XVI, recoger en ordenanzas su Derecho propio para que, una vez confirmado por el Rey, pudiese disponer de unas «ordenanzas confirmadas» y, por ello, un derecho con rango de ley y de aplicación preferente a cualquier otra ley del reino.

Uno de estos intentos de escriturar la costumbre en materia civil se dio a mediados del s. XVII, cuando el procurador de Vergara presentó, en la 5.º sesión de la Junta General reunida en San Sebastián, el 23 de abril de 1643, «un papel en horden a una hordenança nueva que propone se haga por la Provinçia en raçõn de la troncalidad y retorno de dotes»⁷⁰. La petición-propuesta decía:

«La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en su Junta General de la Noble y Leal villa de San Sevastián, el día [23] del mes de abril de mill y seisçientos y quarenta y tres años dijo que, para que se conserven los vienes raíces y açiendas en las familias de donde an proçedido y proçeden y no vengan a subçeder personas estrañas de las tales familias y que no sean de su sangre, y por otras caussas y raçones de grande combeniencia, a avido y ay en esta Provinçia, villas y lugares d'ella costumbre usada y guardada de tiempo ynmemorial de asentar, como se a asentado y se asienta, en las escripturas de contratos y capitulaciones matrimoniales de casamientos, cláusula de retorno de dotes, cuya sustança, con declaraçión amplia que se açe para mayor claridad, es en esta manera:

⁷⁰ AGG-GAO JD AM 58,1, fols. 11 vto.-12 r.º. Dice el registro de sus actas: «Este día la villa de Bergara dió un papel en horden a una hordenança nueva que propone se haga por la Provinçia en raçõn de la troncalidad y retorno de dotes. Y haviéndose leído el dicho papel y considerado la importancia del asunto que contiene, para que (con el debido conocimiento y premeditación) se disponga la dicha hordenança la Junta acordó que cada villa, alcaldía y valle d'esta dicha Provinçia tome un tanto del dicho papel, que queda en poder de mí el secretario, y lo comunique en su conçejo y para la primera Junta General se traiga la resolución que se ha de tomar en la materia, con cláussula expressa en los poderes para su deliberaçión».

Esta palabra «todos ellos» es combiniente porque ay pleitos atualmente por no averse puesto

También es combiniente esto porque ay pleitos por averse dejado de poner

Que si el matrimonio entre los conyayentes se disolviere sin hijos, o, aunque los aya, falleçiesen **todos ellos** antes de llegar a edad de poder testar o, llegados, abintestato, en qualquiera d'estos casos se buelban y restituyan a cada uno de los conyayentes todos los vienes que tubieren de dote suyos propios o por donaçión y oferta de sus padres, açendientes y parientes o otras personas, y de obras pías y en otra manera, assí raíces como muebles, juros, çenssos y rentas, reçivos y los demás de qualquier calidad y condiçión que sean y que estén sitos dentro de la Provinçia o fuera d'ella, en cualquier parte; y también aunque sean proçedidos de legitima o legítimas de los conyayentes y no tengan otros algunos, con más la mitad de los vienes ganaçiales y de conquista que obiere. Y en falta del tal conyayente, a quien él dispusiere por testamento o en otra manera.

Y en falta de disposiçión, a los parientes más çercanos del tronco, familia y sangre de donde proçeden y probienen los tales vienes, sin que el padre ni la madre ni otros açendientes, no proçediendo d'ellos los dichos vienes, puedan subçeder en ellos, antes, escluyéndolos de tal subçesiòn. Y que la dicha restituciòn sea de la propiedad como del usso-fruto, sin que tanpoco lleven el padre ni la madre cossa alguna por la patria potestad. Lo qual se a asentado y se asienta fundándose en la dicha costumbre ynmemorial, no embargante lo que en contrario d'esto dispone la ley sesta de Toro. **Y se executa, aunque lo capitulen el padre o la madre del conyayente sin que él se alle presente a la capitulaciòn o contrato.** Y aunque los conyayentes tengan padre o madre bivos, an capitulado y capitulan así bien por sís mismos, sin asistencia ni ynterbençión d'ellos, y puesto la dicha cláusula açiendo espressos llamamientos para la subçesiòn de los vienes con que se dotan y mitad de ganaçiales, en casso de la dicha disoluçión de matrimonio, **en favor de los hermanos o otros parientes tronqueros, sin açer para la dicha subçesiòn mención del padre o la madre que bive, antes, escluyéndolos si d'ellos no proçeden, como está dicho, los vienes, sino del padre o de la madre a quien avía sobrevivido el conyayente. Y en fuerça de la dicha cláusula de retorno an subçedido y subçeden los llamados y parientes más çercanos del tronco en todos los dichos vienes dotales y ganaçiales;** y por muchísimas executorias reales se a mandado cumplir y executar la dicha cláusula de retorno y su disposiçión, sin que jamás se aya juzgado contra ello.

<p>Véase si combiene esto porque se apunta por afixar más el retorno al tronco</p>	<p>Y porque algunas vezes subçede no asentar por descuydo, ynadbertençia o maliciã la dicha cláusula en los contratos y capitulaciones de casamientos, y otras vezes asientan algunos escrivanos cortamente y con faltas y defetos notables, y d'ello resulta moverse pleitos y muchos gastos y ynquietudes en su seguimiento y prosecuçión, como se a visto y se vee por esperiençia, deseando la Junta obiar estos daños y yncombenientes y conservar la dicha costumbre, como cosa tan loable, ordena y manda y estableçe que desde que se confirmare por Su Magestad esta hordenança en adelante, aunque en las escrituras de contratos matrimoniales y capitulaciones de casamientos que se otorgaron en todas las villas, alcaldías, valles y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa se deje de asentar la dicha cláusula de retorno por descuydo o otra caussa, y quando se asiente no estubiere con la estensión y claridad neçesaria, en estos cassos o otros qualquier que subçedan sea visto, sin embargo de las dichas faltas, defetos y omisiones, y se entienda quedar asentado espresamente en todos los dichos contratos y capitulados la dicha cláusula de retorno con la claridad, estensión, forma y requisitos que arriva se referen. Y lo mismo se entienda aunque no se otorgue contrato ni capitulado. Y se declara que en la subçesión de los parientes tronqueros, si ubiere subçesor en la cassa de donde salió el dote, éste tal que fuere o aya de ser dueño por herençia vo donaçión/ en la cassa a de preferir a los demás parientes, aunque estén en ygal grado y aunque sean más çercanos en grado, para que por esta vía baya en aumento la memoria de las tales cassas, como en muchos contratos y capitulados se asienta y se dispone.</p>
<p>Esta declaración es muy combiniente y se pone de hordinario en los contratos</p>	<p>Y así mismo se declara que, <u> aunque los hijos dispongan por testamento o donaçión de parte de los dichos vienes, en los demás de que no dispusieren tenga fuerça la dicha cláusula de retorno como si murieran abintestato. Y para que aya mayor façilidad y menos cuydado en asentar la dicha cláusula, baste poner en las dichas escrituras en sustançia que se <u> guarde la cláusula de retorno de dotes</u> en la conformidad que dispone y está declarado en la hordenança de Guipúzcoa, sin que sea neçessario añadir otra cossa alguna. Y aunque se añada, se entienda en la forma que de uso se contiene. Y lo mismo se entienda en los contratos y capitulados que se otorgaren fuera de la Provincia por los veçinos y naturales d'ella, si hiçieren mençión de la dicha cláusula de retorno. Y se aya de guardar, cumplir y executar todo lo uso dicho sin embargo de la disposición de la dicha ley sesta de Toro y otras qualesquier que aya en contrario, aunque no se renunçien.</u></p>
<p>Ojo</p>	<p>Pero se declara que los contrayentes y otorgantes podrán añadir, si les pareçiere, los llamamientos espessos que quisieren para la subçesión de los dichos vienes dotales y conquistas, en los dichos cassos de disoluçión de matrimonio a su voluntad y disposición. Y también podrán asentar y poner, si les pareçiere por algunas causas, cláusula contraria al dicho retorno de dotes y conquistas al tronco, y que se guarden las leyes reales en la subçesión, dando la forma que quisieren. Porque no es la yntençión de la Provincia atar las manos a nadie para disponer libremente de sus vienes y açienda sino de atajar yncombenientes y evitar pleitos, ynquietudes y gastos, como está dicho. Pero si espresamente no se asentare en los contratos y capitulaciones la dicha cláusula contraria, a de ser visto quedar asentado la del dicho retorno al tronco en la forma y con las declaraciones que están puestas arriba. Y también aunque, como está dicho, se deje de otorgar contrato o capitulado.</p>

Y pide y supplica la Junta al Rey nuestro señor y señores de su Consejo se sirvan de confirmar esta hordenança y mandar se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene. Y alcançada la real confirmación, se a de poner en el archivo de cada villa y lugar d'esta Provincia un traslado signado de la dicha ordenança para que siempre se tenga entera notiçia d'ella. La villa de Vergara supplica a la Junta confiera la ymportancia de la materia y, quitando o añadiendo d'este papel lo que juzgare combiniente, tome resolución en la disposición de la hordenança, que mira al vien común y quietud de los veçinos y conservaçión de las cassas y familias. Y lo que se apunta es ajustado con parecer de letrados de toda satisfaçión, hijos çellosos de Guipúzcoa.

Joan de Olariaga (RUBRICADO)»⁷¹.

La propuesta de ordenanza así presentada presentaba dos partes claramente diferenciadas: 1.^a) el reconocimiento del uso y costumbre, en Guipúzcoa, de la reversión troncal, y 2.^a) una propuesta de mejora de la misma, escrita, y confirmada por el Rey:

- 1.^a Uso y costumbre inmemorial de la reversión troncal
1. Testimonio de la existencia de costumbre usada y guardada de tiempo ymemorial de asentar en capitulaciones matrimoniales cláusula de retorno de dotes en Guipúzcoa.
 2. Finalidad: para que se conserven los vienes raíces y açiendas en las familias de donde an proçedido y proçeden y no vengán a subçeder personas estrañas de las tales familias y que no sean de su sangre.
 3. Condiciones: si el matrimonio entre los contrayentes se disolbiere sin hijos o, aunque los aya, falleçiesen todos ellos antes de llegar a edad de poder testar o, llegados, abintestato.
 4. Beneficiario de la reversión troncal:
 - 1) se buelban y restituyan a cada uno de los contrayentes todos los vienes que tubieren de dote...
 - 2) Y en falta del tal contrayente, a quien él dispusiere por testamento o en otra manera....
 - 3) **Y en falta de disposición, a los parientes más çercanos del tronco, familia y sangre de donde proçeden y probienen los tales vienes,... en favor de los hermanos o otros parientes tronqueros.**
 - 4) **Exclusión: sin que el padre ni la madre ni otros açendientes, no proçediendo d'ellos los dichos vienes, puedan subçeder en ellos, antes, escluyéndolos de tal subçesión... sin que tanpoco lleven el padre ni la madre cossa alguna por la patria potestad... sin açer para la dicha subçesión mención del padre o la madre que bive, antes, escluyéndolos si d'ellos no proçeden, como está dicho, los vienes, sino del padre o de la madre a quien avía sobrevivido el contrayente.**

⁷¹ AGG-GAO JD IM. 3/10/6.

4. Bienes a revertir:
 - 1) los suyos propios o donados y ofrecidos por sus padres, aendientes y parientes o otras personas, y de obras pías y en otra manera,
 - 2) assí raíces como muebles, juros, çenssos y rentas, reçivos y los demás de qualquier calidad y condiçión que sean
 - 3) que estén sitios dentro de la Provinçia o fuera d'ella, en cualquier parte;
 - 4) los proçedidos de legítima o legítimas de los contrayentes,
 - 5) la mitad de los vienes gananciales y de conquista que obiere.
5. Naturaleza de la reversión: dicha restitución sea de la propiedad como del ussofruto,
6. Renuncia al derecho castellano: no embargante lo que en contrario d'esto dispone la ley sesta de Toro.
7. Ejecución efectiva de lo capitulado: **Y se ejecuta, aunque lo capitulen el padre o la madre del contrayente sin que él se alle presente a la capitulación o contrato.** Y aunque los contrayentes tengan padre o madre bivos, an capitulado y capitulan assí bien por sís mismos, sin asistencia ni ynterbençión d'ellos,... **Y en fuerça de la dicha cláusula de retorno an subçedido y subçeden los llamados y parientes más çercanos del tronco en todos los dichos vienes dotales y gananciales;** y por muchísimas executorias reales se a mandado cumplir y executar la dicha cláusula de retorno y su disposiçión, sin que jamás se aya juzgado contra ello.

2.^a NOVEDADES PROPUESTAS

1. Motivación: porque algunas vezes subçede no asentar por descuydo, ynadbertençia o maliçia la dicha cláusula en los contratos y capitulaciones de casamientos, y otras vezes asientan algunos escrivanos cortamente y con faltas y defetos notables, y d'ello resulta moverse pleitos y muchos gastos y ynquietudes en su seguimiento y prosecución, como se a visto y se vee por esperiençia,
2. Finalidad: obiar estos daños y yncombenientes y conservar la dicha costumbre, como cosa tan loable,
3. Acuerdo:
 - 3.1. Situaciones posibles:
 - 1.º) aunque en las escrituras de contratos matrimoniales y capitulaciones de casamientos que se otorgaron en todas las villas, alcaldías, valles y lugares de la dicha Provinçia de Guipúzcoa se deje de asentar la dicha cláusula de retorno por descuydo o otra caussa,
 - 2.º) quando se asiente no estubiere con la estensiön y claridad neçesaria,
 - 3.º) aunque no se otorgue contrato ni capitulado.
 - 4.º) aunque los hijos dispongan por testamento o donaçión de parte de los dichos vienes, en los demás de que no dispusie-

ren tenga fuerça la dicha cláusula de retorno como si murieran abintestato.

Respuesta a las mismas:

- 1.º) en estos cassos o otros qualquier que subçedan sea visto (sin embargo de las dichas faltas, defetos y omisiones) y se entienda quedar asentado espresamente en todos los dichos contratos y capitulados la dicha cláusula de retorno con la claridad, estension, forma y requisitos que arriva se refieren».
 - 2.º) baste poner en las dichas escripturas en sustançia que se guarde la cláusula de retorno de dotes en la conformidad que dispone y está declarado en la hordenançã de Guipúzcoa, sin que sea neçessario añadir otra cossa alguna.
 - 3.º) Y lo mismo se entienda en los contratos y capitulados que se otorgaren fuera de la Provinçia por los veçinos y naturales d'ella, si hiçieren mençion de la dicha cláusula de retorno.
4. Beneficiario:
- 1.º) si ubiere subçesor en la cassa de donde salió el dote, éste tal que fuere o aya de ser dueño por herençia \o donaçion/ en la cassa a de preferir a los demás parientes, aunque estén en yqual grado y aunque sean más çercanos en grado, para que por esta vía baya en aumento la memoria de las tales cassas,
 - 2.º) los demás parientes tronqueros,
5. Renuncia al derecho castellano: se aya de guardar, cumplir y esecutar todo lo suso dicho sin embargo de la disposiçion de la dicha ley sesta de Toro y otras qualesquier que aya en contrario, aunque no se renunçien.
6. Libertad de contrayentes y otorgantes: no es la yntençion de la Provinçia atar las manos a nadie para disponer libremente de sus vienes y açienda sino de atajar yncombenientes y evitar pleitos, ynquietudes y gastos,
- 1.º) podrán añadir, si les pareçiere, los llamamientos espessos que quisieren para la subçesion de los dichos vienes dotales y conquistas, en los dichos cassos de disoluçion de matrimonio a su voluntad y disposiçion.
 - 2.º) podrán asentar y poner, si les pareçiere por algunas causas, cláusula contraria al dicho retorno de dotes y conquistas al tronco, y que se guarden las leyes reales en la subçesion, dando la forma que quisieren.
 - 3.º) Pero si espresamente no se asentare en los contratos y capitulaciones la dicha cláusula contraria, a de ser visto quedar asentado la del dicho retorno al tronco en la forma y con las declaraciones que están puestas.

7. Desde cuándo: desde que se confirmare por Su Magestad esta hordenança en adelante.

Se recogía, así pues, en la propuesta de ordenanza el uso y costumbre existente en la Provincia. Lo que se quería era resolver las dudas que surgían cuando los notarios no asentaban la cláusula con acierto, o no la expresaban, lo que daba lugar a malentendidos y posibles pleitos. Se declaraba, asimismo, que los padres no troncales no pudiesen heredar a sus hijos que muriesen siendo párvulos o sin disponer su voluntad a través del testamento, sino que lo hiciesen los hermanos o parientes propincuos. Y todo ello a pesar de lo dispuesto en la Ley 6.^a de Toro.

Pero en todo caso, se daba libertad a los contrayentes de disponer como quisieren la sucesión en sus bienes, «porque no es la yntençión de la Provinçia atar las manos a nadie para disponer libremente de sus vienes y açienda sino de atajar yncombenientes y evitar pleitos, ynquietudes y gastos, como está dicho». El derecho consuetudinario era muy flexible y permitía adaptarse a los intereses de las partes mucho mejor que el fuero escrito. Pero para ello se precisaba de la confirmación real, pues solo así se elevaba la ordenanza a rango de ley real y se convertía en derecho de aplicación preferente a cualquier otra ley del reino⁷².

Considerada la importancia de la materia, la Junta difirió su resolución; y para disponer con el debido conocimiento y premeditación acordó que cada villa, alcaldía y valle de la Provincia tomase copia del mismo (cuyo original quedó en poder del secretario) y lo comunicase en su concejo, llevando a la siguiente primera Junta General su parecer y voto su procurador juntero, apoderado «*con cláusula expresa*» para su deliberación. Al ver la falta de resolución de la Junta ante tan importante tema, Joan Martínez de Zupide, en nombre de Vergara, en un intento de mover la voluntad de la Junta aclaró en papel aparte que:

la mira que se lleva es endereçada al vien de V.S. y de todos sus hijos y veçinos en general y a evitar pleitos y diferencias que cada día se an visto y se veen por falta de horden; y aquella hordenança que está propuesta no perjudica a lo que asta su confirmación se ubiere capitulado ni a los casamientos que se ubieren echo sin escripturas de contrato o capitulaçiones. Y demás d'esto, con palabras claras se espresa que, sin embargo, puedan los contrayentes poner todas las veces que quisieren y en todos tiempos cláusula contraria a la del dicho retorno a su voluntad y disposiçión, y con esto çessa qualquier reparo que se pueda haçer por las villas y lugares en que no estubiere totalmente yntroduçido el poner la dicha cláusula de retorno al tronco.

⁷² En aplicación del aforismo «Ubi cesat Statutum habet locum Ius Civile» (donde cesa el Derecho propio se aplica el Derecho general).

Dejaba bien claro Zupide que la Ordenanza propuesta evitaría pleitos y diferencias, no afectaría a las capitulaciones ya suscritas, sino que entraría en vigor con la confirmación real, sin efectos retroactivos, y que el hecho de su aprobación no privaba a los contrayentes de su libertad y de insertar cláusula expresa «contraria a la del dicho retorno a su voluntad y disposición», es decir, de renuncia a la reversión troncal.

Debieron estudiar las villas, alcaldías y valles el tema como se había ordenado, y en la primera Junta General, reunida en Hernani, se volvió a tratar el mismo en su sesión 4.^a, pero, «discurrida largamente» la materia, y sin más explicación de sus actas, se ordenó el 18 de noviembre que «se guarde y observe lo que en ella se ha hussado, estilado y praticado hasta ahora, sin que se haga nobedad alguna»⁷³, defendiendo la vigencia del derecho consuetudinario en ella.

Y ese derecho consuetudinario se mantendrá plenamente vigente hasta bien entrado el s. XIX. Cuando en 1841 Guipúzcoa presentó su Proyecto de arreglo de la Administración Provincial o modificación de los fueros dispuesto por la Comisión Económica de la Provincia, recogió en su art. 16 que:

El fuero especial, el uso y la costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado continuarán en vigor en Guipúzcoa, como actualmente se observa, en cuanto no sea contrario a las leyes hechas en Cortes desde 1834 y que en adelante se hicieren, y en este concepto los Tribunales arreglarán a él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4.^o de la Constitución de la Monarquía⁷⁴.

En opinión de Álvaro Navajas Laporte⁷⁵, la cláusula de reversión de dotes al tronco era de uso inmemorial. Y aunque la primera mención que conocemos (al margen del texto del Fuero de San Sebastián de 1180) aparece documentalmente en un proceso civil sobre reversión de dotes seguido en el Tribunal del Corregimiento, en el que se trajo a colación un traslado autorizado por notario del fuero de San Sebastián hecho en 1474 y cuya aportación se hizo a instan-

⁷³ AGG-GAO JD AM 58,1, fol. 67 ò 10 vto.-68 ò 11 r.^o. Dice, en concreto: «Este día se trató y comferió sobre la hordenança nueba que la villa de Vergara propusso en la Junta General última de San Ssebastián çerca del retorno y troncalidad de dotes. Y en la misma raçón se leió una proposiçión de la dicha villa de Vergara.- Y haviéndose discurrido largamente en la materia, la Junta hordenó se guarde y observe lo que en ella se ha hussado, estilado y praticado hasta ahora sin que se haga nobedad alguna».

⁷⁴ Recogido por Álvaro Navajas Laporte en *La ordenación consuetudinaria del Caserío en Guipúzcoa*, op. cit., doc. núm. 32, p. 336. Hace referencia a la Constitución de 1837, cuyo art. 4.^o propugnaba la unificación de Códigos (Art. 4.^o. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales).

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 281-282 (Cap. VII. Conclusiones. Epígrafe 8.^o).

cia de la parte demandante que reclamaba la devolución de la dote salida del tronco, la utilización de las capitulaciones fue constante entre los siglos al XIX y desapareció al finalizar el s. XIX, en virtud de la doctrina del Tribunal Supremo que le negó sustantividad propia, aun cuando reconoció su validez, pero siempre y cuando se emplease para su utilización el medio indirecto de la renuncia a la Ley VI de Toro; renuncia que debía de aparecer en las capitulaciones matrimoniales en la que se plasmase la cláusula de reversión. «Hoy (1975) dicha mención ha desaparecido de las capitulaciones».

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, María Luz, Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII. El Derecho de troncalidad a Fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978), pp. 593-614.
- ARALUCE Y VILLAR, Juan M.^a de, La ordenación familiar del caserío guipuzcoano, el Derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico, *Unidad* [Diario de San Sebastián], días 14, 25 y 26 de junio de 1970.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las Leyes de Toro de 1505*, Madrid: Dykinson, 2009.
- *Parentesco, propiedad y herencia en la Castilla Altomedieval*, Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1996.
- BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O Direito de troncalidades e o regime iuridico do patrimonio familiar*. Tomo I. (Braga, 1941) [Recensionado por A. de Fuenmayor, en *AHDE*, 14 (1943), pp. 701-705]. Tomo II. *A exclusao sucesoria dos ascendientes* (Braga, 1947) 317-349 [Recensionado por Rafael Gibert, en *AHDE*, 19 (1949), pp. 687-694].
- CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis, *La Troncalidad en el Fuero de Bizkaia. Sucesión troncal, llamamientos en las sucesiones onerosas*, Bilbao: Tipografía de Sebastián de Amorrortu, 1898.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, Relaciones familiares y derecho a la herencia por razón de parentesco en la experiencia jurídico-cultural romana, *AFDUDC*, 9 (2005), pp. 237-258.
- GALÍNDEZ, Jesús, Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Bizcaya, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 7 (1951-1), pp. 67-73.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho Histórico Navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- LACARRA, José María, *Fueros derivados de Jaca*. 1. *Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1969.
- LEIZAOLA, Jesús María de, Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Guipúzcoa, *Yakintza-Revista de Cultura Vasca*, 13 (1935), pp. 43-47.
- MARTÍN PRIETO, Pablo, La práctica de la reversión troncal en el derecho sucesorio castellano medieval: el caso de Guadalajara. En *Actas del XI Encuentro de Historiadores del Valle de Henares*, Guadalajara: Diputación, 2008, pp. 83-93.

- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, Madrid: Imprenta de la hija de Joaquín de Ibarra, 1808, tomo I, Libro VI, núms. 39 y 40, pp. 284-287.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2021.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.
- ROUDIL, Jean, *El Fuero de Baeza*. Edición, estudio y vocabulario. s-Gravenhage, G. B. van Goor Zonen's U. M. N. V., s. a [1962].
- SOBRADO CORREA Hortensio, *Herederó único y familia troncal en la Galicia interior (1750-1860)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, pp. 288-298.
- URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974-
- VÁZQUEZ LEMOS, Ana, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Tesis Doctoral Dirigida por la Catedrática Margarita Fuenteseca Degeneffe (Vigo, 2018). Escola Internacional de Doutoramento, programa de doctorado de *Ordenación Xurídica do Mercado*.

VI. ANEXO

1. Protocolos

1492, Marzo 5. Iglesia de San Juan de Usarraga. Anzuola. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Juan de Olaçabal (hijo de Iñigo de Olaçabal y Estíbaliz, su mujer) y Domenja de Cormeheta (hija de Pedro de Cormeheta). Domenja lleva 60.000 mrs. y otros bienes de dote, y Juan recibe en donación de sus padres la casa y casería de Olaçabal. Ponen «por condición e postura que sy, lo que Dios non quiera, se huviere de disolver el dicho matrimonio entre ellos por cualquier causa o abiendo causa o razón de fecho o de derecho syn que ayan de consuno fijos legítimos herederos del dicho matrimonio, o aunque los ayan [si] los tales fijos falleścieren a la edad de poder testar o moriesen los tales fijos después de dicha hedad syn facer testamento legítimo, que en tal caso aya de valer e valga a cada una de las dichas partes lo suyo, es a saber, que aya de volver e vuelvan los dichos 60.000 mrs. e las otras cosas susodichas dotales a la dicha Domenja, e a falta de ella a la dicha casa e casería de Cormeheta, e a su tronco devydo, e a la dicha restitución sean obligados el dicho Juan de Olaçabal con sus bienes, los quales para ello dixo se obligaba e obligó, e se retorne para que vuelvan e restituyan los dichos bienes del dicho Juan de Olaçabal, su marido, o sea, dicha casa e casería de Olaçabal. E los dichos bienes dados e donados al dicho Juan de Olaçabal.

bal ayan de volver e vuelvan e se tornen al dicho Juan de Olaçabal e a su tronco devydo»⁷⁶

1496, Octubre 11. Anteiglesia de San Pedro de Berriatua (Vizcaya). Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial celebrado entre Ladrón de Balda (hijo de Juan García de Balda y D.^a María Ortiz de Gamboa, señores de la casa solar de Balda) y D.^a Magdalena de Arancibia, su primera mujer (hija de Martín Ruiz de Arancibia y D.^a Jordana Martínez de Çubieta, señores de la casa solar de Arancibia, en la anteiglesia vizcaína de Berriatua), en el que dotan a D.^a Magdalena sus padres con la casa de Arancibia.

[2] «E que si, lo que Dios no quiera, conteziere así que el dicho matrimonio se disolviere por fin e falleçimiento de los dichos esposos o de alguno de ellos sin dexar legítimos descendientes de consuno, e aunque los ayan si el tal o lo tales fallaçieren antes de la hedad de fazer testamento o después abintestato, que en qualquier de los dichos cassos los dichos vienes dotados e donados en el dicho cassamiento tornen e buelvan a cada uno los suyos, es a saver: a los dichos Juan Garzía de Balda e a la señora su muger los vienes que fueren dados e dotados en el dicho cassamiento al dicho Ladrón, su hixo, e a la dicha esposa e a sus legítimos herederos lo a ella dotado en el dicho cassamiento»⁷⁷.

1505, Mayo 4. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Juan Pérez de Echa[ça]rreta (hijo de Juan Pérez de Echa[ça]rreta, difunto, y Mari Juango de Echa[ça]rreta) con Marina de Echenagusia (hija de Martín de Echenagusia y Sancha de Odriasu, difunta). Él aporta la casa y casería de Echa[ça]rreta con su pertenecido y ella 800 florines, cama, ropas y vestidos acostumbrados. Y pusieron «condición entre las dichas partes que, si lo quen Dios no quiera, entre los dichos esposo y esposa oviere evenimiento de sin aver yjos o yjas de consuno, puesto que los ayan si los tal o tales murieren sin llegar a perfecta hedad e sin faser testamento, que en tal caso lo que cada uno de las partes dotado e donado sea tornado ba su debido tronco con la mitad de las conquistas e ganancias que durante matrimonio fizieren. E si, lo que Dios no quiera, pérdida oviere, se parta a medias»⁷⁸

⁷⁶ AHPG Oñate, leg. 723, fols. 11 y ss. Escribanos Manuel Sáez de Galardi y Juan Núñez de Arruncourraga. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 414 de pp. 407-419.

⁷⁷ AHPG-GPAH 2/ 1087, fols. 322vto.-325 vto.

⁷⁸ AHPG Oñate, leg. 1. Escribanos Domingo de Egurza y Juan Pérez de Izaguirre. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 429 de pp. 427-430.

1574, Abril 18. Iglesia de San Juan de Usarraga. Anzuola. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial Miguel Ochoa de Mendizabal (hijo de Miguel Ochoa de Mendizabal y María Joanes de Castillo) con María Juanes de Aranguren (hija de Joan de Aranguren y María de Iglesias, su 1.^a mujer difunta). Él aporta la casa y solar de Mendizabal con su pertenecido, y ella 650 ducados. Y «todas las dichas partes y cada una dellas pusieron y asentaron por condición mutua rreçiproca, ygoal, ussada y acostumbra en esta dicha villas e su jurisdicción e comarca que si los dichos, Nuestro Señor no quiera ni permita, el dicho matrimonio de los dichos Miguel Ochoa de Mendizabal, menor en días, y María Joanes de Aranguren, su esposa e mujer, se desolbiere sin hijos y descendientes legítimos, y caso que los ayan, si los tales hijos y descendientes v legítimos fallecieren antes de llegar a edad de poder testar, y llegados a edad de poder testar, abintestato, que en qualquiera de los dichos casos se vuelvan y rrestituyan y se tornen a cada una de las dichas partes los dichos sus bienes en que está dotados Miguel Ochoa de Mendizabal y María Joanes de Aranguren, su esposa y mujer, por los dichos sus padres, conviene a saber: si el dicho matrimonio se desolbiere por fin e muerte del dicho Miguel Ochoa de Mendizabal, menor en días, todos los dichos bienes en que está dotado se vuelvan y se rrestituyan y se tornen a los dichos Miguel Ochoa de Mendizabal, mayor en días, e María Joanes de Castillo, su mujer, y aquel dellos que vino fuere al tiempo de la dicha disolución del dicho matrimonio, y a falta dellos a quien ellos y cada uno dellos dispusieren y mandasen por cualquier voluntad, y dispusieran entre bibos última; y en falta de todos ellos al pariente más cercano troncal que heredare y subçediere en la dicha casa solar de Mendizabal y su pertenecido. Y si el dicho matrimonio se desolbiese por fin e muerte de la dicha María Joanes de Aranguren se vuelvan y rrestituyan y se tornen los dichos 650 ducados en que está ditada la dicha María Joanes por el dicho Joan de Aranguren, su padre, empleados y puestos censos, según e como se allaren al tiempo de la disolución del dicho matrimonio, al dicho Joan de Aranguren, su padre, si vivo fuere, y también las dichas camas y cinca e taça de plata de dos maravedís y vestidos y ganado y arca y armario y arreo en que está dotada la dicha María Joanes de Aranguren por el dicho Joan de Aranguren, su padre, y en su falta a quien el dicho Joan de Aranguren dispusiere e mandare por cualquier voluntad y disposición última entre bibos; y en falta de todo ello al pariente más cercano troncal que heredare y subçediere en la dicha casa solar de Aranguren y su pertenecido. [Y] en la misma horden y forma de rrestitución y retorno se tenga de los bienes multiplicados y adquiridos durante matrimonio se tenga en los bienes multiplicados y adquiridos durante matrimonio de los dichos Miguel Ochoa de Mendizabal, menor en días, y María Joanes de Aranguren, su esposa y mujer, si los hubiere, volviendo y restituyendo y tomando a cada una de las dichas partes su mitad en la forma y por la horden susodicha.... Y renunciaron para ello con juramento en forma baliossa la Ley 6.^a de Toro en su primera disposición, y las demás leyes que tratan de la subcesión de los ascendientes a los descendientes. Y querían y hera su voluntad se guardase la última final parte de la troncalidad de la dicha Ley de Toro por

quanto ésta hera la costumbre y fuero antiguos e ynmemorial desta villa y su jurisdicción, de se tornar y rrestituir e volver los dichos bienes a su tronco debido»⁷⁹.

1582, Febrero 25. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Domingo de Aguirre, carpintero, con María Andrés de Emparan (hija de Catalina de Zabalaga, viuda de Andrés de Emparán). Ella aporta la casa de Aguirre con sus tierras labrantías y por labrar y sus pertenecidos, entradas y salidas, usos y costumbres, herramienta para labrar la tierra que hay en la casa, una cuba, dos carros y un arca, dos camas cumplidas y vestida honestamente. De él no se dice lo que aporta. «Y todas las dichas partes en conformidad asentaron por pacto válido e condición expresa que si, lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio fuere disuelto por muerte de los dichos Domingo de Aguirre e María Andrés de Emparán, su mujer, o de alguno de ellos, e por otro caso de los que el derecho permite sin que dexen hijos legítimos de su legítimo matrimonio, o caso que los dexen, si los tales falleciesen sin llegar a edad de poder testar o abintestato, y en tal caso los dichos bienes e cada uno dellos hayan de devolver y vuelvan al debido tronco de cada uno dellos. La qual dicha condición dixieron que querían fuese así cumplida e goardada conforme a la costumbre de esta dicha villa de Azpeytia sin embargo de la ley de Toro e de otras qualesquiera leyes que en contrario disponen. Las quales para en esto dixieron que renunciaban y renunciaron todas las dichas partes e cada uno dellos por lo que les toca y atañe»⁸⁰.

1592, Febrero 6. Casa de Lizargarate de yuso (Lazcano). Sí hay troncalidad.

Capitulado matrimonial de Juan García de Lizargarate e Iztueta y su hermana Teresa (Lazcano) con ciertos deudos y parientes de una parte, y maestre Martín de Masalde «hielsero» (Olaberria) con sus deudos y parientes. Casan Teresa y Martín y Juan García da a su hermana de dote para entero pago de su legítima y parte que le podía corresponder en la casa y casería de Lizargarate (que era ya de Juan García), 80 ds. de oro, 2 camas cumplidas de la tierra, 1 caja de madera y 1 reduelo de paño veintidoceno, en ciertos plazos. El novio aporta 180 ds. en ganado de yeguas y vacas y dinero ganado en su oficio y trabajo. Acuerdan las partes que «si el matrimonio fuere disuelto con hijos e si los tales morieren dentro de la pupilar edad, o después abintestato, que en tal caso se hayan de tornar y volver y **se tornen e vuelvan los dichos 80 ds. e camas e caja e reduelo de suso donados y dotados a su troco debido, es a saber, el sobre dicho Juan García de Lizargarate o a quien por él fuere nombrado o a sus parientes más propincos, con la mi-**

⁷⁹ Archivo de Juan Manuel Zabala Alday, Casa de Mendizabal. Carpeta 1, Leg. 2. Escribano Sebastián López de Ozaeta y Gallastegui. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., pp. 439-444.

⁸⁰ AHPG Oñate, leg. 167. Escribano Clemente de Recarte. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 446 de pp. 445-446.

tad de la conquista que durante matrimonio fuere fecho entre los dichos marido y mujer; e así bien los sobredichos 180 ds. al sobredicho maestre Martín de Masalde o a sus herederos o parientes más propincos o a quien por él fuere nombrado, con la otra mitad de la conquista que durante matrimonio fuere fecho entre los dichos marido y mujer». Y ambos acordaron tomar los dineros aportados por la otra parte «con condición de tornar e bolver los dichos bienes donados al tronco, según e de la forma e manera [que] de suso ba declarado a cada una de las partes el suyo, con la mitad de la dicha conquista que durante el dicho matrimonio obiere, e que el padre o la madre que vivo quedare no suceda al tal hijo o hija. Sobre que renunciaron la ley de Toro que dispone que los padres açendientes hereden a los desçendientes, a la qual expresamente dixieron que rrenunçavan y rrenunçaron por ser común para ambos y dos. Y confesaron que ay uso y costumbre usada y guardada en este dicho conçejo de Lazcano e sus comarcas de tornar los dichos bienes al tronco».

Ambas partes se comprometieron «a guardar la condición de rretorno e de no suçeder al hijo o hija que en pupilar hedad morieren o después abintestato, para que todos los bienes susodichos se tornen y vuelvan a su tronco debido, como de suso ba declarado, e de no pedir rrelaxación ni absolución d'este dicho juramento a nuestro Muy Santo Padre ni a otro juez subdelegado de su poder para ello tenga, aunque de su propio motuo les conçeidiere, [y] de no usar de la tal absolución ni rrelaxación so pena de ser perjuros y de infames fementidos»⁸¹.

(1619). Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Juan Ochoa de Mendizabal (hijo de Miguel Ochoa de Mendizabal y María Juanis de Aranguren) con Águeda Martínez de Ugarte (hija de Juan Martínez de Ugarte). Él aporta la casa solar de Mendizabal y su pertenecido «así lo que es de mayorazgo que su abuelo lo fundó e instituyó, como también todo lo demás que es anejo y perteneciente, y 1.000 ducados en un censo mejorable; y ella 1.000 ducados en dinero. «Y pusieron por expresa condición e pacto que si, lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita, se disolviere el matrimonio de entre los dichos Juan Ochoa e Águeda Martínez, futuros esposo y esposa, por muerte del o della o de qualquiera de los dos, o por divorcio, sin que aya o queden hijos legítimos suyos de lexítimo matrimonio, y teniéndolos fallecieren en edad pupilar antes de llegar a edad de poder testar o cuando tengan edad fallecieren abintestato, que en qualquiera de los tales casos se hagan restitución y retorno de los bienes dotales sussodichos»⁸².

⁸¹ AGG-GAO COUCI150. Escribano de Arería Julián de Apalategui. En petición de 1605 de Juan de Iztuera (Lazcano) contra Martín de Masalde, viudo de Teresa de Iztueta (Olaberria), sobre restitución de bienes dotales al tronco.

⁸² Archivo de Juan Manuel Zabala Alday, Casa de Mendizabal. Carpeta 1, Leg. 5. Escribano Martín de Elcorobarrutia. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., pp. 451-452.

1650, julio 12. Casa solar de Bazterrica, extramuros de Azcoitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Bautista de Larralde y María de Larrañaga. Lo conciertan Juan de Larralde y Catalina de Luberiaga, su mujer, con Andrés de Larrañaga y María de Larrañaga, su mujer.

«Para llebar las cargas y obligaciones del dicho matrimonio y sustento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Los padres del novio «por el amor y afición que le tienen al dicho su hizo, le mejoraban y mejoraron en el 3.º y 5.º de todos sus vienes muebles y raíces, derechos y acciones havidos y por haver que al presente tienen y adelante tuvieren, para que goçe la dicha mejora con la bendición de Dios y de los dichos marido y mujer», y recibían a la novia en su casa y compañía «y todos juntos, unánimes y conformes, haian de sustentarse en una mesa. Y si se ofreciere alguna vez alguna contraria entrellos», en tal caso los padres les darían una parte de casa competente «a donde puedan vivir, repartiéndoles del axuar y menaje que tienen para poder vivir en dicha casa». El capitán Jerónimo de Villanueva y D.^a Laurencia de Aramburu, su mujer, dueños de la casa solar de Bazterrica, por el amor que tenían a María, y haberla criado en su niñez en su casa, y por los servicios que les había hecho, le ofrecieron 150 ds, en dinero y 1 cama, varios azes sin meter en agua 1 sartana que sirve de cortina y 2 arcas con sus cerraduras, y vestida y arreada con 6 vestidos.

«Con condición que, en caso que se dissolbiere el dicho matrimonio sin hixos, o teniéndolos si muriesen antes de llegar a edad de poder testar, en tal caso se haian de volver los vienes que aquí nse traen al dicho matrimonio a su devido tronco, con la mitad de la ganancia que huubiere, conforme se acostumbra hacer los semejantes retornos en esta Provincia de Guipúzcoa»⁸³.

1651, junio 10. Azcoitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Francisco de Zarate Uribe y María de Idiaquez. Lo conciertan D.^a Magdalena de Zuazola y Recalde (viuda de Domingo Pérez de Idiaquez, Azcoitia) y María Martínez de Beiztegui (mujer y apoderada de Juan de Zarate Uribe, Vergara).

«Precediendo las proclamas que se acostumbran, y para llebar las cargas y obligaciones del matrimonio y sustento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Francisco se dota con 1.500 ds. y 300 ds. de aceite de comer, 8 machos de recua valorados en más de 800 ds., y 1 casa con su huerta con su heredad de pan llevar, todo ello en Vergara; y María Martínez, su madre, le dona con 6 camas cumplidas al uso de la tierra «con que ayan de vivir todos los días de su vida en la dicha casa y como hijo obediente a los mandatos de sus padres, y les aya de sustentar y alimentar, y al fin de sus días les aya de hacer y les ará las honrras y cumplimientos de sus almas, conforme la calidad de sus personas». Y a ello se obligó

⁸³ AHPG-GPAH, 2-0986, fols. 143 rº-145 vto.

Francisco. A la novia la dota su madre con la mejora de 3.^o y 5.^o de todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, «para que goce la dicha mejora después que la dicha D.^a Madalena fuere muerta. Y en falta de la dicha D.^a María y de sus hijos legítimos quiere y es su voluntad que la dicha mejora quede en D.^a Ana de Idiaquez, su hija legítima y segunda. Con dicha mejora le entrega las casas principales donde vive la familia, la casería de Estraga con sus tierras de pan llevar y manzanales, la casería de Picoaga con sus tierras de pan llevar y montes, la casería de Miramontes con sus tierras de pan llevar, montes, manzanales, castañales y demás pertenecido, y la casería de Zabalotegui con sus tierras y jarales de Basarte, y en Curuzeaga 3 casas con su manzano, y la heredad de Pelendiz, 7 sepulturas en la parroquial de la villa y el 1.^o asiento de varón al lado de la Epístola, y otro también de varón en el banco que está a la parte de la capilla de Floreaga. Pero pide al nuevo matrimonio que se hagan cargo de 2 nietas menores habidas en sus hijos Domingo Pérez y Martín de Idiaquez, ambos difuntos

«Iten pusieron por condición espresa recíproca que en caso que se disolviera este dicho casamiento que se ha de celebrar, sin hijos, y teniéndolos aquellos si morieren antes de edad de poder testar, en tal tiempo y caso se le ayen de volver sus bienes al dicho Francisco de Çarate Uribe y su voz, y a la dicha D.^a María de Idiaquez sus bienes y su boz, con más la mitad de ganancias y conquistar, conforme se acostumbra en la dicha villa de Azcoytia y su jurisdicción»⁸⁴.

1653, septiembre 24. Azcoitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Francisco de Zaldúa Magalceta y D.^a Ana de Goitia. Lo conciertan Don Martín de Zarauz y Jausoro (Azcoitia) y Domenja de Irizar Garate, madre de Francisco de Zaldúa Magalceta (dueño y señor de la casa solar de Magalceta).

«Y para llevar las cargas y obligaciones del matrimonio y el sustento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Francisco se dota con la casa solar de Magalceta y su pertenecido, y 317 ds. en ganado (2 yuntas de bueyes de 48 y 30 ds., 2 novillos de 12 ds., otro de 9 ds., 4 vacas con sus crías a 12 ds. cada, 6 vacas preñadas a 10 ds. cada, 3 novillas a 7 ds. cada, ovejas valoradas en 50 ds., 27 ds. en ganado de cerda, y 2 pollinos por 12 ds.), las armas de hijosdalgo, 3 pares de vestidos de paño, 3 camas. Domenja, su madre, se reserva algunos bienes mientras viviere. Una vez efectuado el matrimonio Domenja le dará toda la herramienta y el menaje de la casa. Se reserva también 100 ds. para darlos a su otro hijo Domingo para darle cuando tome estado Ana se dota con 500 ds. (450 en dinero y 50 en 1 jarra y taza de plata). Don Martín de Zarauz y Jausoro se obligó a ello, y le dio de por vida la renta de su casa de Amorqueta, propia de Don Martín. Se dotó también con una sortija de oro con su diamante (valorada en 200 rs. de plata), otra sortija de oro con 13 piedras (valorada en 100 rs.), 1

⁸⁴ AHPG-GPAH, 2-0987, fols. 158 r^o-160 r^o.

Cristo de oro con 3 perlas pendientes y 1 Agnus Dei de plata; 4 camas cumplidas al uso de la tierra con 6 azes, 2 manteles de mesa alemaniscos sin entrar en agua (de 3 varas de largo y 2,5 de ancho), 8 manteles de lienzo de la tierra nuevos sin entrar en agua, 12 servilletas de lienzo sin meter en agua, 2 fruteras de Holanda con redes y puntas, 4 toallas nuevas, 100 trochas de lino aderezados, 18 platos de estaño medianos y mayores, y otro menaje; 1 vestido de anafaya plateada con 2 jubones, otro de damasco pardo picado, otro de esparragón de seda plateada, otro compuesto de jubón de terciopelo negro liso y saya de paño leonado de Segovia, 2 jubones de seda traídos con sus basquiñas de lila, otro jubón de seda con saya de peñasco, 1 vestido de bayeta negra, 2 mantos de seda y 1 manto de lila nuevo.

«Y pusieron por condición recíproca que el día que sse disolviere este matrimonio sin yjos, y teniéndolos morieren antes de llegar a poder testar, en tal tiempo y casso se les ayan de bolver a cada uno sus, con más la mitad de la ganancia que ubiere, como se acostumbra en esta Provincia de Guipúzcoa»⁸⁵.

1668, Enero 7. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Juan Antonio de Aguirre y Amasa (hijo del capitán Don Ignacio de Aguirre y Agustina de Amasa y Santiago, su difunta mujer), con D.^a Josefa de Eleizalde e Igarza (hija de Don Martín de Eleizalde y D.^a Jacinta Inés de Alzaga y Vicuña). Él aporta los bienes de su madre y otros bienes, y ella los donados por sus padres (no dice). Y «todas las dichas partes dixerón que ponían y pusieron cláusula y condición que si el matrimonio de los dichos Joan Antonio de Aguirre y Amada y D.^a Josefa de Eleizalde Igarza se disolviere sin hijos, o habiéndolos murieren aquellos sin llegar a la edad perfecta de poder testar o, llegados, abintestato, se vuelvan y restituyan a los dichos contrayentes a cada uno sus bienes, es a saber: al dicho Joan Antonio, si vivo fuere, todos sus bienes dotales con la mitad de lo que se multiplicaren durante el matrimonio y lo demás que en cualquier manera tuviere y heredare, y en falta del dicho Don Joan Antonio a quien él quisiere disponer y heredar, conforme a derecho. [Y] en caso que muriere abintestato y sin disponer de los dichos bienes se vuelvan y restituyan aquellos al pariente más cercano en grado de su tronco. Y por consiguiente, quedando viva la dicha D.^a Josefa se vuelvan y restituyan sus bienes vinculados y mayorazgo a quien conforme a su llamamiento y condiciones les subcediere en ellos, y los bienes libres a quien la dicha D.^a Josefa quisiere y dispusiere de ellos, conforme a derecho. [Y] en caso que muriere abintestato y sin disponer de los dichos sus vienes libres, se vuelvan y restituyan aquellos al pariente más cercano en grado de su tronco. Todo lo qual asentaron y acordaron los dichos otorgantes de conformidad sin embargo de cualesquieras leyes que en contrario de ellos sean o ser puedan, declarando ser ansí como se

⁸⁵ AHPG-GPAH, 2-0988, fols. 114 r^o-115 vto.

refiere el uso y costumbre de esta Provincia de Guipúzcoa, y renunciando todas las dichas leyes en general y cada una en particular»⁸⁶.

1683, Septiembre 25. Anzuola. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Miguel Ochoa de Mendizabal (por sí) con Isabel de Goitia de Bereterio (hija de Andrés Pérez de Goitia y María Pérez de Lizarriturri de Bereterio). Él lleva su casa de Mendizabal, dotada por sus padres, y ella dinero y otros bienes. «Las dichas partes, **conforme a la costumbre inmemorial usada y guardada de ambas villas de Vergara y Anzuola y de esta Provincia de Guipúzcoa**, ponen por condición que si el matrimonio entre los dichos Miguel Ochoa de Mendizabal y Ysabel Pérez de Goitia se disolviese sin hijos, y aunque los tengan, si los tales murieran en la edad pupilar abintestato, los bienes dotales de cada parte y las ganancias y conquistar que hubiere por mitad se vuelvan y restituyan a su debido tronco. Y esta cláusula se guarde sin embargo de la disposición sexta de Toro y otras qualesquiera que aya en contrario, que renuncian»⁸⁷.

1724, Noviembre 30. Vergara. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Miguel Antonio de Mendizabal (hijo de Miguel Ochoa de Mendizabal e Isabel Pérez de Goitia Bereterio) con María Josepha de Elcoro (hija de Bartolomé de Elcoro y María Jacinta de Zaldua). Él aporta la casa solar de Mendizabal y su pertenecido, y ella 450 ducados de plata y arreo. «Todas las dichas partes asientan y ponen por expresa condición, **conforme a la costumbre inmemorial usada y guardada en esta villa y Provinzia de Guipúzcoa**, que, si el matrimonio contrahido entre los dichos Miguel Antonio de Mendizabal y María Josepha de Elcoro, su legítima mujer, se disolviese sin hijos, y aunque los tengan murieren los tales en la edad pupilar o después abintestato, y los mismos padres sin testamento, se vuelvan y restituyan los bienes dotados a cada parte con las ganancias y conquistas que hubiere por mitad a su debido tiempo. Y quieren y consienten que esta cláusula se guarde, execute y cumpla sin embargo de la disposición de la Ley sexta de Toro y otras qualesquiera que haya en contrario, que renuncian»⁸⁸.

⁸⁶ AHPG Oñate, leg. 462. Escribano Ignacio Beltrán de Oyarzabal. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 458 de pp. 456-458.

⁸⁷ Archivo de Juan Manuel Zabala Alday, Casa de Mendizabal. Carpeta 1, Leg. 7. Escribano Manuel de Ureta. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 461 de pp. 460-461.

⁸⁸ Archivo de Juan Manuel Zabala Alday, Casa de Mendizabal. Carpeta 1, Leg. 8. Escribano Antonio de Landaburu. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 473 de pp. 471-473.

1744, abril 5. Azpeitia. No hay troncalidad. Sucesión del marido a la mujer y viceversa.

Contrato matrimonial doble de Francisco de Garmendia y M.^a Ignacia de Aizpuru, e Ignacio de Aizpuru y Teresa de Garmendia. Hacen el contrato sus respectivos padres Ignacio de Aizpuru y Ana M.^a de Iraola, su mujer, con Antonio de Garmendia y M.^a de Goenaga, su mujer.

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio» los padres de M.^a Ignacia de Aizpuru la dotan con 2 camas nuevas, 2 haces nuevos, 1 caja nueva, 2 arcaas nuevas, unos manteles de mesa grandes, 4 servilletas. Otra de Flandes, 2 toallas nuevas 1 pichel de estaño de azumbre nuevo, 2 platos de estaño nuevos, 2 cucharas de plata nuevas, «y la ramienta de manos necesaria para una labradora de tierras», más 70 ds. de vellón; y dan a su otro hijo, Ignacio, 1 cama usada con sus azes nuevos, 1 arca usada, «la remienta de manos necesaria para un labrador de tierras y las armas de hijosdalgo», más 670 ds. de vellón en ganado;

El matrimonio Antonio de Garmendia y Marina de Goenaga dicen que quieren vivir «en una casa, mesa y compañía» con Francisco de Garmendia y María Ignacia de Aizpuru, e Ignacio de Aizpuru y Teresa de Garmendia, «aiudándose todos unos a otros en todos los hacimientos y menesteres que se ofreciesen y acarrear la casa en que vibieren». Y dotan a sus otros hijos con bienes similares, incluidas las herramientas necesarias para un labrador de tierras.

Todos acuerdan «que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio» de ambas parejas o alguna de ellas, «sin hijos, o aviéndolos murieren estos abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contraentes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es la voluntad de todos que si el dicho Francisco premuriere a la dicha M.^a Ignacia subceda ésta en todos sus bienes y ganancias, y si sobreviviere el dicho Francisco a la dicha M.^a Ignacia subceda en los bienes y ganancias de ésta el dicho Francisco. Y asimismo hereden el dicho Ignacio de Aizpuru sobreviviendo a la dicha Teresa su futura esposa, y premuriendo el dicho Ignacio a la dicha Theresa ésta los bienes del dicho Ignacio, sin embargo de cualesquiera leyes que aia en contrario, que las renunciaron en debida forma»⁸⁹.

1745, abril 25. Azpeitia. No hay troncalidad. Sucesión del marido a la mujer y viceversa.

Contrato matrimonial entre Domingo de Landa y Josepha de Amenabar. Suscriben el contrato sus padres Joseph de Amenabar y M.^a Ignacia de Iturzaeta, y Francisco de Landa y Domingo de landa, hermanos, hijos de Felipe de Landa (difunto) y M.^a de Oyarbide.

⁸⁹ AHPG-GPAH, 2-0604, fols. 50 r^o-52 r^o.

Joseph de Amenabar y M.^a Ignacia de Iturzaeta dicen querer vivir juntos «en una casa, mesa y compañía» con Domingo y Josepha, «ayudándose unos a otros en todos los acimientos y menesteres que acarrear la casa, y viviendo en dicha conformidad y sin separación ayan de contribuir y ayudar igualmente todos al tiempo que tomen sus estados» sus otros hijos Gabriel de Amenabar, que vivía en San Sebastián de aprendiz de tonelero, y Joseph y Agustín de Amenabar. Y si por algún caso impensado subcediere el no poder vivir en dicha unión y compañía y llegare el de separarse», en tal caso se establece por parte de los padres que entregarían a Josepha ciertos bienes (2 camas cumplidas medianas y poco usadas con sus azes dobles, 2 armas medianas, 2 oveja sy 2 cabras para guía, unos manteles de mesa, 4 servilletas y 4 toallas nuevas, «la remienta de manos que necesita una labradora de tierras» y la mitad de todo género de frutos que cogieren en la casa donde viviesen y sobrasen el año en que se separasen, «pagados la renta, diezmo y primicia». Y declararon que Josepha estaba admitida a la dotación que para casamiento de doncellas fundaron Pedro de Altuna Arostegui y D.^a Petronila de Ondarra, su mujer, por los patronos del mismo que eran los del regimiento de la villa y Sebastián de Legarda, copatrono y administrador de la obra pía, que era de 22,5 ds. de vellón. Además de que Josepha iría vestida decentemente conforme a la calidad de su persona. Los hermanos de Domingo dotan a éste con 1 cama cumplida usada y mediana, 1 arca, «la remienta de manos necesaria para un labrador de tierras», 2 vacas de uncir con su carro y lo demás adherente a él.

Y todos pudieron por condición la cláusula de «que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio din hixos, o haviéndolos muriesen havintestato o antes de llegar a poder testar, y los mismos contrayentes sin disposición alguna, en tal caso quieren y es su ánimo y voluntad de que todos los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio, con más todas las ganancias que adquirieren durante él, sean para el que sobreviviere de entre los dichos futuros novios, sin embargo de cualesquier leyes que hablan lo contrario, que las renunciaron para que no valgan en este caso»⁹⁰.

1745, julio 4. Azpeitia. No hay troncalidad. Sucesión del marido a la mujer y viceversa.

Contrato matrimonial entre Francisco Ignacio de Lazcano y Dominica de Landa.

Hace el contrato Tomasa de Eguiguren, viuda de Francisco de Lazcano, y su hijo Francisco Ignacio de Lazcano, con María de Oyarbide, viuda de Felipe de Landa, para casar a Francisco Ignacio con Dominica de Landa, hija de los últimos.

«Y para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y sustento de los hixos» que Dios les diere, los dotaron: Tomada dice que es su

⁹⁰ AHPG-GPAH, 2-0604, fols. 68 r^o-69 vto.

ánimo y voluntad vivir con ellos en una casa, mesa y compañía «ayudándose unos a otros en los hacimientos y trabajos que acarrear la casa, y si por algún caso no pensado sucediere el no poder avenir juntos y llegare el de separarse, en tal caso daría a su hijo Francisco Ignacio la mitad de todo el ajuar de casa, herramienta, ganado y frutos que tuviese al tiempo de la separación, con calidad de que Francisco Ignacio haya de pagar la mitad de todas las deudas y obligaciones que tuviese la casa, pagando la otra mitad Tomasa.

María de Oyarbide dice que su hija Dominica se halla admitida a la dotación que pasa casamiento de doncellas fundó Domingo López de Larrañaga, cuyo patrón era Don Manuel Ignacio de Altuna y Portu (Azpeitia y Azcoitia) que consistía en 30 ds. de vellón, y con ellos le entregaría 2 camas nuevas y 4 azes de camas nuevas, 2 arcas de los que tenía en casa, unos manteles de mesa, 2 servilletas, 2 toallas todas nuevas, 2 platos de estaño, y 1 pichel de estaño de azumbre. Y Francisco de Landa (/Azpeitia), que vivía con María de Oyarbide, su madre, dotó a su hermana Dominica con «la ramienta de manos necesaria para una labradora de tierras» cuando casase, y 30 ds. de vellón en ganado en el plazo de 2 años. Sed hallaron al contrato diferentes deudos y parientes de los novios, los cuales ofrecieron algunos bienes (fanegas de trigo, 1 oveja y servilletas) a los novios.

Y todos pusieron «por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviera el matrimonio sin hixos, o habiéndolos muriesen estos abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contraientes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es voluntad que todos los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio, con más las ganancias que adquirieren durante él, sean y queden para el que o la que sobreviviere de entre los dichos futuros novios respectivamente»⁹¹.

1745, septiembre 27. Casería Zavalía. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Joseph de Altuna y Antonia de Corta. Lo conciertan Juan de Corta y Serafina de Goenaga, su mujer. Inquilinos en dicha casería, y Joseph de Altuna (hijo de los difuntos Pedro de Altuna y M.^a Ignacia de Gurruchaga).

Joseph de dotó con 1 cama nueva sin cuja con 4 azes todo nuevo, 1 arca usada mediana, 100 rs. de a 8 en dinero que ha empleado en pagar deudas de sus suegros, otros 50 rs. de a ocho ahorrados, 4 vacas que están en manos de varios inquilinos de otras caserías, valoradas en 68 rs. de a 8, que están a media ganancia o pérdida, otra vaca valorada en 12 rs. que está en manos de otro inquilino de Aizarna a media ganancia y pérdida, 1 novillo valorado en 60 rds. vellón, 30 ds. que le deben, 14 ovejas que ya ha traído a casa y otras 6 que tiene un inquilino de Beizama, 1 arado, 1 azada, 1 hacha de cortar y 1 rastrillo, y él vestido conforme a la calidad de su persona.

⁹¹ AHPG-GPAH, 2-0604, fols. 115 r^o-117 vto.

Los padres declaran su voluntad de vivir en una casa, mesa y compañía con el joven matrimonio, ayudándose unos a otros en las necesidades de la casa. Y si por algún caso impensado no pudiesen vivir juntos y se hubiesen de separar, los padres ofrecen dar a su hija la mitad de todos los bienes, ganados y frutos que tuviesen propios cuando se separasen, pagadas las obligaciones y deudas

«Y todas las dichas partes pusieron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o habiéndolos muriesen estos avintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos Joseph y su mujer sin testamento ni disposición alguna, en tal caso quieren y es voluntad que los vienes con que cada uno se dota y lleva a dicho matrimonio se vuelvan y restituyan a su devido tronco, con más la mitad de las ganancias que hicieren durante dicho matrimonio. Ecepto que en caso de sobrevivir la dicha Antonia de Corta al referido Joseph de Altuna su marido, \sin hijos de dicho su matrimonio/, quiere y es la voluntad de éste que de sus vienes se entreguen a la dicha Antonia, su mujer, 50 rs. de a ocho de a 12 rs. de vellón cada uno y 7 obejas»⁹².

1745, octubre 24. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Mateo de Odriozola y M.^a Concepción de Sarasua. Lo conciertan los padres de M.^a Concepción, Juan de Sarasua y M.^a Ignacia de Plazaola, su mujer, con Mateo de Odriozola.

«Y para llevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y substento de los hixos» que Dios les diere, los padres a la novia manifiestan su voluntad de vivir en una casa, mesa y compañía, ayudándose unos a otros «en los acimientos y menesteres que acarrear la casa en que vivieren» y si por algún caso impensado no pudiese avenirse y tuviesen que separarse, entonces darían a su hija 2 camas con sus azes dobles (una nueva y otra usada), 2 arcas que hubiese en casa, 2 ovejas, 2 cabras, 2 servilletas, unos manteles de mesa, 1 toalla, 2 cucharas de hierro y la tercia parte de los frutos que hubiese y sobrare aquel año, pagadas la renta, diezmo y primicia. El novio se dota con 1 yunta de bueyes valorada en 50 ds. de a 8, de a 12 rs. de vellón cada buey, y 1 arca.

Hallándose presentes algunos parientes de los novios les ofrecen otros bienes (1 vaca con su cría, unas layas nuevas, el aderezo del yugo para uncir bueyes, nuevo, de cuero de buey, 1 caja de cama nueva, 1 oveja con su cría, madera necesaria para hacer un carro nuevo).

«Y todas las dichas partes, conformándose con la costumbre usada y guardada en esta MN y ML Provincia de Guipúzcoa, pusieron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o habiéndolos muriesen estos avintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contraientes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es su ánimo y voluntad que

⁹² AHPG-GPAH, 2-0604, fols. 145 rº-147 vto.

todos los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio se vuelvan y restituyan a su devido tronco, con más la mitad de las ganancias que hicieren durante dicho su matrimonio, sin embargo de le lay sexta de Toro y otras qualesquier que aia en contrario, que las renunciaron para que no valgan en este caso»⁹³.

1746, enero 9. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Antonio de Eguibar y Francisca de Olloquegui. Lo concertan Martín de Eguibar (viudo de Tomasa de Echaniz) y su hijo el novio, con Francisco de Olloquegui y Rosa de Irigoyen, su mujer, padres de la novia.

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y substento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Francisco de Rosa declaran se su voluntad vivir con el nuevo matrimonio en una casa, mesa y compañía, así como con Francisco de Olloquegui y Clara de Berrasoeta, su mujer (sus hijo y nuera), «ayudándose todos unos a otros en todos los acimientos, trabajos, labores y menesteres que se ofrecieren y acarrear la casería en donde vivieren. Y si por algún caso impensado subcediere el no poder vivir en dicha unión y compañía y llegare el caso e separarse, en este hecho quieren y es su voluntad que todos los bienes que entonces tuvieren de cualquier género, ganado y frutos que sobren pagadas las rentas, diezmos, premicia y demás obligaciones que tuvieren se repartan a medias y por iguales partes» entre las 2 parejas jóvenes que habitan con ellos el caserío, quedando a cargo de Francisco de Olloquegui y Clara de Berrasoeta la alimentación de vestuario y de lo que necesitasen los padres mientras vivieren, haciéndoles sus entierros y funerales. Y con obligación también de dar a su hermana Josepha de Olloquegui (hija de Francisco y Rosa de Irigoyen) 1 cama cumplida al tiempo de tomar estado. Y que Antonio de Eguibar y Francisca de Olloquegui hayan de dar de su mitad a M.^a Antonia de Olloquegui, su otra hija, otra cama cumplida. Martín de Eguibar dotó a su hijo con 1 yunta de bueyes de 60 ds. vellón, 1 arca, «la ramienta de manos necesaria para un labrador de tierras», 1 arado y 1 bostorz; y el mismo novio se dotó con 2 vacas cargadas, 5 ovejas propias, el vestido decente con sus armas de hijosdalgo.

Y todos los otorgantes asentaron por condición expresa que en caso de separarse de la unión y compañía que intentan vivir todos se ha de entregar a Antonio de Eguibar la yunta de bueyes

«Y todas las dichas partes, conformándose con la costumbre usada y guardada en ésta Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, pusieron y asentaron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o habiéndolos muriesen abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contrayentes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es la

⁹³ AHPG-GPAH, 2-0604, fols. 166 r^o-168 vto.

voluntad de todos que todos los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio se vuelvan y restituyan a su debido tronco, con más la mitad de las ganancias y conquistas que hubieren y adquirieren durante dicho su matrimonio, sin embargo de le lay sexta de Toro y otras qualesquiera que aya en contrario, que las renunciaron en debida forma para que no valgan en este caso»⁹⁴.

1746, febrero 6. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Juan de Otaegui (hijo de Pedro de Otaegui, difunto, y M.^a Ignacia de Oruezabal) y Magdalena de Aguirre (hija de Joseph de Aguirre y Francisca de Iturralde). Lo conciertan Ignacia de Oruezabal y sus hijos Eugenio y Juan de Otaegui, el novio (Beizama), con Joseph y Francisca, padres de la novia.

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y sustento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Eugenio, poseedor de la casería de Garagarza, en Beizama, para pago de sus legítimas paterna y materna dona a su hermano Juan 200 ds. vellón (a 50 ds. anuales), y M.^a Ignacia ofreció a su hijo 50 ds. vellón, 1 arca buena, 1 cama con sus hazes nueva, 1 vaca de 3 años y «la ramiente de manos necesaria para un labrador de tierras». Los padres de la novia declararon ser su voluntad vivir con la pareja en una casa, cama y compañía, ayudándose unos a otros en todos los hacimientos, trabajos y menesteres que se ofreciesen en la casería de Eguibar mayor (Azpeitia), de donde eran arrendatarios. «Y si por algún caso impensado subcediese el no poder havenirse en una unión y compañía y llegare el caso de separarse, en este hecho» darían a su hija la mitad de todos los frutos que coguieren en la casería ese año y sobren en una vez pagadas la renta, diezmos y primicia, más 2 camas de abuixa con 4 azes, los 2 metidos en agua, 1 cuja de cama, 2 arcas, 2 manteles de mesa, grandes y menores, 1 toalla, 2 servilletas, 2 platos de estaño, 1 pichel de estaño de azumbre, 1 tupín 1 sartén, 2 cucharas de hierro, 1 erraha, 1 galleta, «la remienta de manos que necesita una labradora de tierras», la mitad de la casa para su habitación y la mitad de sus pertenecidos, con condición de pagar la mitad de la renta

«Y todas las dichas partes, conformándose con la costumbre usada y guardada en ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, pusieron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o haviéndolos hubiesen muerto éstos havintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contrayentes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es su voluntad que todos los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio se vuelvan y restituyan a su debido tronco, con más la mitad de las ganancias y

⁹⁴ AHPG-GPAH, 2-0605, fols. 010 rº-15 vto.

conquistas que hubiere durante dicho su matrimonio, sin embargo de cualesquiera leyes que haia en contrario, que las renunciaron en forma»⁹⁵.

1746, marzo 19. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Mateo de Odriozola y M.^a Antonia de Aizpuru. Lo concertan Ignacio de Odriozola y Josepha de Olaizola, su mujer, y el propio Mateo (todos de Azpeitia), con Catalina de Astiasarán (viuda de Agustín de Aizpuru) y M.^a Antonia (ambas de Régil).

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y substento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Los padres del novio le dotan a éste con 50 ds. vellón en dinero, «la remienta de manos necesaria para un labrador de tierras» y 1 arca mediana; y Catalina declara ser su voluntad vivir en una casa, mesa y compañía con M.^a Antonia y su marido, «aiudándose unos a otros en todos los acimientos y menesteres que acarrear la casería de Ainchitorvia de abajo», de Régil, en cuya mitad se hallaba por inquilina y arrendataria Catalina, y si viviendo en dicha unión y compañía aconteciere la muerte de Catalina quiere que le herede en todo M.^a Antonia como su heredera universal y de su marido (tenía otra hija, Magdalena, a quien asigna legítima y dote para cuando casare), haciéndole su entierro y funerales y pagando sus deudas y obligaciones.

«Y es condición también que si por algún caso impensado subcediere el no poderse avenir vivir juntos [en dicha unión y compañía] y llegare el caso de su separación», en este hecho le ofrecía a su hija 40 rs. de a 8, 2 camas y 2 arcas (lo mismo que señaló a Magdalena), la mitad de todos los fritos que tuviese la casería ese año, pagados renta, diezmo y primicia.

Joseph de Errazti, cuñado de Mateo, ofreció a éste 1 par de layas y 1 azada nueva. Y Joseph de Odriozola, tío de Mateo, le ofreció 30 ds. vellón

«Y todas las dichas partes, conformándose con la costumbre usada y guardada en ésta Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, pusieron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o haviéndolos muriesen estos abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contraientes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es la voluntad de todos que los vienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio se vuelvan y restituyan a su debido tronco, con más las ganancias y conquistas que hicieren y adquirieren durante dicho su matrimonio, sin embargo de le lay sexta de Toro y otras cualesquiera que aya en contrario, que las renunciaron para que no valgan en este caso»⁹⁶.

⁹⁵ AHPG-GPAH, 2-0605, fols. 063 r^o-066 r^o.

⁹⁶ AHPG-GPAH, 2-0605, fols. 081 r^o-84 r^o.

1746, agosto 28. Azpeitia. No hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Alexo de Muguruza y Ana María de Iraola. Lo conciertan Sebastián de Iraola y Ana María de Aizpuru, su mujer, padres de la novia, con Antonio de Muguruza y Antonia de Lecuona, su mujer, padres del novio.

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y sustento de los hijos» que tuvieren les dotan: a ella con 2 camas con 4 hazes y 1 cuja nuevas, unos manteles de mesa, 4 servilletas y 2 toallas nuevas, 1 pichel de estaño de azumbre, 2 platillos de estaño, 2 cucharas de plata, todo nuevo, 50 ds. vellón en dinero, 1 vaca, 1 abeja (sic), 2 ovejas «la ramienta de mano necesaria para una labradora de tierras», y vestida decentemente según la calidad de su persona. Los padres del novio confiesan querer vivir en una casa, mesa y compañía con el nuevo matrimonio, «aiudándose unos a otros en todos los hacimientos y trabajos que acarrear la casa en que vivieren, y si, lo que no piensan, se ofreciere el no poder vivir en dicha unión y compañía y llegare el caso de separarse», entonces le darían a Alejo 50 ds. vellón en ganado mayor, 2 ovejas con sus crías, 1 abeja, 1 arca nueva, «la ramienta de manos necesaria para un labrador de tierras» y 1/3 de todo fruto que hubiere el año de separación y sobrasen tras pagar la renta, diezmo y primicia.

«Y todas las dichas partes, comparecientes y contraientes pusieron por condición y cláusula expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o haviéndolos muriesen abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, en tal caso quieren que todos los bienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio, con más todas las ganancias que adquirieren durante él sean para el que o la que sobreviviere entre los dichos Alexi de Muguruza y Ana María de Iraola. Para cuio caso, siendo necesario, hazen ambos donación inter vivos recíprocamente de todos ellos, con renunciación de todas las leyes que hablan en esta razón, para que no les aproveche»⁹⁷.

1746, noviembre 6. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Contrato matrimonial entre Miguel de Arizti y Úrsula de Berasiartu. Lo conciertan Antonio de Berasiartu y Josepha de Uranga con Francisco y Miguel de Arizti, hermanos (hijos de los difuntos Francisco de Arizti y Manuela de Echaniz.

«Para sobrellevar las cargas del matrimonio, lucimiento de él y substento de los hijos» que tuvieren, capitulan para señalar los bienes que aportan. Los padres de la novia manifiestan su deseo de vivir en una casa, mesa y compañía con el nuevo matrimonio, ayudándose todos, unos a otros, en todos los hacimientos, menesteres y trabajos que acarrear la casería en donde vivieren, «y llegare el caso de su separación», en este hecho le ofrecían a su hija Úrsula: 2 camas nuevas con 4 azes sin entrar en agua, 2 arcas buenas, 2 ser-

⁹⁷ AHPG-GPAH, 2-0605, fols. 204 rº-206 rº.

villetas, 2 toallas y unos manteles grandes de mesa sin entrar en agua, «la remienta de mano necesaria para una labradora de tierras» y 1 yunta de bueyes valorada en 40 ds. vellón. Francisco de Arizti dota a su hermano Miguel con el pago de sus legítimas paterna y materna y demás bienes que han adquirido mientras han vivido juntos en compañía: 10 ovejas, 1 becerra, «la remienta de manos necesaria para un labrador de tierras» y 1 cama con 3 azes dobles. Y hallándose presentes otros parientes, deudos y amigos de los novios les ofrecen: 3,5 fs. de trigo, 1 fs. de maíz, 1 manojo de lino «que llaman hisvil» 1 cabra con su cría, 1 oveja o cabra, y 2 ovejas con sus crías.

Los novios se dieron mutua y recíprocamente fe y palabra de casamiento «y se obligaron con sus personas y bienes havidos y por haver a casarse», Miguel con Úrsula «y no con otra embra alguna», y Úrsula con Miguel «y no con otro varón alguno» «y a ello quieren sean apremiados»

«Y todas las dichas partes otorgantes, conforme a la costumbre usada y guardada en ésta Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa, pusieron por condición expresa que si (lo que Dios Nuestro Señor no permita) se disolviere el matrimonio sin hixos, o haviéndolos muriesen estos abintestato o antes de llegar a edad de poder testar, y los mismos contraientes sin testamento ni otra disposición alguna, en tal caso quieren y es la voluntad de todos que los bienes con que cada parte se dota y lleva a dicho matrimonio se buelvan y restituyan a su debido tronco, con la mitad de los bienes gananciales durante matrimonio, más las ganancias y conquistas que hicieren y adquirieren durante dicho su matrimonio, sin embargo de le lay sexta de Toro y otras que ablen lo contrario, que las renunciaron en forma»⁹⁸.

1756, agosto 29. Azcoitia. Renuncia a la troncalidad.

Capitulado matrimonial de Antonio de Azpiazu (hijo de Joseph de Azpiazu y M.^a Cruz de Uría, difuntos, vecino del valle de Mendaro, jurisdicción de Deva) y M.^a Bautista de Bastida (hija de Pedro de Bastida, difunto, y Catalina de Orbezo, Azcoitia).

Para sobrellevar las cargas matrimoniales y sustentas a los hijos que tuvieren capitulan para señalar los bienes que aportan. Antonio se dota con las armas de hijosdalgo, espada y escopeta y con vestuario decente de días feriales y laborales conforme la calidad de su persona, y como bienes propios, ganados con su industria y trabajo, 80 escudos de a 15 rs. vellón cada uno, 1 arca nueva, 4 hachas de carbonear y 1 tope. Catalina dona a su hija 2 camas nuevas y 3 hazes, 2 arcas (una nueva y otra usada), ropa de casa 1 fanega de trigo, 1 artesa, 1 vaca cargada, lo necesario en la cocina y la herramienta o caja de tejer lienzos. Joseph, hermano de Antonio, da a éste 2 fs. de maíz, 0,5 fs. trigo, unas layas, 1 de cada herramienta de mano «que llaman de la labranza» y 2 cabras (una con cría).

«Y habiéndoles prevenido yo el escrivano a las partes si querían a que se pusiese la cláusula de reversión, según costumbre que se observa en esta

⁹⁸ AHPG-GPAH, 2-0605, fols. 235 rº-236 rº.

Provincia de Guipúzcoa, dijeron que por ser cortas las dotaciones y señalamientos de esta escritura de contrato no querían usar de dicha cláusula de reversión, antes bien declaran ser su voluntad con todo beneplácito de que caso que llegasen a tener hijos durante el matrimonio expresado, los dichos futuros novios se disolviera sin hijos, o habiéndolos muriesen en edad [de poder testar] o después avintestatos, en estos casos es su deliberada voluntad que el dicho Antonio de Azpiazu pueda donar con todo a la dicha M.^a Baupista, y ésta lo mismo al dicho Antonio, con condición de que los funerales ayan de ser de cargo y obligación del que sobreviviere al que antes falleciere, conforme los medios que quedaren a este tiempo y según se acostumbre a semejantes personas, sin que nadie tenga pretensión»⁹⁹.

1803, Diciembre 19. Gaviria. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Gregorio de Echezarreta (hijo de Vicente de Echezarreta, difunto, y María Cruz de Goitia) con María Ramona de Izaguirre (hija de Martín de Izaguirre, difunto, y María Catalina de Arcelus). Él aporta la casería de Exbeta con su pertenecido y varios aniversarios, y ella 600 ducados en dinero, 3 camas y 3 arcas. Y «**con arreglo a la costumbre inmemorial de esta Provincia**, sientan de conformidad las partes que si, lo que Dios Nuestro Señor no permita, falleciendo cualquiera de los futuros novios abintestato sin subcesión legítima, obteniéndola los hijos en edad pupilar, que los vienes que cada uno introduce a este matrimonio se vuelvan a sus respectivos troncos»¹⁰⁰.

1818, Agosto 23. Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Pascual Astobiza (por sí) con María Teresa de Goenaga (hija de Manuel de Goenaga y María Antonia de Urbistondo). Casarán en Cestona y pasarán a vivir a Marquina. Él aporta 200 ducados de vellón y la herramienta de labranza, y ella 60 ducados, 2 arcas, 2 camas con 2 mudas y la herramienta de labranza nuevas. Establecen «con arreglo a la cláusula usada y observada en ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, precedido consentimiento de los padres de la novia, los futuros novios heredarán uno a otro en todos sus bienes para el caso de que de este matrimonio no tuviesen hijos, o teniéndolos murieren abintestato»¹⁰¹

⁹⁹ AHPG-GPAH, 2-1131, fols. 36 r^o-37 vto.

¹⁰⁰ Archivo de Juan Manuel Zabala Alday. Carpeta 1, Leg. 9. Escribano Pedro de Sasieta. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 499 de pp. 497-499.

¹⁰¹ AHPG Oñate, leg. 737, fol. 282. Escribano José Domingo Vicuña. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 502 de pp. 501-502.

1823, Marzo 29. Régil. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Juan Antonio con María Magdalena (muy roto). «Todas las partes de conformidad establecieron la cláusula de reversión **en la forma acostumbrada en esta Provincia**»¹⁰².

1835, Febrero 7 Azpeitia. Sí hay troncalidad.

Capitulación matrimonial de Manuel Iriondo (hijo de Francisco Javier de Iriondo, de Elgoibar, y Bentura de Aguirrebeña) con María Francisca de Odriozola (hija de Miguel de Odriozola y María Ignacia de Echeberria). Él lleva lo que le dé su padre en reparto de sus bienes y 400 ducados de vellón adquiridos por su industria y trabajo, y ella las legítimas paterna y materna, 150 ducados de vellón en dinero, 2 camas con 2 mudas cada una y 2 arcas. Y acuerdan «que si, lo que Dios Nuestro Señor no permita, se disolviere este matrimonio sin tener sucesión, o teniendo, antes de llegar a la edad de poder testar o llegado abintestato, y alguno de los contraentes sin dejar disposición testamentaria, para este caso ponen la cláusula de reversión de bienes a sus debidos troncos, a excepción de 100 ducados de vellón en que mutuamente se donan a los contrayentes con licencia de sus padres»¹⁰³.

2. Procesos judiciales

2.1. Corregimiento

1543

1474-1509. Juanes de Zaldibar contra Juanes de Ayerdi y Clara de Luscano, vecinos todos de SS, sobre atribución de los bienes relictos al fallecimiento de Gregorio de Goyaz y María Pérez de Zaldibar.

Traslada el fuero de SS (fol. 72)

La demanda la interpone en SS el 19 de mayo de 1543 (ante el teniente de Corregidor Juan de Asuraga) Juan de Zaldibar, hermano legítimo y heredero universal de María Pérez de Zaldibar, difunta, mujer que fue de Gregorio de Goyaz, también difunto, contra Juanes de Ayerdi y Clara de Luscano, poseedores de los bienes de los difuntos (Clara había estado casada con Gregorio de Goyaz, y al enviudar éste se casó con Clara de Luscano en segundas nupcias).

Se dice que hace unos 26 años se casaron M.^a Pérez y Gregorio, llevando ella de dote 200 ds. de oro más plata, vestidos y ajuar que recoge en un me-

¹⁰² Archivo de Juan Bautista Uranga. Escribano José Manuel de Sistiaga. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 505 de pp. 503-505.

¹⁰³ Archivo de Álvaro Navajas. Escribano Ignacio de Aguirrezabala. Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., p. 509 de pp. 508-509.

morial que presenta, y él unas casas en la calle del Poyuelo de SS, una viña y manzanal, otra viña y una huerta y una tierra mimbral, obligándose a la restitución de los bienes en caso de romperse el matrimonio «conforme al huso y costumbre inmemorial e preuilegio que a y tiene la dicha villa que si por caso de bentura el matrimonio de entre los dichos Gregorio e María Pérez se disolbiese sin aver hijos legítimos, o con ellos pero si los tales moriesen antes de la edad pupillar, ob después abintestato. En tal caso la dicha dote se tornase e restituyese a la dicha María Pérez, e por su fin e muerte a su debido tronco», que era su hermano Juan de Zaldibar. Y en el caso de Gregorio, «a su debido tronco bersabice». Y el matrimonio se disolvió sin hijos con la muerte de ambos. Reclamaba por ello la dote de su hermana, como hermano único legítimo y pariente troncal de María Pérez, que Juanes y Clara no le querían entregar.

SS, 21 de mayo de 1543. Ante el alcalde de la villa, Clara de Luscando (viuda de Gregorio de Goyaz y madre y tutora de los menores Martín, Juanes y Antón de Goyaz) apoderó a Juan de Heredia para que siguiera el proceso. Alegó éste que María Pérez y Gregorio habían tenido hijos y uno se presumía que estaba vivo¹⁰⁴, y los bienes pertenecían ahora a los menores como hermanos «patrimoniales» de aquellos hijos habidos entre M.^a Pérez y Gregorio, como parientes más cercanos a quienes pertenecía la sucesión en los bienes de sus hermanastros «sin embargo del abserto previllejo o fuero usado e acostumbrado que la villa de SS tiene, porque aquel solamente abla quando muere el padre abintestato y los hijos menores en edad pupilar después de aber llegado a la edad de doze o catorze años çessa el dicho previllejo e no se puede poner grabamen alguno en su legítima a los tales fijos por el padre ni por la madre, antes sin embargo han de suceder los hermanos a los hermanos e hijos de la dicha María Pérez de Çaldibar e no el dicho Juan de Caldibar, el qual como pariente troncal ni de otra manera, por derecho de ypoteca o enpeños ni por otra vía no puede subçeder en los dichos bienes que dize que son troncales ni rayzes», salvo Clara y sus hijos. Así pues, Juan de Zaldibar no era parte para introducir la demanda.

Se dirá por parte del procurador de Juanes de Ayerdi (marido de María Pérez de Torrano) que el fuero habla de bienes raíces troncales, y no de bienes muebles (como era la dote), por lo que «no ha lugar en este caso ni aze tronco el dicho Juan de Caldibar sobre lo que pide, que es muy diferente de lo que dispone el dicho fuero», y que Clara y su familia los venía disfrutando

¹⁰⁴ Al parecer se embarcaron en la nao de Domingo de Alzo y fueron al servicio del Rey a Argel, perdiéndose la nave y con ellos todos sus tripulantes.

Juanes de Alquiza, piloto del navío de Domingo de Alzo al perderse por tormenta en la playa de Argel (SS), testigo de Juanes de Zaldibar, dijo que los hijos de Gregorio de Goyaz y M.^a Pérez de Luscando (Gregorio de Goyaz era escribano del navío y Juanes de Goyaz grumete del mismo) se perdieron, y si se hubiesen salvado él lo hubiese sabido. Que se hicieron sus honras en la iglesia de SS, y que hacía un año más o menos que él había ido a Cartagena pues había oído que Gregorio de Goyaz se hallaba allí y el boticario le dijo que había estado muy enfermo, pero había fallecido, y le mostró la casa y cama donde estuvo doliente, y su hospedera le certificó que estuvo muy enfermo y le tuvo que llevar al hospital, donde falleció, y le mostraron su sepultura.

y poseyendo desde hacía muchos años «en az y en paz, biendo, sabiendo, consentiendo el dicho Juanes e no lo contradiziendo» y permitiendo que Juanes de Ayerdi tenga la casa.

Dirá el procurador de Clara que Juanes de Zaldibar quiso fundar su intención sobre el fuero de SS, y «aquél dispone y abla sobre vienes rayzes abolengos y no sobre dineros ni vienes muebles». Que los pactos dotales recogidos en el contrato no permitían la restitución de la dote después de que los hijos comunes cumpliesen los 14 años, ni se les puso poner gravamen alguno, y que una vez fallecidos éstos se transmitía su importe a sus hermanastros (hijos ya de Gregorio y Clara), por ser hermanos y parientes más propincos por parte de padre.

El teniente de corregidor aceptó la demanda en Tolosa, a 20 de junio, y mandó a ambas partes que presentasen sus pruebas.

Las partes presentaron sus testigos. Se les pregunta, entre otras cosas, «si saven que la villa de SS y los vecinos della tienen privilegio de su fundación usado y guardado por uno, çinco, diez, veynte, treynta, çinquenta y más años a esta parte, e por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que ququando algún matrimonio se disuelve sin hijos legítimos o con ellos y aquellos tales fallesçen antes de la hedad pupilar, o después abintestato, que en tal caso esclucos los asçendientes legítimos los tales bienes llevados en dote o traydos en donaçión propter nupcias suelen bolber, tornar y rrestituir, yr a su devido tronquo donde salieron y proçedieron los tales ienes, e ansí lo han visto los tales testigos goardar y husar en contradictorio juizio y an oydo dezir a sus mayores que ellos en su tiempo ansí lo avían visto e husado e acostunbrado e hoydo dezir a otros mayores e más ançianos, e nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y que dello ha avido y ay pública boz, fama y común opinión» (pregunta 14.2, fols. 26 vto.-27 rº).

Antón Martínez de Berrasoeta testificó diciendo en este punto que siempre había visto que cuando «se han hecho y hazen sacramentos entre unas personas y otras por amas las partes se ponen cláusulas espresas en los contratos de casamientos que, si por caso de bentura el matrimonio y casamiento de los tales casados se deshiziese por muerte de qualquier dellos sin dexar hijos de legítimo matrimonio, y en caso que los hubiesen si los tales fallesçiesen sin llegar a hedad perfeta de poder testar, o después abintestato, que en tal caso los bienes donados y mandados por los donadores buelban y tornen a su tronquo devido, y conforme a ello ha visto husar entre los tales bolber y rrestituir los tales bienes conforme a la cláusula que asientan e al prebilleguío e huso e costumbre que en rrazón de lo susodicho ay en la dicha villa de SS husado y goardado de tiempo ynmemorial a esta parte, e del dicho tiempo que dicho tiene a esta parte (36 años) ha visto husar y goardar lo susodicho» (fols. 39 vto.-40 rº). Otros testigos ratifican lo dicho por Antón, añadiendo que los bienes devueltos al tronco son los aportados por ambas partes, tanto los muebles como los raíces (fol. 40 rº)

Se incorpora copia latina del fuero de San Sebastián (fols. 72 rº-76 vto.) hecha en SS el 26 de septiembre de 1474. Se dice en él (fol. 74 rº) «et sy fil-

lis interim obiuntur illam hereditatem et honorem et heredem [debet] tornare vnde venit parentibus suis». Solo habla de los bienes raíces....

No hay sentencia¹⁰⁵.

1632. Hondarribia

Juanes y Miguel de Echeverria y su cuñado Miguel de Jijón, contra Juanes de Leguía, padre del difunto, Juanes de Leguía (marido de Catalina de Echevarria Barrendegui, también difunta, hermana de los demandantes, suscribiendo contrato matrimonial el 2 de junio de 1613), sobre restitución al tronco de los bienes y herencia de Juanes de Leguía menor, según cláusula del fuero de SS.

Traslada el fuero de SS por Esteban de Lesaca y Juan Bono (fol. 153 ss)

En las diferencias el alcalde de la villa (capitán Antonio de Anciondo) mandó dar por su sentencia (Fuenterrabía, 30 de diciembre de 1631) a Juanes de Leguía mayor, como a padre y legítimo heredero de Juanes de Leguía menor, difunto, posesión en los bienes que dejó éste. La parte contraria apeló al Corregidor.

Llegó el pleito ante su teniente Licenciado Ateaga. Los demandantes Juanes, Miguel, M.^a Josepha y María de Echeverria Barrendegui alegaron el agravio causado por la sentencia del alcalde y pidieron su revocación y pidieron que se les diese los bienes aportados por su hermana Catalina al matrimonio, con la parte de los adquiridos y multiplicados durante matrimonio, dándoseles posesión de los mismos y de sus frutos como a sus herederos. Se dice que en el capitulado matrimonial se puso la cláusula de la reversión troncal de los bienes dotales. Catalina murió sin hijos y sin disponer de los bienes dotales, y en su testamento dejó por su heredero a su marido, pero dijo que si no tomaba posesión de sus bienes le heredasen sus hermanos por iguales partes, y su marido Juanes murió sin testar y sin hijos, por lo que sus hermanos reclamaron la reversión troncal de los bienes con que le dotó su padre Juanes de Echeverria Barrendegui.

Juanes de Leguía menor, una vez viudo, caso en 1629 en 2.^as nupcias con Ana de Berrotarán Arsu (hija de Miguel de Berrotarán, difunto, y Catalina de Chapelin), con la cláusula de reversión troncal.

Los testigos de los hermanos dirán que «en los contratos onerosos que se hazen de los vienes que dotan los padres a los hijos se pone por condición expresa que si el dicho matrimonio se disolviere sin hijos legítimos, o teniéndolos falleziesen aquellos sin llegar a tener edad de poder testar, o abintestato, que en tal caso buelban los dichos vienes donados al tronco donde salieron, conforme al fuero y costumbre que ay en esta dicha villa y la de San Sebastián. Y que en quanto al dicho fuero se remite a él, y que en quanto a la costumbre de la buelta de los dichos vienes al tronco haviendo muerto los padres que los donaron no puede declarar este testigo por no ha-

¹⁰⁵ AGG-GAO COLCI4. 102 fols.

ver visto ningunos actos dellos en esta dicha villa». Y que su padre, que falleció con 80 años, le dijo que «la costumbre era que disolviéndose el matrimonio conforme a la condición dicha, bolbían los vienes donados al troco de donde salieron [con más los amejoramientos], pero no sabe no oydo dezir d'él que se guardaba lo mismo muriendo los padres antes que los hijos a quienes en casamiento por contrato se donaban los vienes» (fol. 132 r^o. Miguel de Aguinaga, maestre carpintero). En general los testigos hablen del fuero, pero dicen haber costumbre asentada y guardada siempre de revertir los bienes al troco

Se traslada el fuero de SS (fols. 145 r^o-171 vto.; el fuero latino se halla a fols. 153 r^o-160 r^o. y la disposición «de homine mortuo» a fol. 156 r^o: «**et si filii materni obiuntur illam hereditatem et honorem et habere debet tornare unde uenit parentibus suis**»).

Sentenció el Corregidor Don Luis de Castilla Villagutiérrez revocando la sentencia dada por el alcalde de la villa el 30 de diciembre de 1631 y mandó dar posesión de los bienes dotales a los hermanos de Catalina, con los frutos y rentas que produjeron desde que Juanes de Leguía los tomó hasta su real entrega (Tolosa, 4 de febrero de 1634). Cada parte pagó sus costas (fol. 192 r^o)¹⁰⁶.

1653. Pasajes

1604-1638. Gabriel de Astarbe y su mujer M.^a de Ugarte contra Pedro de Zandia, sobre herencia y bienes de Agustín de Baztán o Bazán (se alterna el apellido)

Traslada el fuero de SS (fol. 80-84 r^o, a fol. 81 vto. el capítulo «de homine mortuo: **et si filii interim obiuntur illam hereditatem et honorem et habere debet tornare vnde benit parentibus suis**»).

Se dice que Agustín de Baztán hacía unos 40 años que se ausentó en Indias, siendo muchacho de tierna edad y dejó por hacienda suya unas casas, una huerta junto a la ermita de Santa Ana, y los asientos y sepultura en la parroquial del lugar, y en más de 10 años no tienen noticias suyas, pensando que se ha muerto, y en ese caso pertenecen dichos bienes a María de Ugarte como a su parienta tronquera más cercana, porque M.^a Juan de Ariztizabal, abuela de María, y Clara de Ariztizabal, abuela de Agustín, eran hermanas y dueñas de dichos bienes, y no había otros parientes más cercanos; y aunque Pedro de Zandia también era pariente en el mismo grado lo era por parte paterna, por lo que correspondía a María su herencia.

Se dice que Agustín otorgó testamento en Cádiz el 10 de octubre de 1604, y en él instituyó heredera a su tía M.^a Miguel de Baztán, en cuyo poder estaban los bienes al marchar él a las Indias, y ella los dejó a M.^a Sanz de Baztán, su hermana legítima y abuela de Pedro de Zandia. Que Agustín murió antes que M.^a Miguel. Que ambos pretendientes tenían igual grado, pues

¹⁰⁶ AGG-GAO COLCI830. 200 fols.

Agustín era hijo de Agustín de Bazán el mayor, y éste, hermano de M.^a Miguel de Bazán

Se sentenció en contra de las pretensiones de M.^a de Ugarte y a favor de Pedro (SS. 30 de octubre de 1653). Ldo. Diego de Arredondo Alvarado¹⁰⁷.

1555. Guetaria

Juan Pérez, Domingo y Sebastián de Heçuri (hijos de Domingo de Heçuri y María de Altamira) contra María San Juan del Puerto y Martín de Isasti, su 2.^o marido (Guetaria), sobre la atribución de los bienes relictos al fallecimiento de Juan de Ezuri y de su hijo Juanes.

Se alega por una de las partes la vigencia del Fuero de SS, que permite volver al tronco los bienes donados al hijo por los padres si éste falleciese. Testamento de Juan de Ezuri a fol. 19.

Se dice que Domingo y María de Altamira se casaron hacía unos 26 años, y éstos casaron a su hijo Juan de Heçuri (hermano de los demandantes) con María San Juan del Puerto haciéndole donación propter nupcias, aportando ella la dote dada por su padre. Y «allende que ha abido y ay fuero e costumbre en la dicha villa de Guetaria, usada e goardada de ynmemorial tiempo a esta parte, que los bienes rrayzes y muebles buelban al troco, escludos de la susección a los padres moriendo los hijos antes de benir a hedad de poder testar, o después muriendo abintestaro, se puso condiçión en dicho contrato dotal que, moriendo qualquier de los dichos Juan de Heçuri e María San Juan con hijos del dicho matrimonio dentre ellos, e moriendo los dichos hijos antes de llegar a poder testar, o llegado sin testar, que lo donado por los dichos sus padres al dicho Juan de Heçuri se bolbiese a ellos si vibos fuesen, e muertos ellos a sus herederos. E lo mismo a la dicha María San Juan su dote, segund que lo sobredicho pareçe por la condiçión puesta del dicho contrato dotal». Pero murieron los padres donantes, dejando por hijos legítimos a los demandantes. Y murió también Juan, dejando por hija heredera universal (y de María San Juan) a su hija Juana de Heçuri, con 8 años, dejándole, además otros bienes: un monte robledal, una viña, muchas redes y aparejos de pescar, una chalupa y muchos ducados «conqueridos constante matrimonio». De todo ello se apoderó la viuda María San Juan, y los seguía gozando tras casar con el 2.^o marido Martín de Isasti. Juana de Heçuri falleció poco despés con 9 años, y «por fuero de la dicha villa de Guetaria... y condiçión del contrato dotal» estaba obligada María San Juan «a rrestituyr, dar y entregar» a los demandantes «los bienes rayzes y muebles donados por los dichos sus padre e madre al dicho Juanj de Heçuri, con más la meytad de lo conque-rido constante matrimonio dentre el dicho Joan e Mari San Juan, con los frutos por ella e su segundo marido llebados de los dichos bienes rrayzes y de los otros muebles después acá de la muerte de la dicha Juana», a lo cual se negaban a pesar del requerimisnto constante de los demandantes.

El Corregidor Don Hernando de Zúñiga vio el proceso.

¹⁰⁷ AGG-GAO COLCII250. 126 fols.

Juan de Hezuri testó en Guetaria el 5 de febrero de 1545 dejando heredera universal a su única hija Juana de Heçuri (otros 2 hijos habían muerto párvulos), «y en falleçimiento de ella antes que llegue a edad de poder testar, a la dicha mi muger», revocando todo otro testamento o codicilo que pudiese haber hecho, dejándolo así por su última y postrimera volunta. Dejó por cabezaleros a Juan Pérez de Gorostiaga, a su cuñado Domingo Ochoa del Puerto, y a su mujer María San Juan. Sus hermanos le debían ciertos dineros.

El testigo Juan Pérez de Arano (presentado por María y Martín) dirá (respuesta 7.^a) que «sabe e a visto en esta dicha villa de Guetaria a avido e ay huso e costumbre usado e guardado en todo su tiempo de este testigo que, falleçiendo los hijos sus bienes heredan y quedan para sus padres, y lo susodicho he visto husar e pasar en nesta dicha villa, en espeçial entre quatro o çinco padres que tiene en memoria, que gozan los bienes de sus hijos, aunque este testigo ha visto que Francisco de Estella en çierta manera cobró los bienes de una nieta suya, los que él hubo donado a su madre, y esto por la condiçión del rretorno que pasó entre ellos al tiempo de la donaçión que se les hizo al tiempo que el dicho Francisco casó a su hija con Juan Martines de Sorarte, padre de la dicha su nieta» [otro testigo dirá que así se mandó en executoria dada por la Chancillería de Valladolid, a donde llegó el pleito].

Lope Fernández de Iceta dirá a la misma pregunta 7.^a que «en todo tiempo que se acuerda a esta parte ha legítimos se visto que en esta villa de Guetaria ha avido e ay huso e costumbre husado e guardado entre los vezinos e moradores de ella que, fallesçiéndose los padres heredan sus hijos, y fallesçiéndose los hijos llegados a edad perfeta de poder testar heredan sus padres o qual[quier] dellos... sin que este testigo aya visto en contrario otro huso ni costumbre».

Se copia el capitulado matrimonial (fols. 31 r^o-35 vto.) de Juan de Heçuri con María del Puerto. Lo hacen sus padres Domingo de Heçuri y María de Altamira, con Domingo Ochoa del Puerto y Gracia de Leiza, todos de Guetaria. Los padres de Juan lo dotan con hacienda raíz y otros bienes, «desapoderánsese y desvestiéndose de la tenencia, posesión y propiedad y señorío, voz e razón e açión» que tenían sobre dichos bienes, pasándolo todo a manos del hijo; los padres de la novia la dotan con 60 ducados de oro viejos, que pasaron a manos de los padres del novio «por razón de la donaçión» hecha. Se puso «por condiçión e pacto entre nos todas las dichas partes que, si por la voluntad de Dios este dicho casamiento e matrimonio se disolbiese e partiese por fallesçimiento de alguno de nos los dichos Joan de Eçuri e María San Juan del Puerto sin aber hijos o fijas del dicho nuestro matrimonio, o caso que los obiésemos si los tales fallesçiesen sin llegar a poder fazer e non fiziesen testamento debido, en tal casso todos los sobredichos bienes muebles e rraíces de suso nombrados e prometidos en este dicho casamiento e matrimonio, por cada una de nos las dichas partes se buelban e tornen a su debido tronco, sin embargo de las leies de Toro e de otras qualesquier leies, fueros e derechos que en contrario desto sean o ser puedan en qualquier manera» (fol. 34 vto.).

Se dice a fol. 41 vto. que los bienes dotales de Juan de Hezuri rentaban unos 50 ds. de oro al año.

A fol. 41 vto. se pregunta a los testigos sobre la vigencia del fuero de San Sebastián en Guetaria «si hay fuero, uso y costumbre usado y guardado que lo dado por los padres a sus hijos e hijas por vía de donación preter numcias o dote, suelto el matrimonio dentre los hijos donatarios e hijas dotadas por muerte de marido e muger con hijos del dicho matrimonio o después abintestato, que los bienes rrayzes e muebles de aquel por cuya muerte se disuelbe el dicho matrimonio se buelban a los padres donantes e dotantes su bibos fueren, si no a sus herederos, escluyendo al marido o muger sobreviviente de la susesión del hijo o hija que falleçiere antes de llegar a hedad de poder testar, o llegado abintestato, y en el dicho término e juridición y aún en otras villas e lugares desta Probinçia de Guipúzcoa, los dichos testigos lo oyeron dezir a sus mayores e ançianos que lo mismo bieron e oyeron dezir a los suyos, e nunca bieron ni oyeron dezir lo contrario, y que dello ha abido e hay pública voz y fama».

Y si la villa de Guetaria y su término y jurisdicción, y sus vecinos, después de la fundación de la villa ha estado y está aforada a fuero y privilegio de San Sebastián, y si se ha guardado dicho privilegio, fuero y uso (de reversión troncal) y que han tenido sentencias en contradictorio juicio reconociendo tal derecho.

Todos los testigos de los demandantes coinciden en afirmar que el derecho de retorno de los bienes donados al tronco está vigente: retornan a los padres si viven, y a los demás tronqueros si estos han fallecido, y así así lo habían visto ellos y lo habían oído de sus mayores. Así lo afirman los testigos presentados por los demandantes «y es pública voz y fama que pasa e a pasado en la dicha villa de Guetaria, Çarauz, Çestona, Deba y Motrico y otras partes, y lo mismo oyeron decir a sus mayores y pasados».

A fol. 45 r^o dice el testigo Juan López de Zarauz que hacía unos 4 años pleiteó Francisco de Estella con su yerno Juan Martínez de Sorarte sobre la devolución de cierta herencia que Estella pretendía tener por muerte de su hija (mujer de Juan Martínez), que se litigó ante el Corregidor y se llevó a Valladolid de donde Francisco trajo carta ejecutoria (en sentencia de revista) en que le adjudicaba como a tronco debido los bienes raices que donó a su hija en casamiento con Juan Martínez de Sorarte.

Juan Martínez de Mantelola, escribano de número de la villa, dirá que ante él han pasado algunos contratos dotales «y en ellos las partes que con sus hijos e hijas han donado sus bienes han puesto por condición que, disolviéndose el matrimonio de esposo y esposa por falta y muerte de qualquier dellos sin dexar hijos legítimos, y aunque los ayan, si los tales felleçieren antes de benir a hedad perfeta de poder testar o abintestado, que en tal caso los tales bienes donados a los tales esposo y esposa sean tornados y rrestituydos a los padres donadores y a sus hijos y herederos y a su debido tronco. Y este testigo, mediante la dicha condición, ha visto en esta villa de Guetaria, sobre aver acaecido lo contenido en la dicha pregunta, averse buelto por

dos y tres y más vezes los bienes así donados a los padres donadores y a sus hijos y debido tronco, es a saber, a cada una de las partes lo que así dio e donó en los tales casamientos por contrato con la dicha condición, y que lol ha visto usar y guardar en esta dicha villa de Guetaria sobre que se refiere al fuero que en rrazón de ello ay si tal paresçiere». Dice también que «ha visto el fuero e previllejo que esta villa de Guetaria tiene, que es conforme al fuero e previllejo de la villa de San Sebastián» (fol. 53 r^o).

La parte demandante presentaron también vecinos de San Sebastián como testigos, y estos manifiestan que el fuero de San Sebastián se cumple en materia troncal en aquella villa, con una diferencia: «Quando algún matrimonio se disuelve syn que aya hijos legítimos, o con ellos sy los tales falliesçieren antes de llegar a hedad perfeta para poder testar, o después abintestato, o quando quier que uno hereda los bienes de su padre o de su madre e muere el tal abintestato o syn hijos, o con ellos falliesiendo después los tales antes de poder hazer testamento debido, que en tal caso buelban los bienes llebados en dotte o traydos en donación proter nunçias, heredados de su padre o madre, al tronco donde los tales bienes proçedieron al pariente más propinco troncal, esclucos el padre o la madre y los otros parientes sy los tales bienes no proçedieron de su parte. De manera que, aunque tengan padre o madre o parientes propincos que no sean de la parte de donde proçeden los dichos bienes, esclucos los padres y acendientes legítimos y parientes más çercanos los bienes llebados en dotte o traydos en donación proter nunçias, heredados de su padre o madre, ayan de bolber e buelban a su tronco debido de donde proçedieron, por manera que no hereden syno los parientes más çercanos de donde los tales bienes proçedieron». Y así lo vio el testigo (Pelegrín de Astesu, fol. 57 r^o) en los más de 40 años que tenía, y que se habían dado muchas sentencias en los muchos pleitos que se seguían en contradictorio juicio, «en favor del uso e costumbre e privilegio», y había visto cartas ejecutorias, en especial entre Juanes de Zaldiva y su cuñado Gregorio de Goyaz, al que reclamó la dote de su hermana difunta, pues sus hijos murieron pequeños y abintestato, y en Valladolid dieron la razón a Zaldiva «en favor del tronco y del uso y costumbre y le fue mandado bolber la dote de la dicha su hermana, esclucos el dicho Gregorio, su padre, e sacó carta executoria e cobró la dicha dote». Lo mismo pasó con Domingo de Ayerdi, pariente más cercano o propinco troncal de la mujer de Gregorio de Villar, al morir ésta con una hija que murió menor sin testar, Domingo reclamó los bienes de la difunta y la sentencia se dio a su favor «e obo los dichos bienes conforme al dicho privilegio e uso e costumbre que la dicha villa e vezinos della tienen». Lo mismo vio con Domingo de Arnaovidao el mozo y Catalina de Lasarte sobre los bienes y herencia de su tío Domingo de Arnaovidao el viejo (marido de Catalina), que dejó un hijo que murió de corta edad y abintestato, y obtuvo sentencia a su favor «en favor del dicho tronco e prebillegio e uso e costumbre de la dicha villa, e le fueron aplicados e obo los bienes del dicho su tío». Y lo mismo pasó entre Marquesa de Luscano y su nuera Bárbara de Burbo sobre los bienes de Martín de Larrea (marido de Bárbara e hijo de Marquesa), que tuvo 2 hijos que murieron siendo menores de edad, y «en sentençia de bista y rrebista, syn embargo que la dicha Bárbara hera ma-

dre por bía del tronco, conforme al dicho prebilio e uso e costumbre de la dicha villa le fueron aplicados a la dicha Marquesa de Luscano los dichos bienes que fueron de su hijo» por sentencias dadas en Valladolid, porque los bienes no procedían de Bárbara. (fol. 57 vto.)

Se citan otros casos ocurridos en Guetaria de resistencia del retorno de dote por parte del cónyuge supérstite al debido tronco una vez falledidos los hijos abintestato, como el caso de María Martínez de Herlaete y su yerno Vicente de Sorasu (ambos vecinos de Deva), tras morir la hija de María Martín y su hija, ésta abintestato, la abuela reclamó la reversión troncal, a lo que se resistió Vicente, y vio el pleito el Corregidor Licenciado Navia, «y bien ventilado y probado por la dicha María Martínez el dicho uso e costumbre, el dicho Corregidor dio sentencia difinitiva por la qual condenó al dicho Vicente sin embargo de la ley nueva de Toro, a que restituyese la dote que así rreçebió con la dicha su muger a la dicha María Martines, como a debido tronco de la dicha su hija» (67 r^o).

Juan de Arbeztain, escribano de número de Zumaya, dirá que todos los pleitos que había visto tratados ante el Corregidor se sentenciaron mandando «guardar el uso e costumbre» sin embargo de la ley nueva de Toro. [Responde a la pregunta 8, que dice: que «ay fuero, uso e costunbre usado e guardado que lo dado por los padres a sus hijos o hijas por bía de donaçión protenuçias o dote, suelto el matrimonio dentre los hijos donatarios o hijas dotadas, por muerte de marido o muger, con hijos del dicho matrimonio, e aquellos falleçiendo antes de llegar a hedad de poder testar o después abintestato, que los bienes rrayzes e muebles de aquel por cuya muerte se disuelve el dicho matrimonio se buelban a los padres donantes e dotantes si bibos fueren, si no a sus herederos, escluyendo al marido o muger sobreviviente de la suçeçión del hijo o yja que falleçiere antes de llegar a hedad de poder testar, o llegado abintestato, y el dicho uso y fuero han visto usar e guardar en la dicha villa de Guetaria e su término e juridiçión e aún en otras villas e lugares desta Provinçia de Guipúzcoa, los dichos testigos, e lo oyeron dezir a sus mayores e añçianos que lo mismo vieron e oyeron dezir de los suyos, e nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que dello a abido e ay pública voz e fama» (65 r^o)].

Cita el caso de Domingo de Arbee (Zumaya) que casó con Catalina de Arteaga bajo la condición de la reversión troncal. Murió Domingo y su hijo también Domingo, menor (con 17 años, ahogado en la barra de la villa, abintestato), y Catalina reclamó como madre la herencia de su hijo «conforme la ley nueva de Toro». Su cuñada (hermana de Domingo el mayor) María Domínguez de Arbee, demandó a Catalina, como troncal de su hermano, ante el Corregidor, y éste sentenció «sin embargo de la dicha ley de Toro» condenando a Catalina a restituir a María Domínguez la dote aportada al matrimonio por su hermano. Y cita otros varios casos.

No se cita la sentencia¹⁰⁸.

¹⁰⁸ AGG-GAO COMCI5896. 87 fols.

2.2. *Tribunal Supremo*

Sentencia del Tribunal Supremo sobre reversión troncal en Guipúzcoa:

1859 (Madrid, 19 de diciembre)

Se declara por la Sala Primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.^a Juana Josefa de Zubimendi y Don Lorenzo Irigoyen contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia de Burgos (el 14 de julio de 1858), en el pleito con D.^a María Magdalena de Alquizaleta, y se resuelve:

1.º.- Que el orden legal de suceder en la Provincia de Guipúzcoa es el establecido en la legislación de España.

Y 2.º.- Que el pacto de reversión de bienes, para que pueda tener efecto, debe hacerse explícitamente y de modo que no quede duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renuncia.

El proceso se planteó a partir de las capitulaciones matrimoniales otorgadas el 6 de julio de 1843 por Don Juan Andrés Tapia y D.^a M.^a Magdalena de Alquizaleta para casar a su hijo Don Julián Tapia con D.^a Bárbara Antonia Zubimendi (hija de D.^a Micaela Ignacia de Aldaz). Él aportaba 3.000 ducados de vellón y un cofre bueno para guardar ropa, más 640 ducados que le dio su abuela. Ella recibió de su madre lo que le correspondía de su difunto padre, comprendiendo en él los vínculos de Arochecha y Albaite y la casa de Tolarechea y sus pertenecidos, con otros bienes.

En dicho contrato se decía que: «**siguiendo la costumbre inmemorial que se observa en esta MN y ML Provincia de Guipúzcoa**, ponen por condición expresa que si, lo que Dios Nuestro señor no permita, se disolviese el matrimonio tratado después de efectuado, sin hijos, o teniéndolos falleciesen éstos antes de llegar a la edad de poder testar, o pasada abintestato, y también cualesquiera de los futuros contrayentes sin más disposición que la presente, en tal caso casa cosa vuelva a su respectivo tronco de donde sale, con más la mitad de gananciales, o a aquellas personas que legalmente puedan y deban heredarles, a excepción de 200 ducados de vellón en que el uno al otro se heredan recíprocamente por vía de arras o como más haya lugar en derecho».

Don Julián falleció sin testar el 29 de junio de 1850, y D.^a Bárbara Antonia el 18 de octubre de 1855 instituyendo por única heredera a su hija D.^a Leocadia Tapia. Pero el 24 de enero de 1857 murió D.^a Leocadia sin cumplir los 12 años. Suponiendo haber llegado el caso de la reversión troncal prevista en las capitulaciones matrimoniales de sus padres, acudieron al Juez de 1.^a Instancia de Tolosa los abuelos paternos D.^a Juana Josefa de Zubimendi y Don Lorenzo de Irigoyen, poniendo demanda para que se les declarase herederos troncales de su nieta D.^a Leocadia, excluyendo a su abuela materna D.^a María Magdalena de Alquizaleta.

D.^a María Magdalena contradujo la demanda y pidió que, como a abuela de la menor, se le declarase heredera legal de todos los bienes y derechos dejados por aquella, alegando que la reversión troncal **no estaba autorizada**

por fuero en Guipúzcoa y que los bienes vinculados quedaban libres en su nieta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se hicieron las pruebas testificales para justificar: que **en Guipúzcoa no había fuero que autorizase la reversión troncal, pero que era costumbre antiquísima.**

El Juez de 1.^a Instancia de Tolosa estimó, en parte, la demanda, y apeló la demandada abuela a la Sala 2.^a de la Audiencia de Burgos, donde se revocó la sentencia anterior y absolvió a D.^a María Magdalena de Alquizallete declarando corresponderle todos los bienes de su nieta como a heredera abintestato.

El matrimonio Irigoyen-Zubimendi interpuso recurso de casación, por considerar que la sentencia era contraria: al pacto familiar acordado en las capitulaciones de 6 de julio de 1843; a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el que contrae lo hace para sí y sus herederos; y a las leyes 3.^a, tít. 11, Lib. 1.^o del Fuero Real; ley 11, tít. 14, Partida 3.^o; ley 14, tít. 11, Partida 5.^a; y ley 1.^a, tít. 1.^o, Lib. 10 de la Novísima Recopilación; a las que añadió el Tribunal, en uso de la facultad que le concedía el art. 1049 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como infringidas también las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, tít. 2, Partida 1.^a, citadas en los fundamentos del fallo del Juez de 1.^a Instancia.

Se decía en sus «Considerandos», que el pacto de reversión consignado en las capitulaciones otorgadas en 1843 «envuelve una variación de las reglas establecidas para las sucesiones y supone una renuncia de derechos que, aún siendo válida, debiera haberse hecho explícitamente y del modo que no hubiese duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renunciaba». Que en dichas capitulaciones no había tal renuncia por parte de D.^a María Magdalena. Que tampoco renunciaron los contrayentes a la facultad de testar, sino que el pacto de reversión se estableció para el caso de que alguno de ellos falleciese sin hacerlo y que, habiéndolo realizado D.^a Bárbara Antonia, caducó a lo menos respecto a sus bienes y entraron éstos en las condiciones de la ley común en cuanto a su sucesión. Que la costumbre en la que se había querido sostener la eficacia del pacto de reversión no estaba apoyada en disposición alguna foral de Guipúzcoa, ni reunía las circunstancias exigidas por las leyes 5.^a y 6.^a, tít. 2.^o de la Partida 1.^a, invocadas en apoyo delo recurso, para que pudiese prevalecer sobre la ley general acerca de las sucesiones intestadas, pues no se había justificado que dicha costumbre tuviese la aprobación del señor de la tierra ni que se hubiesen dado juicios sobre ella. Que, no teniendo el pacto de reversión un apoyo legal en la costumbre indicada; no habiéndose comprendido en él una renuncia explícita de los derechos hereditarios que correspondían a los padres de Don Julián y D.^a Bárbara Antonia en el caso de fallecimiento abintestato de éstos o de sus hijos, y no habiendo testado D.^a Leocadia, no se había infringido el pacto por la sentencia de la Audiencia de Burgos, ni las leyes y doctrinas invocadas en que se apoyaba el recurso «y solo podían tener aplicación en el supuesto de haberse faltado al contrato, origen y fundamento del litigio».

Declaró, así el Tribunal no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el matrimonio Irigoyen-Zubimendi contra la sentencia dada en Burgos, devolviéndose los autos al Tribunal de donde procedieron, condenándolos en costas¹⁰⁹.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre reversión troncal en Guipúzcoa:

1866 (abril 28. Madrid)

(Nulidad de una cláusula de reversión de bienes puesta en una escritura de capitulaciones matrimoniales)

Se declara por la Sala Primera, Sección Primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Domingo Lizurume contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Audiencia de Burgos (29 de mayo de 1865, en el pleito con Don Manuel Garagorri, y se resuelve:

- 1.º. Que es legal el pacto de reversión al tronco común de los bienes puesto en una escritura de capitulaciones matrimoniales por una menor, cuando concurre con ella el otorgamiento del padre de la misma.
- 2.º. Que la menor emancipada solo puede reclamar contra los contratos en que intervino por el beneficio de la restitución.
- 3.º. Que la menor que deja pasar el término legal para pedir la rescisión de un contrato que le perjudica, no puede después reclamar porque haya habido lesión.
- 4.º. Que infringe la ley especial del contrato la ejecutoria que prescinde de las anteriores doctrinas.

El pleito se entabló entre Don Manuel Garagorri y D.^a Josefa de Berridi, su mujer, con Don Juan Domingo Lizurume sobre nulidad de una cláusula de reversión de bienes puesta en capitulaciones matrimoniales.

Se dice que el 12 de enero de 1769 en las capitulaciones matrimoniales acordadas para el matrimonio de Don Juan Bautista de Lizurume con D.^a M.^a Ascensión de Ibarrola, Don Juan Echezarreta (abuelo de la novia) y D.^a María Clara de Legarra (madre de Don Juan) fundaron vínculo electivo: Don Juan de su casa de Musturia de abajo, sus bordas de ganado, la casa de Sempreenea, su huerta, sepultura y demás pertenecido, y D.^a M.^a Clara de la casa de Aranzale y sus pertenecidos, disponiendo sucediese en el mismo 1.º la novia D.^a M.^a Ascensión de Ibarrola y después el descendiente legítimo que eligiesen los poseedores del vínculo, pudiendo dar poder el uno al otro cónyuge para hacer la elección, debiendo hacerlo el supérstite en caso de que el otro no la hubiese hecho ni dejado poder para ello.

En 1817 poseía el vínculo Don Juan Francisco Lizurume y nombró en testamento a su esposa D.^a M.^a Bautista Ateaga tutora y curadora de sus hijos

¹⁰⁹ Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., pp. 516-519 (doc. 58).

y la apoderó para elegir entre ellos al sucesor en el mayorazgo con mejora de 3.^o y 5.^o de los demás bienes.

El 9 de enero de 1845 se capituló el matrimonio de Don Francisco M.^a Lizurume con D.^a Juana Josefa Berridi y en él la madre del novio (D.^a M.^a Bautista de Ateaga) eligió a Don Francisco por sucesor en el vínculo electivo fundado en 1769 por Don Juan Echezarreta y D.^a Clara Legarra, mejorándole con el 3.^o y 5.^o de todos los bienes libres. Él aportó, así pues, dichos bienes, y ella, la novia, 2.300 ducados de dote a pagar en varios plazos, abonando entonces solo los primeros 500 ducados. Y, «**siguiendo la costumbre inmemorial usada en esta Provincia**, asentaron asimismo por condición que, si sucediese el doloroso caso de disolverse este tratado matrimonio, celebrado que sea, sin tener legítima sucesión, o teniéndola muriese en edad pupilar, o después abintestato, y lo mismo los contrayentes esposos sin haber hecho otra disposición que la presente, en tal caso lo que cada parte aporta a él vuelva y se restituya a su tronco u origen sin que obste a ello la Ley 6.^a de Toro y otras en contrario, que las renuncian, pero con deducción a cada parte de 500 ducados de vellón en que se donan los mismos novios recíprocamente en virtud de igual costumbre, cuando lleguen los casos respectivos explicados».

El 20 de enero se efectuó el matrimonio y el 5 de octubre falleció él sin disposición testamentaria, dando a luz su mujer, el 3 de marzo de 1846, a su hijo José Antonio de Lizurume que, después de ser bautizado, falleció el día 29.

Por todo ello, y por lo pactado en el capitulado matrimonial, el 3 de abril de 1846 D.^a M.^a Bautista de Ateaga (madre del difunto Don Francisco y abuela del difunto José Antonio Lizurume) acordó con su nuera viuda (D.^a Juana Josefa de Berridi) y su padre ejecutar la cláusula de reversión troncal de los bienes entregados por ella a su hijo, quitados los 500 ducados que entregó del 1.^o plazo de la dote, más otros 500 ducados que le dejó su difunto esposo.

El 5 de mayo D.^a M.^a Bautista de Ateaga eligió a su 2.^o hijo Don Juan Domingo Lizurume por sucesor en el vínculo mejorado en 3.^o y 5.^o, al suscribir capitulado matrimonial.

Pero la viuda D.^a Juana Josefa de Berrido casó en segundas nupcias con Don Manuel Garagorri (procedente de Andoain), y éste entabló demanda con Don Juan Domingo Lizurume el 19 de agosto de 1862 diciendo que el pacto de reversión consignado en la escritura de 9 de enero de 1845 era contrario a la Ley 6.^a de Toro y a lo resuelto por el Tribunal Supremo por sentencia de 19 de diciembre de 1859 (en el caso Zubimendi-Irigoyen con Alquizaleta), y nula la escritura de 3 de abril de 1846, y que por todo ello correspondía toda la herencia y bienes que quedaron a la muerte de José Antonio Lizurume a su madre D.^a Juana Josefa (mujer de Garagorri), por ser ella su heredera legal. Que como la escritura de 3 de abril de 1846 contenía lesión enormísima, non habiendo pasado aún 20 años de su otorgamiento se debía rescindir.

Alegó Don Juan Domingo Lizurume que «el pacto de reversión no es otra cosa que una renuncia de la sucesión que la ley concede al ascendiente más próximo respecto de su descendiente; que por lo mismo **es válido y muy común, según costumbre inmemorial de esta Provincia de Guipúzcoa**; que aun cuando hubiese una declaración expresa de que eran nulos semejantes pactos, en la sentencia de este Supremo Tribunal del año de 1859 no afectaría a las reversiones anteriormente hechas en virtud de ejecutorias o de conformidad de las partes; y que la escritura de convenio de 3 de abril de 1846, como se reducía al exacto cumplimiento del pacto de reversión estipulado, no contenía lesión»; y aun cuando la contuviese, había pasado ya el término de 4 años que para reclamarla concedía la ley 2.^a, tít. 1.^o del libro 10 de la Novísima Recopilación. Por todo lo cual la demanda era infundada.

Garagorri se aferró a lo despuerto por los testigos en el proceso de la sentencia de 1859, y presentó otros testigos **para acreditar que en Guipúzcoa no está en vigor el fuero de troncalidad**.

Lo contrario alegó Lizurume diciendo «**ser frecuente y usado en dicha Provincia el pacto de reversión y de haberse observado siempre**», presentando varias escrituras que lo contenían

El 30 de abril de 1846 el Juez de 1.^a Instancia de la Sala 3.^a de la Audiencia de Burgos sentenció declarando que el pacto de reversión establecido en el contrato matrimonial de D.^a Juana Josefa de Berridi con Don Francisco de Lizurume era nulo, y de ningún valor y efecto, al igual que el suscrito en 1847 por su madre D.^a M.^a Bautista Ateaga, por no ser ella el tronco o raíz a donde debían pasar los bienes y derechos y sí a los parientes más próximos (en el caso que tuviese validez la reversión), y que todos los bienes dejados por Don José Antonio Lizurume debían pasar a su madre y heredera D.^a Juana Josefa de Berridi.

Don Juan Domingo Lizurume interpuso recurso de casación en el Tribunal Supremo en contra de la sentencia dada en Burgos. Alegó muchas leyes de Toro, Partidas y Novísima Recopilación, y mucha doctrina, y entre todo: el principio legal de que «son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de contraer si no se oponen a las buenas costumbres y a lo prescrito por las leyes», y que «lo convenido en ellos es la ley especial para los interesados»; que D.^a Juana Josefa de Berridi y su padre no podían alegar error, ignorancia o engaño sobre la significación y trascendencia de lo que estipularon pues lo hacían a semejanza de otras mil familias del país; que «lo estipulado en un acto solemne y deliberado es una ley de ineludible observancia para los contratantes»; y que «la voluntad de los otorgantes debe ser más atendida aún que el sentido literal de sus palabras» (y la escritura de 3 de abril de 1846 suscrita por D.^a Juana Josefa de Berridi con su suegra fue otorgada libremente); y que desde 5 de mayo de 1846 había poseído los bienes pacíficamente y sin interrupción «con justo título y buena fe». Y alegó especialmente la Ley 6.^a de Toro (recogida en la ley 1.^a, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación) que exceptuaba de la obligación de las legítimas los puntos en que se acostumbraban tornar los bienes al tronco o a la raíz.

Viendo todo lo alegado por ambas partes; que el capitulado suscrito el 9 de enero de 1845 en que se estableció el pacto de reversión troncal de los bienes aportados por los futuros esposos se había suscrito por personas capaces, pues aunque D.^a Juana Josefa de Berridi era aún menor de edad fue acompañada por su padre, y que en dicho pacto, no prohibido por las leyes, se renunció expresamente a la ley 6.^a de Toro y otras que pudiera haber en contrario; que la escritura de 3 de abril de 1846 otorgada entre suegra y nuera para revertir los bienes cedidos al tronco al fallecer el hijo y nieto José Antonio de Lizurume, no adolecía de efecto pues, aunque D.^a M.^a Bautista de Ateaga no pertenecía al troco en favor del cual ase estipuló la reversión, constaba en la escritura que la entrega de los bienes se hacía a ella y su representación; que aunque D.^a Juana Josefa de Berridi era menor, estaba ya emancipada y solo podía corresponderle el beneficio de la restitución, de que no había hecho uso; que D.^a Juana Josefa, al dar espontáneamente cumplimiento a lo pactado en la cláusula de reversión, ratificó la renuncia a la ley 6.^a de Toro que contenía la escritura de 9 de enero de 1845 y denunció, además, de nuevo cualquier derecho que en dichos bienes pudiera corresponderle de mejoras, pagos u otras razones, cediéndolo todo a favor de su suegra y su representación, sin haber ejercitado dentro del plazo establecido por ley la acción legar de rescindir la escritura de 3 de abril de 1846 por la lesión que alegaba; y, finalmente, que la sentencia dada en Burgos declarando nulo y de ningún valor y efecto el pacto de reversión establecido en el contrato matrimonial en 1846, y ordenaba la entrega de los bienes, infringía lo establecido y convenido en las dos referidas escrituras «que son la ley especial para los contrayentes».

Por todo lo cual el Tribunal Supremo declaró y falló a favor de Don Juan Domingo de Lizurume, casando y anulando la sentencia dada en Burgos el 29 de mayo de 1865¹¹⁰.

3. Documentos

1496, Octubre 11. Anteiglesia de San Pedro de Beriata (Vizcaya)

Contrato matrimonial celebrado entre Ladrón de Balda (hijo de Juan García de Balda y D.^a María Ortiz de Gamboa, señores de la casa solar de Balda) y D.^a Magdalena de Arancibia, su primera mujer (hija de Martín Ruiz de Arancibia y D.^a Jordana Martínez de Çubieta, señores de la casa solar de Arancibia), en el que dotan a D.^a Magdalena sus padres con la casa de Arancibia¹¹¹.

¹¹⁰ Publ. NAVAJAS LAPORTE, Á., *La Ordenación consuetudinaria*, op. cit., pp. 520-528 (doc. 60).

¹¹¹ AHPG-GPAH 2/ 1087, fols. 322vto.-325 vto.

En el nombre de Dios e de la bien aventurada Virgen Señora Santa María su madre santa, en la casa e torre e solar de Aranzivia, que es en la anteylessia de San Pedro de Biriagua, a onze días del mes de octubre año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrozientos e noventa e seis años. En este día, en pressencia de nos Rodrigo Yvañes de Goytiniz e Pero Fernández de Mugategui e Juan Martínez de Trana e Joan Peres de Umasoro, escrivanos e notarios públicos del Rey e de la Reyna nuestros señores, e de los testigos de yusso escriptos, mediante Dios Nuestro Señor es fecho e contratado cassamiento e matrimonio por palabras de pressentire e según la dispozición divina de la Sede Romana, en servijio de Dios e provecho de las partes, sea entre partes, es a saver: de la una parte Ladrón de Balda, fixo legítimo del señor Juan Garzía de Balda e de Doña María Urtiz de Gamboa, su legítima muger, señores de la cassa e solar de Valda, por esposo e marido, e de la otra parte Doña Magdalena de Aranzivia, fixa legítima heredera del señor Martín Ruiz de Aranzivia e de la señora Doña Jurdana Martínez de Çubieta, señores de la cassa e solar de Aranzivia.

E porque es cossa natural y comúnmente ussada e acostumbrada e divino servijio de Dios fazer dote e ayuda en los cassamientos a los contrayentes matrimonio, porque por ellos será mexor favorezido de Dios e vivir honradamente, por ende, los dichos Martín Ruíz e la dicha Doña Jurdana Martínez, su muger, con lizençia e espresso consentimiento marital del dicho señor Martín Ruíz, su marido, la qual dicha lizençia e consentimiento expresso la dicha Jurdana Martínez, en pressençia de los los dichos escrivanos y en forma de derecho, pidió al dicho señor Martín Ruíz, su marido, que la diesse e otorgase para que ella, en uno con él e por que podiesse fazer e otorgar todo lo que de yusso \en esta/ carta será contenido, la qual dicha lizençia e consentimiento espresso el dicho señor Martín Ruíz dio e otorgó a la dicha su muger según e que mexor podía e devía de derecho, por que ella por sí y en uno con él, e por todas vías, como firme en derecho fuesse, podiesse fazer e otorgar e otorgase todo lo que es esta carta adelante será contenido. La qual dicha lizençia e consentimiento la dicha Doña Jurdana Martínez dixo que ella azetava e azetó. E assí amos los dichos señores Martín Ruíz e Doña Jurdana Martines susso dichos, marido y muger, amos en uno e cada uno de ellos por sí e por el todo in solidun, renunciando las auténticas oc ita¹¹², dixieron que ellos e cada uno de ellos de su libre albedrío e voluntad e de su agradable plazer e saber, e sin otro premio ni colussión alguna, acatando que ellos e cada uno de ellos, según natura humana, heran en cargo de fazer dote e ayuda e donazió en este dicho cassamiento a la dicha esposa, su fixa, para que en uno con el dicho Ladrón de Balda, su esposo e marido, para sí e para sus herederos que de consuno Dios les diere adelante, en dote e donazió los vienes siguientes, conviene a saver:

Primeramente dieron e dotaron e donaron en dote y donazió, para sí e sus herederos, como dicho es, la dicha cassa solar e torre de Aranzibia con todo su bástago e ajuar e estalamiento que son e tienen en la dicha cassa e

¹¹² El texto dice en su lugar «editas» y añade «e».

torre. El qual dicha cassa e torre e solar dixieron que davan e dieron, e dotavan e dotaron con todas sus entradas e salidas que los tuviesse, derechos e pertençias, [pro]piedades e servidumbres rreales e perssonales, desde los abismos fasta los zielos e desde los çielos fasta los abismos. Con la qual dicha cassa e torre e solar dixieron [que dotavan] e dotaron la cassa e cassería de Aranzibia la vieja, con todo su pertenezido, e el monesterio de San Pedro de Birriatua con todas sus vezes e derechos e rentas a él pertenezientes e anexos.

Yten más la parte de la ferrería e molinos de Cobecola e con los molinos de Aranzivia e parte de los molinos de Scubialde e Guizaburuaga. Los quales dichos ferrería e molinos e cada uno de ellos dieron e dotaron con todo su derecho e dominio e propiedad e señorío, e con todas sus entradas e salidas, e pressas e estoldas, e agoas e ríos corrientes e estantes. La qual dicha dote e donación e la dicha cassa e torre e solar e vienes susso dichos e cada uno de ellos dixieron que fazían e fizieron con todos e qualesquier otros vienes, montes e seles, cassas e casserías e rentas, assí propiales como reales, e otras tierras e prados e ervajes¹¹³ e manzanales e castañales e nogales e fresnales e otros qualesquier árboles frutíferos o no frutíferos de qualquier calidad pertenezientes en qualquier manera o por qualquier razón a la dicha su cassa e torre e solar, e a los dichos señores Martín Ruiz e su muger, e son en el Condado e Señorío e villas e Tierra Llana¹¹⁴ del dicho Condado de Vizcaya como de la Provinzia de Guipúzcoa. Ezetto que nombradamente reservaron¹¹⁵ los dichos Martín Ruyz e su muger sin dotar e fuera del contrato del dicho cassamiento, para sí mismos e para fazer de ello lo que querrán e fuere su voluntad absoluta, la cassa e cassería de Asurra e la parte de los seles de Yturrate e de los otros montes que son bienes de compra fechos por ellos después que cassaron en uno. E los dichos bienes prometieron e di[xi]eron que los dan e dotan, e dieron e otorgaron e dotaron, según dicho es, sin cargo alguno, que les darán a los dichos esposos en su vida por las posturas e condiciones siguientes, es a saver:

[1] Que si los dichos dotantes e esposos no se pudieren fazer en uno con los dichos dotantes, ayan de bentaja para en toda su vida de cada uno de ellos la vivienda e morada de la dicha torre e cassa del dicho solar de Aranzivia e todo el ussofruto de los molinos que están devajo de la dicha torre, e el ussofruto [de las] heredades e montes que están al derredor de la dicha torre, desde el río fazia Goruzia, e la renta e ussofruto de los molinos que tiene Guizaburuaga, e todas las rrentas que tiene de los rreyes nuestros señores. E por consiguiente, los dichos esposos ayan de bentaja todo el ussofruto de las rentas de Cubialde e toda la renta del pan que el dicho Ladrón truxiere en donación por cassamiento. E que todo lo resto de los dichos vienes e rentas del dicho solar, en uno con el dicho monesterio de Birriatua e con las rentas de él, se partan a medias. E que assí los

¹¹³ El texto dice en su lugar «esuvajes».

¹¹⁴ El texto dice en su lugar «llamada».

¹¹⁵ El texto dice en su lugar «reszive con».

dichos dotantes como los dichos esposos que todos fagan una cassa onrada en Aranzivia vieja, e que los dichos esposos bivan e moren en ella quando se apartaren de la bivienda de con los dichos dotantes, e que después de los días de los dichos dotantes que todo el ussofruto e todas las dichas rentas e vienes susso dichos se acoliden en uno con la dicha propiedad, e que todos ellos enteramente valgan a los dichos esposos e a sus herederos de consuno para siempre jamás. E que al tiempo que falleçieren de esta vida pressente los dichos dotantes¹¹⁶, los dichos esposos les hagan sus enterrorios e nobenas, cabos de año e las otras honrras e complimientos de finados como a personas de su[s] honrras e estado.

[2] **E que si, lo que Dios no quiera, conteziere así que el dicho matrimonio se disolviere por fin e falleçimiento de los dichos esposos o de alguno de ellos sin dexar legítimos descçendientes de consuno, e aunque los ayan si el tal o lo tales fallesçieren antes de la hedad de fazer testamento o después abintestato, que en qualquier de los dichos cassos los dichos vienes dotados e donados en el dicho cassamiento tornen e buelvan a cada uno los suyos, es a saver: a los dichos Juan Garzía de Balda e a la señora su muger los vienes que fueren dados e dotados en el dicho cassamiento al dicho Ladrón, su hixo, e a la dicha esposa e a sus legítimos herederos lo a ella dotado en el dicho cassamiento.**

Yten el dicho Juan Garzía de Balda promete que él e la señora su muger donarán e dotarán a el dicho Juan Garzía, por sí e por la dicha su muger, dona e dota, e donó e dotó en el dicho cassamiento al dicho Ladrón de Balda, su hixo, para en uno con la dicha su esposa e para los fixos e herederos que Dios les diere de consuno:

[1] Primeramente dos mil ducados de oro, en los quales todos han de ser dados por sí mismos los dichos Martín Ruiz e su muger para fazer de ellos lo que querrán, e les an de ser pagados los mil de ellos por los dichos Juan Garzía e su muger, e los otros mil ducados por el Bachiller Fernando de Balda e por sus fiadores en esta manera: los seisçientos ducados luego de[n]de el día que las manos dieren por los dichos esposos e consumiere el dicho matrimonio por cópula carnal fasta un mes primero siguiente, e dende fasta un año cumplido primero siguiente tresçientos ducados, e dende en adelante en cada un año cada dozientos ducados fasta el postrimero terzio, que será de zien ducados, de manera que será complimiento e pago de los dichos dos mil ducados.

[2] Yten más promete que dará e da e dota el dicho Juan Garzía en el dicho cassamiento al dicho Ladrón, su hijo, para en uno con la dicha su esposa e muger, toda la renta del pan e derechos e acciones que él e la dicha su muger e solar de Balda han e les perteneszen haver en la jurisdición de la villa de Motrico. E que enzima de todo esto, que los dichos Juan Garzía e su muger ayan de dar e den al dicho Ladrón, su hixo, las camas e platta que querrá e fuere de su absoluta voluntad.

¹¹⁶ El texto añade «e».

E para assí complir e goardar e pagar todo lo susso dicho en la manera e plazos susso dichos, Juan Garzía e Fernando, su hijo, e el dicho Juan Garzía por lo por su parte e por sí e por la dicha su muger dotado e donado e mandado, y el dicho Fernando de Balda por lo por su parte e por él dotado e mandado e donado, obligaron sus perssonas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver. E por más seguridad e complimiento de los dichos Martín Ruiz e su muger e de los dichos esposo e esposa e sus herederos e voz, dieron por sus fiadores e prinçipales deudores e pagadores, de llano en llano, al Bachiller Juan Martínez de Zaraus e a Juan Pérez de Egaña, e a Martín Garzía de Egaña, vezinos de la villa de Montreal de Deva, e Joan Ruiz de Churruca e a Martín Martínez de Reçola e a Fernando de Miranda e al Bachiller Lope de Zubizarreta e Juan de Arandolaza e Joan de Hizaguirre e Joan de Arteaga e a Francisco de Balda e a Asenzio de Jausoro e a Domingo de Sirraga, vezinos de la villa e tierra de Azcoitia, que todos pressentes estavan. Los quales e cada uno de ellos dixieron que ellos e cada uno de ellos heran e se otorgavan e se otorgaron por tales fiadores y prinçipales deudores e pagadores, de llano en llano, por los dichos Juan Garzía e Fernando e por cada uno de ellos en el dicho cassamiento dotado e donado e mandado, a los plazos e en la manera susso dicha, cada uno de ellos por sí e por el todo in solidun, renunciando como renunciaron la ley de duobus reys debendi, ett^a. E para ello obligaron sus personas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver, so pena del doblo de la dicha dote, rato manente contrato, ett^a.

E los dichos Juan Garzía de Balda e Fernando de Balda e cada uno de ellos obligaron sus perssonas e vienes muebles e rrayzes, havidos e por haver, de fazer e sacar a paz e a salvo e sin daño alguno a los dichos sus fiadores e a cada uno de ellos de la dicha fianza e obligazió en que los havían echado e puesto, so pena de les pagar todo mal e daño que dende se les creziere, ett^a.

Yten los dichos Martín Ruyz e su muger, para assí tener e guardar e complir todo lo susso dicho por ellos en este dicho cassamiento dotado e donado e mandado en la manera susso dicha, e de fazer valer todos los dichos vienes en la dote de su parte contenidos, assí los nombrados en espezial como los nombrados en general, dotados a los dichos esposo e esposa, los quales protestaron de traer e dar por memorial a sus herederos e voz, para agora e para siempre jamás, con todo su dominio e propiedad e tenencia e posesi6n zivil e natural, sin otro más cargo nin deuda nin mala voz alguna, libres e quitos e sin otro entredicho alguno e sin otra condizi6n alguna nin cargo alguno demás de lo que susso dicho es, obligaron sus perssonas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver, so pena de quatro mil ducados de oro.

E por más complimiento e seguridad e saneamiento de los dichos esposo e esposa e sus herederos, para en uno con ellos e por sí e sobre sí, e para fazer valer todos los dichos vienes susso de su parte dotados, dieron por sus fiadores e principales conplidores, saneadores e pagadores de toda la dote e donazi6n e daçión por ellos fecho, al señor Francisco Adan de Yar[ç]la señor e dueño de la cassa de Zubieta, e a Juan Ochoa de Urquía señor de la cassa e solar de Aulestia, e a Juan de Areyua vezino de la villa de Vermeo, e a Pedro

Martínez de Alviz alcalde del fuero de Vizcaya, e a Lope Ibáñez de Urquía morador en Bengoolea, e a Gonzalo Iváñez de Aranzivia, que todos presentes están. Los quales e cada uno de ellos dixieron que ellos e cada uno de ellos se otorgarán e se otorgaron por tales fiadores e prinçipales tenedores, cunplidores, saneadores e pagadores, de llano en llano, por todos e por los dichos Martín Ruiz e su muger en este dicho cassamiento, a los dichos esposso e esposa dotado e donado e dado e mandado, so pena de los dichos quatro mil ducados, rato manente contrato.

Los quales dichos Martín Ruyz e su muger e fiadores, e cada uno de ellos por sí e por el todo in solidun, rrenunçiendo como renunciaron la ley de duobus rreys debendi, obligaron sus perssonas e vienes en la manera susso dicha. E los dichos Martín Ruiz e su muger e cada uno de ellos, so la dicha somisión, obligaron sus perssonas e vienes de fazer sin pérdida e engaño ninguno a los dichos sus fiadores e sus vienes e herederos de la dicha fianza e obligazión que los huvo puesto, so pena del doblo, de todo mal e daño que de ello se les recreziere. Para lo qual amas las dichas partes prinçipales e fiadores e cada uno de ellos por lo por su parte dotado e donado, prometido e obligado en la manera susso dicha, assí tener e guardar e conplir, e por más conplimiento de todo ello, sometiéndose a ello por sus perssonas, otorgaron e mandaron fazer dos contratos de cassamiento e donazión, amas de un thenor e forma, para cada parte que haver quisiere lo suyo, fuertes e firmes e hordenados a vista e consexo e hordenazión de letrados, con todas renunçiaziones de leyes e somisiones de jusstiçias. E en espezial la dicha Doña Jurdana, con la dicha lizençia marital havida del dicho su marido e por sí, para en validazión de todo lo susso dicho, queriendo ser firme e valiosso todo lo susso dicho e para más validazión e firmeza de todo e de cada parte de ello allende de lo susso dicho, en espezial e nombradamente renunzió la ley de los savios emperadores Justiniano e Beleyano, con todos los otros derechos e favores otorgados en favor de las mugeres.

Testigos que fueron pressentes, rogados e para esto llamados: Juan Ruiz de Olasso e Martín Sáenz de Lástur, vezinos de Deva, e el Bachiller Martínez de Guiliztegui e Joan Sáenz de Goitiniz e Rodrigo Sáenz de la Rentería, vezinos de Ondarroa, e Pero Ibáñez de Galdona e Pero López de Jaussoro, vezino de la villa de Motrico.

Balda. Joan Pérez. Pero Fernández.

1498, Diciembre 2. Torre de Garibay, Oñate

Contrato matrimonial suscrito entre Ladrón de Balda (hijo de Juan García de Balda y D.^a María Ortíz de Gamboa) y su 2.^a mujer Inés de Galarza y Garibay (hija de Martín Sánchez de Galarza y D.^a María García de Garibay, y nieta de Sancho García de Galarza y de D.^a María Beltrán de Guebara), en la que dotan a Inés sus padres y abuela con la casa solar y torre de Garibay¹¹⁷.

¹¹⁷ AHPG-GPAH 2/1087, fols. 316 r^o-320 vto.

En el nombre de Dios e de la bien abenturada Virgen Santa María, su madre. Sea en la cassa e solar e torre de Garibay, que es en término e jurisdicción de la villa e Condado de Oñatte, a dos días del mes de deziembre año del nazimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e nobenta y ocho años. Este día, en pressencia de nos Lope Ibáñez de Iribe e Juan Pérez de Umansoro, esscrivanos e notario públicos del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivanos de los del número de la villa de Léniz e Azcoitia, e de los testigos de yusso escriptos, mediante Dios nuestro Señor es fecho e contratado matrimonio e cassamiento por palabras de pressente, según la dispusición divina de la sed[e] rromana, en servizio de Dios e provecho de los pressentes, es a saver: de la una parte Ladrón de Balda, fixo legítimo del señor Juan Garzía de Balda e de D.^a María Urtiz de Gamboa, su legítima muger, señores de la cassa e solar de Balda, por esposo e marido, e de la otra D.^a Inessa de Galarza, fixa legítima del señor Martín Sánchez de Galarza e de D.^a Mari Garzía de Garibay, su legítima muger, e nieta de la señora D.^a María Beltrán de Guebara.

E porque es cossa natural e comunmente ussada e acostumbrada, e divino servizio de Dios, fazer dote e ayuda en los cassamientos a los contrayentes matrimonio por que por ellos sea mejor servido Dios con vivir honrradamente, por ende los dichos D.^a Mari Beltrán de Guebara e Martín Sánchez de Galarza e D.^a María Garzía de Garibay, su muger, abuela e padre e madre de la dicha D.^a Inessa, la dicha D.^a Mari Garzía de Garibay con lizençia expressa [e] consentimiento marital de el dicho señor Martín Sánchez, su marido, la qual dicha lizençia e consentimiento expresso la dicha D.^a Mari Garzía, en presençia de nos los dichos escrivanos e en forma de derecho, pidió al dicho señor Martín Sánchez, su marido, se la diesse e otorgasse por que ella, en uno con él e con la dicha D.^a María Beltrán, su madre, e por sí pudiesse fazer e otorgar todo lo que de yusso en esta razón será conthenido. La qual dicha lizençia e consentimiento expresso el dicho señor Martín Sánchez dio e otorgó a la dicha su muger, según que mexor podía e devía de derecho, por que con ella por sí e en uno con él e con la dicha D.^a María Beltrán, su madre, e por todas vías, como firme e derecho fuesse e pudiesse fazer e otorgar todo lo que en ésta y adelante será conthenido. La qual dicha lizençia e consentimiento la dicha D.^a Mari Garzía dijo que ella azeptava e azeptó. Y nos los dichos señores Martín Sánchez e D.^a Mari Garzía susso dichos, marido e muger, e la dicha D.^a María Beltrán de Guebara, su madre, todos tres en uno e cada uno de ellos por sí e por el todo yn solidun, renunziando las auténticas adictas, e dijeron que entre ellos e cada uno de ellos de su libre albedrío e voluntad e de su agradable plazer e saver e sin [que] otra premia nin colusión alguna aya[n] tenido, que ellos e cada uno de ellos, según natura humana, eran en cargo de fazer dote e ayuda e donazión en este dicho cassamiento a la dicha esposa, su fixa e nieta, para en uno con el dicho Ladrón, su esposo e marido, para sí e para sus herederos de consuno que Dios les diere adelante, en dote e donazión los vienes siguientes, combiene a saver:

Primeramente dieron e dotaron e donaron en dote e donazión, para sí e sus herederos, como dicho es, la su cassa e solar e torre de Garibay con

todo su bástago e ajuar e frustrallamiento, quan y tiene en la dicha cassa, e la parte del molino pertenezido a la dicha cassa como e la cassa de Garibay y la cassa de Seisttibe e la casseria de Durvaran e la casseria de Aumategui e la casseria de Ratayre e la casseria de Gorospistar e la casseria de Albar-dira e todo lo que perteneziere en ellas, con todas las otras cassas e casse-rias e tierras e manzanales e heredades, montes e términos e árboles e par-tes de seles e prados e pastos e derechos que fueron e fincaron e fincan de los dichos Sa[n]cho Garzía e María Beltrán, su muger. La qual dicha cassa e solar e torre e vienes susso dichos, dixieron que davan e dieron e donaron e donavan, con todas sus entradas e salidas e ussos e costumbres e derechos e pertenencias, açiones e propiedades e serbidumbres rreales e perssona-les que los dichos Sancho Garzía e D.^a María Beltrán de Guebara, su muger, abuelo e abuela de la dicha D.^a Inessa, tovieron e poseyeron en uno e con la dicha cassa e torre e solar de Garibay, assí en el dicho Condado de Oñatte como fuera de él, desde los abismos fasta los zielos e desde los zielos fasta los abismos, con la dicha cassa e solar e torre según dicho es, dieron e dona-ron todas las dichas cassas e casserias e árboles e rruedas e tierras que assí le pertenesciere o puede pertenesçer, e quedaron e fincaron, e quedan e fin- can de los dichos Sancho Garzía e D.^a María Beltrán, su muger, en qualquier manera o razón e título que sea o ser pueda, con todas sus honrras e fran-quezas e libertades, assí en todo el dicho Condado de Oñatte como fuera de ella, e todos los ganados que están en las dichas cassas e casserias de Gari- bay oy día quedan e queden e sean para la honrra e sostenimiento de la dicha cassa. Los quales dichas cassa e solar e torre e cassas e casserias e rruedas e todos los otros seles, tierras e montes, e bezes e derechos e rrentas a la dicha cassa e solar e torre e a los dichos donantes pertenezientes e anejos, e cada uno de ellos, los dieron e dotaron con todo su derecho e dominio e propie- dad e señorío, e con todas sus entradas e salidas e pressas e estueldas e aguas e ríos corrientes e estantes. La qual dicha dote e donación de la dicha cassa e solar e torre e vienes susso dichos e de cada uno de ellos dixieron que fa- zían e fiçieron con todos e qualesquier otros vienes, montes, árboles, cassas e casserias e rentas e otras cossas pertenezientes, assí propiles como reales, e otras tierras e montes e prados e erbajes e manzanales e nogales e frezna- les e otros qualesquier árboles frutíferos o non fructíferos de qualquier ca- lidad, assí pertenezidos a los dichos Sancho Garzía e D.^a María Beltrán, su muger, como después a los dichos donantes, e en qualquier manera, por y como dicha cassa, torre e solar de Garibay en qualquier manera o por qual- quier razón e título, assí en el Condado e señorío de Oñate como fuera de ella, mexorando según que mexoraron a los dichos D.^a Inessa de Galarza e Ladrón de Balda, su marido, según dispusición de la ley del fuero, en la ter- zia y quinta de todos sus vienes, assí e de tal manera e con tal vínculo e fir- meza e bigor que la sobre dicha donación de la sobre dicha cassa, torre e solar e palazio de Garibay, con todas las dichas sus cassas e casserias e tér- minos e árboles e montes e prados e pastos e tierras e manzanales e molinos e rruedas e todos los otros vienes e grazias e honrras e libertades anejos e per- tenesçientes ayan tenido o pertenesçido al dicho solar e palazio de Garibay, balgan por firme e ynbiolable título de donación e dotación e mexoramiento perpetuamente a los dichos D.^a Inés e Ladrón, su marido, e a los sus hixos,

herederos, deszendientes e probenientes de el dicho su leal matrimonio, sin que a menos que sobre los dichos vienes dotados ni cassa ni parte de ellos, agora ni en ningún tiempo, ayán de haver ni padeszter ninguna controberssia, debate ni mala voz por nos los dichos dotantes¹¹⁸ e donantes ni por otros ningunos fixos nin herederos nuestros que agora tengamos o tobiéremos, porque para ellos, teniendo la cassa e solar de Galarza e el dote de los dineros que reziven de los dichos señores Juan Garzía e Balda e D.^a María Hurtiz, su muger, eszepto que nombradamente reserba¹¹⁹ en sí la dicha D.^a María Beltrán de Guebara, para sí e para fazer lo que quiera e fuere su voluntad, todo lo otro mueble, oro e plata e moneda monedada e rezivos e otros qualesquier vienes muebles, e el monte de Unsel, que está vendido de el primer cortar, que se llama Ayno Iturriaga, que el dicho Martín Sánchez obo vendido, quedando el dicho sel e tierra adelante, passado el plazo de la venta, a los dichos D.^a Inessa y Ladrón, su marido. E los dichos vienes prometieron e dixieron que los dan e dotan, e dieron e dotaron e dotan, según dicho es, sin obligazion alguna, los dan a los dichos esposos los dichos Martín Sánchez e su muger, assí en vida como después, con las condiziones e posturas siguientes: con que los dichos esposo e espossa sean en cargo de la mantener e sostener e alimentar a la dicha D.^a Mari Beltrán de Guebara en su vida dándole de comer e vever e bestir, según usso e costumbre de la tierra, en su messa.

Yten el dicho Juan Garzía de Balda promete que él e la señora su muger donarán e dotarán en el dicho Juan Garzía, por sí e por la dicha su muger, dona e dota e dotó para el dicho cassamiento, al dicho Ladrón, su fixo, para en uno con la dicha espossa e para los fixos herederos que Dios les diere de consuno, mil e quinientos ducados de oro. Los quales dichos mil e quinientos ducados de oro e las casserías que assí el dicho señor Juan Garzía dona e dota son de los mismos que le donó e dotó en el cassamiento primero de Aranzivia. E aora otra vez le dona e dota de los mismos por quanto por la cláusula de el contrato quedaron e fueron debueltos en él e en su ser todos ellos, por la disolucion del dicho matrimonio. De los quales ochozientos ducados de oro de ellos an de ser e los an de haver para sí mismos los dichos Martín Sánchez e D.^a Mari Garzía, su muger, para cassar e satisfazer e contentar a los otros sus fixos e fijas e fazer de ellos lo que quisieren, e los otros setecientos ducados de oro que el dicho Ladrón a de haver se ayán de pagar e poner para las cossas nezzarias de los dichos esposo e espossa que¹²⁰ los dichos señores Juan Garzía de Valda e Martín Sánchez de Galarza e cada uno e qualquier de ellos fallezieren e bieren que son para en provecho de los dichos esposo e espossa, e para pagar e cumplir e satisfazer los dichos mil ducados que a los dichos señor Juan Garzía de Balda y D.^a Mari Urtiz, su muger, caven a pagar en el dicho cassamiento, que ayán e puedan libremente, sin parte del dicho Ladrón, su hixo, ni de otra perssona cobrar, e tomen para sí los seiszientos ducados de oro que en Martín Ruiz de Aranzibia

¹¹⁸ El texto dice en su lugar «donantes».

¹¹⁹ El texto dice en su lugar «resalba».

¹²⁰ El texto repite «que».

e su muger fincaron por cobrar e restituyr del cassamiento primero, que fue dotado el dicho Ladrón, para la dicha cassa de Aranzibia, e que el retorno e recuperación de estos dichos seisientos sean para los dichos Juan Garzía e D.^a María Ortiz, e para con ellos pagar los dichos mil ducados que a ellos cavían.

Lo qual, con todos los dichos mil e quinientos ducados, an de ser pagados en esta manera: los mil ducados de ellos por los dichos Juan Garzía e su muger, e los otros quinientos ducados por el Bachiller Fernando de Balda en esta manera: e los dichos Martín Sánchez e su muger los dichos ochozientos ducados de oro, según dicho es, los dozientos ducados de ellos desde oy día de la fecha de este contrato para el día e fiesta de Pasqua de Pentecostés primero que viene, e dende el dicho plazo en un año cumplido primero siguiente otros ziento e zinquenta ducados de oro, e dende en otro año cumplido primero siguiente otros ziento e zinquenta ducados de oro, e otros ziento e zinquenta ducados de oro dende en otro año, e otros ziento e zinquenta ducados de oro para cumplimiento de los dichos ochozientos ducados que el dicho Martín Sánchez e su muger han de haver dende en otro año, e los duzientos ducados restantes que el dicho Juan Garzía a de pagar en otro año adelante cumplido primero siguientes, e los otros quinientos ducados restantes para cumplimiento de los dichos mil e quinientos ducados que el dicho Fernando de Balda a de pagar dende en otros tres años cumplidos los tres de jusso adelante primeros siguientes, conviene a saver: después de la paga que el dicho Juan Garzía assí a de hazer de los dichos mil ducados e a los plazos susso dichos adelante. De manera que toda la dicha paga e cumplimiento de los dichos mil e quinientos ducados de oro por el dicho Juan Garzía e de parte del dicho Fernando, su fixo, assí dotados e donados se haga e¹²¹ acave dentro de nueve años primeros siguientes después de la fecha de esta dicho contrato.

Yten más prometen que dará e da e dota el dicho Juan Garzía en el dicho cassamiento, al dicho Ladrón su fixo, para en uno con la dicha su esposa e muger, la cassa e cassería de Doiztua la biexa, e más tres casserías zenssales e derechos e açiones que él e la dicha su muger e solar de Balda an y les perteneze assí en la jurisdiziön de la villa de Motrico.

E para assí cumplir e guardar e pagar todo lo susso dicho en la manera e plazos susso dichos los dichos Juan Garzía e la parte del dicho Fernando, su fixo, el dicho Juan Garzía por lo por su parte, por sí e por la dicha su muger dotado e donado e mandado, e la parte del dicho Fernando de Valda por virtud del poder que de él an e tiene por su parte e por [lo] él dotado, abonado e mandado.

E que, si lo que Dios no quiera, conteziere casso que el dicho matrimonio se disolbiere por fin e fallezimiento de los dichos espossos o de alguno de ellos sin haver fixos o fixas legítimos dezendientes o, haviendo aquellos, fallaçieren antes de la hedad de poder hazer testamento o des-

¹²¹ El texto repite «e».

pués en qualquier tiempo sin fazer testamento, que en tal casso los dichos vienes donados e dotados por los dichos donadores e dotadores, con la meitad de la conquista que durante matrimonio conquistaren, ezepto lo que dicho Ladrón de Valda conquistare e ganare con los dichos setezientos ducados que a de rezivir de los dichos Juan Garzía de Valde e de su muger D.^a María Urtiz de Gamboa, sus padre e madre, que son allende de los dichos ochozientos ducados que los dichos Martín Sánchez de Galarza e su muger an de reszevir, que quedan la conquista de los dichos setezientos ducados, se buelban a los dichos donadores, es a saver: a los dichos Martín Sánchez e su muger, si vivos quedaren a ellos, e por muerte de ellos a su fixo heredero e al que heredare la cassa e solar de Galarza e su pertenezido. E todo lo por los dichos Juan Garzía e su muger donado e dota[do] e prometido a los dichos esposso e esposa, que se torne a los dichos Juan Garzía e su muger lo donado e dotado. E assí a cada uno de los dichos donadores e dotadotes lo donado e prometido, assí como este dicho contrato de donazi3n e dotazi3n no fuesse pasado y que si fuese ninguno. E que la determinazi3n e declarazi3n de la dicha conquista de los dichos setezientos ducados de oro aya de quedar e quede a conzienzia y juramento del dicho Ladr3n que faga en Santa María de Aranzazu, quedando vivo. O si primero falleziere, quede sobre su conzienzia el juramento que fiziere. Obligar3n sus perssonas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver.

E por mayor seguridad e cumplimiento de los dichos Martín Sánchez e su muger e de los dichos Ladr3n de Balda e D.^a Ygnessa, esposso e esposa, e sus herederos e boz, dieron por sus fiadores e sus prinçipales deudores e pagadores de llano en llano al Bachiller Lope de Zubizarreta¹²² e Martín Martínez de Rezola e Fernando de Miranda e Juan Ochoa de Urteaga e Domingo de Izarraga e Juan de Izaguirre, que todos pressentes estavan. Los quales e cada uno de ellos [dixeron] que ellos e cada uno de ellos eran e se otorgavan, e se otorgaron e obligaron por tales fiadores e prinzipales deudores e pagadores, de llano en llano, por sus personas e vienes, por los dichos Juan Garzía e el Bachiller Fernando, su fixo, e por cada uno de ellos, en este dicho cassamiento dotado, donado e mandado, a los plazos e en la manera susso dicha, cada uno de ellos por sí e por el todo yn solidum, renunciando como renunciaron la ley de duobus reix debendi. E para ello obligaron sus perssonas e bienes muebles e rayzes, havidos e por haver, so pena de el dolo de la dicha dote, rrato manente contrato.

E los dichos Juan Garzía de Balda e Furtuno de Mecholieta, por virtud del dicho poder que el dicho Bachiller Fernando de Balda, fixo del dicho se3or Juan Garzía, tenía, e cada uno de ellos obligaron el dicho Juan Garzía su perssona e vienes, e la persona e vienes del dicho Bachiller muebles e rayzes, havidos e por haver, de fazer e sacar a paz e a salbo e sin da3o alguno a los dichos sus fiadores e a cada uno de ellos de la dicha fianza e obligaci3n

¹²² El texto dice en su lugar «Ebiarreta».

en que los havían echado e puesto, so pena de les pagar todo mal e daño que dende se les recresçiere.

Yten los dichos D.^a Mari Beltrán e Martín Sánchez e D.^a Mari Garzía, su muger, para así tener e goardar e cumplir todo lo susso dicho por ellos en este dicho cassamiento dotado e donado e mandado en la manera susso dicha, e de fazer baler todos los dichos vienes en la dote de su parte contenidos, assí los nombrados en espezial como los por nombrar en general, dotados a los dichos esposso e espossa e sus herederos e boz, para agora e para siempre jamás, con todo su dominio e propiedad e tenenzia e posesión civil e natural, sin otra más carga ni deuda ni mala voz alguna, libres e quitos, e sin otro entredicho alguno e sin otra condición alguna ni cargo alguno demás de lo que susso dicho es, obligaron sus perssonas e vienes muebles e rayzes, havidos e por haver, so pena del doblo. E por más cumplimiento e seguridad e saneamiento de los dichos esposso e espossa e sus herederos, para en uno con ellos e por sí e sobre sí, e para fazer baler e sanos e buenos e quietos de toda mala voz todos los dichos vienes susso de su parte dotados, dieron por sus fiadores e prinçipales complidores e saneadores e pagadores de toda la dote e donación e dotación por ellos fecha a Ynego Ibáñez de Aguirre e a Juan de Urdaneta e a Estíbaliz de Olaalde e a Bonifaz de San Pelayo, vezinos del Condado de Oñate, que todos pressentes estaban. Los quales e cada uno de ellos dixieron que ellos e cada uno de ellos se otorgavan e se otorgaron por tales fiadores e prinçipales tenedores, complidores, saneadores e pagadores in solidun e cada uno por el todo, de llano en llano, por todo lo por los dichos D.^a María Beltrán de Guebara y Martín Sánchez e su muger en este dicho cassamiento a los dichos esposso e espossa dotado e donado e dado e mandado, so pena del doblo, rato manente contrato.

Los quales dichos D.^a Mari Beltrán de Guebara e Martín Sánchez e su muger e cada uno de ellos, so la dicha somisión, obligaron sus perssonas e bienes de fazer sin pérdida ni daño alguno a los dichos sus fiadores e sus vienes e herederos de la dicha fianza e obligazón que los havían puesto, so pena del doblo, de todo mal e daño que de ello se les recresçiere.

E para lo qual amos las dichas partes principales e fiadores e cada uno de ellos por lo por su parte dotado, donado, prometido e obligado en la manera susso dicha assí tener e goardar e cumplir, e para más cumplimiento de todo ello, sometiéndose a ello por sus perssonas e vienes, otorgaron e mandaron fazer dos contratos de cassamiento e donación, e ambos de un tenor e forma, por cada parte que haver quisiere lo suyo, fuertes e firmes, fechos e hordenados a bista e hordenación de letrados, con todas renunçiaziones de leyes e somisiones de justicias. Y en espezial las dichas D.^a María Beltrán e la dicha D.^a Mari Garzía, con la dicha liçenzia marital havida del dicho su marido e por sí, para en balidación de todo lo susso dicho, queriendo ser firme e baliosso todo lo susso dicho, e para más validación e firmeza de todo e de cada parte de ello, allende de lo susso dicho, en espezial e nombradamente renunçiaron la ley de los sabios emperadores Justiniano e Belayano, con todos los otros derechos e sabios otorgados en favor de las mugeres.

Yten por quanto Sancho Garzía de Garibay por su testamento dexó mandado que se dixiesse ziertas missas de requien e para ello dexó ziertos vienes que agora tiene e posee la dicha cassa de Garibay, que las dichas missas contenidas en la dicha cláusula del testamento de el dicho Sancho Garzía se cumpla, con tal que en la dicha cassa queden los dichos vienes. Pero si casso fuere que los dichos menores non quisieren los tales bienes con el dicho cargo, que los dexe[n] para quien los deve haver.

Testigos son y fueron pressentes: Sebastián de Olano e Juan Martínez de Jausoro e Estíbaliz de Umansoro, Jil Garzía e Juan Ibáñez de Lezarraga e Pedro Ibáñez de Campiazelay. Balda. Martín Sánchez de Galarza. Martín Ybarga. Ochoa Abad. Bartholomé de Zubizarreta¹²³. Gil Garzía. Sevastían de Olano. Lope Ibáñez. Juan Pérez.

E yo el dicho Juan Pérez de Umansoro, escrivano e notario público susso dicho e escrivano de el número de la dicha villa de Azcoitia e su jurisdizió[n], fuy presente a lo que dicho es en uno con el dicho Lope Ybáñez de Irube, escrivano susso dicho, e con los dichos testigos, e los dichos Juan Garzía de Balda e D.^a María Beltrán de Guebara e Martín Sánchez de Galarza e D.^a Mari Garçía, su muger, partes otorgantes e contrayentes, fuy presente, E antes de aquí el dicho Lope Ibáñez e yo el dicho escrivano obimos dado signado este dicho contrato una vez al dicho Juan Garzía, e otra vez al dicho Martín Sánchez. E agora, de pedimiento del dicho Ladrón de Balda e de mandamiento de Su Merced el señor Correxidor d'esta Provincia de Guipúzcoa, lo fize escribir en estas zinco foxas de cada medio pliego de papel, e presente dicho Lope Ibáñez, escrivano, fuy zertificado ser un fiel traslado ante arriva contadas quatro foxas e cada plana en ylo bajo de mi rúbrica. E por ende fiz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Pérez.

1505, Febrero 27. Casa de Heraso (Urnieta)

Capitulado matrimonial acordado entre Pedro de Azconobieta (hijo de Juan García de Azconobieta) y María de Heraso (hija de Juan de Heraso y Catalina de Heraso, su mujer), vecinos de la tierra y colación de San Miguel de Urnieta, en el que dotan a María sus padres con su casa y casería de Heraso¹²⁴.

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta e ynstrumento público dotal vieren cómo por rrasón que desposorio e matrimonio es e ha seydo tractado y solepnizado, firmado e confirmado a honor e rreberençia de Dios, y en utilidad e probecho de las partes, por palabras de presente e la santa madre Yglesia manda y ordena, entre Pedro de Azconobieta, fijo legítimo de Juan Garçía de Azconobieta, de la una parte, e entre María de Heraso, vezinos e moradores de la tierra e colación de Sant Miguel de Urnieta, fija legítima de Juan de Heraso e Catalina de Heraso, su muger, de la otra,

¹²³ El texto dice en su lugar «Zubiarrota».

¹²⁴ AM Asteasu, E-6-III- Libro 206, Exp. 1, fols. 58 vto.-60 rº.

por trapto de los dichos sus padres e madre e parientes de amas las dichas partes.

E porque a los padres e madres por naturaleza e por ley es dado de doc-tar a sus hijos e hijas para que mejor puedan soportar los cargos matrimonia-les, e por ende, yo la dicha Catalina, con liçençia e abtoridad del dicho Juan, mi marido, e yo el dicho Juan otorgo que do e otorgo la dicha liçençia e ab-toridad a vos la dicha Catalina, mi muger, que presente estades, para todo lo que es e será de yuso en esta carta contenido, para que de nos los dichos ma-rido e muger en uno e cada uno e qualquier de nos lo que ha e de lo que abe-mos e tenemos e nos pertenesçe en la casa e casería de que de yuso en esta carta fará mençion, de nuestra propia libre, franca voluntad, non seyendo yn-duzidos por dolo, fraude nin enganno alguno, e rrenunçiendo ante toda cosa la ley de duobus rreys debendi e la abténtica hoc yta de fide jusoribus, otor-gamos e conosçemos que damos, e donamos e çedemos e traspasamos e fa-zemos daçion e donaçion e çesion puda e non rrebocable entre vibos, e da-mos en docte e en ayuda de casamiento, conbiene a saber: la nuestra casa e casería de Heraso, que está situada en la dicha tierra de Urnieta, junto con la casa de Heraso-chipi, a vos la dicha María de Heraso, nuestra hija, en uno con el dicho Pedro de Azconobieta, esposo e marido, que presentes esta-des. La qual dicha nuestra casa e casería de Heraso, en uno con sus tierras e mançanales e castañales e nogales e montes e prados e derechos e pertene-nçias a la dicha nuestra casa e caserías pertenesçientes vos avemos dado e donado, e damos e donamos a vos la dicha María, nuestra hija, en uno con el dicho Pedro, vuestro esposo e marido, para vos e para vuestros herederos e suçesores, e para aquél e aquellos que vos quisierdes e por bien tovierdes, para syempre jamás, en docte e en ayuda de casamiento, para vos faser graçia e ayuda e buena obra, e por que mejor podades soportar los cargos matrimo-niales, en la manera e con las posturas e condiçiones seguintes:

.- Primeramente rreserbando e rreserbamos avitaçion mitad de la avi-taçion e presentaçion de la dicha media casa e casería de Heraso en usufruto de las dichas sus tierras e heredades e pertenençias para nuestra vida entera-mente para nos anbos dos, e de que el uno de bos falleschiere para el sobrevi-viente así mismo la dicha media parte de la dicha abitaçion de la dicha casa e del vsufruto de todas las dichas sus tierras e pertenençias. Yten más rreser-bamos para nos dos cubas de sidra e para nuestro mandado. Yten, rreserba-mos treynta rrobres para nos e para nuestro probecho, para faser lo que bien nos biere d'ellos. Yten más rreserbamos para nos e para nuestro mandado la nuestra tierra llamada Echaçarreta, sytuada en la dicha tierra de Urnieta. Yten, seamos tenidos e obligados dar vn par de bueys e vn rroçin de ma-nera que sean para serbir para todos. E sy por bentura, después de dados así los dichos bueys e rroçin sy os veniésedes a voluntad de faser d'ellos vues-tro probecho e sy los bendiésedes, desde agora rreserbamos la mitad parte d'ellos que seades tenudos de nos acudir. Yten más vos damos diez puer-cos, e aquellos que ayamos a medias. Yten, nos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, seamos tenidos de vos aver de alimentar e mantener de vuestros alimentos e mantenimientos corporales desde oy día de la fecha [de] este contrapto fasta el postrimero de julio primero que viene, ayudando

vos la dicha María, nuestra fija, de continuo, e vos el dicho Pedro quando os acaesçierdes en la dicha casa, en nuestras labranças e labores durante el dicho tiempo. Yten más que todo tiempo e ora que cada uno de nos quisyere a vos llegar e quisyere ser a cargo vuestro que nos dedes nuestros mantenimientos corporales en vuestra compañía e que seades tenidos de nos alimentar e mantener, segund que en semejantes e tales casos e fechos es vsado en la dicha tierra, e nos seamos eso mismo en cargo e tenidos de hos ayudar en vuestras labores e senbradías; e que en tal caso toda la dicha casa e casería e sus tierras e pertençias e todo el vsufruto d'ellas sea vuestro e de vuestro mandar. Yten más que de que nosotros finaremos, que vos la dicha María, nuestra fija, e vuestro esposo seades en cargo de conplir la costa de nuestros enterrorios e cabos de annos en la dicha yglesia de Sant Miguell de Vrieta, e por las ánimas de los defuntos de la dicha casa de Heraso, segund vso e costunbre de la dicha tierra de Vrieta.

Agora e dende agora por esta carta e lo en ella contenido nos constiuymos por desposeydos e desapoderados, e nos desposeymos e nos desapoderamos de toda la propiedad, dominio, tenençia e posesión çivil, rreal, actual e corporal que nos e cada vno e qualquier de nos avemos e nos perteneçe aver en la dicha casa e casería de Heraso, e en todas sus tierras e pertençias, y en cada cosa e en cada parte d'ellas. E damos e donamos e çedemos e entregamos en vos e a vos la dicha María e Pedro, vuestro esposo e marido, por virtud de la presente, la dicha propiedad e tenençia, dominio e posesión rreal e actual e corporal d'ella, con facultad que podades en ella entrar e tomar e tener e continuar todo tiempo e toda ora que quisyerdes e por bien touierdes, syn embargo nin contradición nuestra ni de otra persona alguna, e syn pena ni calupnia alguna que por ello en que deuades yncurrir nin incurrades. E así, por mayor seguridad de vos la dicha María, nuestra fija, e del dicho Pedro, vuestro esposo e marido, e fortificación d'esta carta, rrenunçiamos al beneficio diui dendarun açionum, e de la ley e derecho en que diz que la donaçión que es de mayor de suma de trezientos maraverís de oro e de quinientos sueldos arriba que non vale syn ynsinuación e mandamiento de juez. E la otra ley e derecho en que diz que por defaser de su término del donatario se puede rrebocar la donaçión. E a la otra ley e derecho en que diz qu'el padre e la madre que ouiere hijos legítimos que non pueden donar en vida nin en muerte más de la quinta parte de su aver e fasienda. E a la otra ley e derecho en que diz que la donaçión que se fase para después de sus días qu'el donante en su vida quandoquier la puede rrebocar. Yten más rrenunçiamos a todas las otras qualesquier leyes, fueros, derechos e exepçiones canónicos e çiuiles que sean o puedan ser en nuestro fabor e ayuda, e de qualquier de nos, contra lo susodicho o parte alguna d'ello, en qualquier manera. Más rrenunçiamos a la ley en que dize que general rrenunçiaçión non vala, saluo sy la speçial preçediere. E otrosy yo la dicha Catalina rrenunçio al abxilio del senatusconsulto Beliano, seyendo çertificada de su acorro.

E por ende, nos obligamos con todos e qualesquier nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, de vos faser buena e sana e salua e segura, firme e valiosa esta dicha donaçión e todo lo contenido en esta carta, e de vos sanear la dicha casa e casería e todas sus tierras e pertençias e cada

cosa e cada parte d'ellas, de todas e qualesquier persona o personas que de fecho e de derecho vos en ella o en parte alguna d'ella vos contrariaren, enbargaren e molestaren quier de derecho quier de fecho en qualquier manera e por qualquier rrasón. E a mayor conplimiento e seguridad vuestra, de sobre lo que dicho es, vos damos e ponemos por fiadores de la dicha rriedra e saneamiento de todos los dichos bienes e de cada cosa e de cada uno d'ellos a Juanes de Goyaz, vezino de la villa de San Sabastián, e Martín de Ayerdi, vezino de la dicha tierra de Vrnietá, que presentes están, a los dos d'ellos e a cada vno e qualquier d'ellos yn solidun e para el todo. E nos los dichos Juanes de Goyaz e Martín de Ayerdi que, como susodicho es, aquí presentes estamos, otorgamos que nos constituymos e somos e nos presentamos por tales fiadores de la dicha rriedra e saneamiento de todos los sobredichos bienes e de cada cosa e de cada parte d'ellos, e de los sanear, e sanear e faser vos sanos e saluos e firmes e enteros e çiertos e valiosos a vos los dichos María e Pedro, e de todo ello así faser e conplir e mantener a vos los dichos María e Pedro nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, cada vno por sy e por el todo yn solidun, rrenunçiendo la ley de duobus rreys debendi e a la abténtica hoc yta de fide juroribus, so pena de çient e diez ducados de oro biejos que, non vos saneando los dichos bienes o parte alguna d'ellos, por el ynterese que en ello hos yn-curriere vos ayamos de dar e pagar a vos los dichos María, nuestra fija, e Pedro.

E nos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, e cada uno de nos por conseqüente nos obligamos con todos los dichos nuestros bienes de hos faser e sacar a paz e syn dapno de la dicha fiança a vos los dichos nuestros fiadores e a todos vuestros bienes.

Otrosy, \nos/ Juan de Azconobieta e Martín Pérez de Lasarte, vezinos de la dicha tierra de Vrnietá, los dos en vno de mancomun e cada vno de nos por sy e por el todo yn solidum, rrenunçiendo la ley de duobus rreys debendi e a la abténtica presente oc yta e de fide juroribus, otorgamos e conosçemos que a cabsa de la dicha donaçión e de su compensaçión e del conçierto e asiento susodicho, e por ello e en ello de la dicha casa e casería de Heraso a la dicha María, esposa del dicho Pedro de Azconobieta, e en vno con ella a él fecha, segund dicho es, que nos preferimos e afinamos e damos en dote en la dicha e por la dicha compensaçión çient e diez ducados de oro biejos, buenos e de yusto peso. Los quales, por consentimiento espreso de vos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, fecho, segund dicho es, e por vuestra abtoridad, que otorgamos e prometemos de dar e pagar en la manera que dicha es, a los plasos syguientes: d'ellos veynte ducados de oy día de la fecha [de] esta carta e contrato fasta el día de Sant Miguell del mes de setiembre primero que viene, a vos los dichos Juan e Catalina, su muger, que presente estades, e otros veynte ducados de Sant Miguel primero que viene dende en vn anno, e otros veynte ducados dende en vn otro anno, e otros veynte ducados dende en vn otro anno, e otros veynte ducados d'ellos dende fasta vn otro anno, e otros diez ducados de fin de pago dende fasta vn otro anno, en que en esta manera se cumple por entero toda la dicha paga de los dichos çient e diez ducados de oro, so pena del doblo. De manera que la

paga se faga las dos partes en buenos dineros contados e la otra terçia parte en enpleas apreçiadura de cada sendos ducados excogidos de amas las dichas partes. E sy en los dichos plasos e en cada vno d'ellos non diéremos e pagásemos los dichos ducados a los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, o a su boz, damos poder e abtoridad sobre nos e sobre nuestros bienes a qualesquier alcalde o alcaldes, juezes e justiçias e executores de la dicha Proviñcia de Guipúzcoa e de los logares e villas d'ella que a qualquier simple petición o rrequisición de los dichos Juan e Catalina, su muger, o de su boz manden executar e poner a deuida execuçión todo lo contenido de suso, e por la contía de los dichos çient e diez ducados en sus bienes d'ellos e de cada vno d'ellos que mejor parados fueren fallados, e los tales bienes vendidos e rremitidos fagan pago e cunplimiento del dicho prinçipal con las penas creçidas e con las costas que se fizieren a los dichos Juan e Catalina, su muger, e a su boz.

Porque de nos anbas las dichas partes concordablemente en vno faze-mos conposiçión e asiento que sy por finamiento de qualquier de los dichos donatarios se desseziere este dicho matrimonio syn que aya e dexten hijos de consuno, e avnque los ouiesen, al tiempo de su finamiento non dexasen hijos legítimos que testamento deuido pudiesen faser, que en tal caso los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, e sus herederos o quien ellos mandasen o deuiesen heredar valiese e valga la dicha casa e casería de Heraso e todos sus derechos e pertençias sean e queden tenidas e ypotecadas de tornar e voluer los dichos çient e diez ducados de oro por tales semejantes quantidades e plasos quales de suso por este contrapto son mandados pagar, fallándose rreçebidos.

E así nos las dichas donatarios con las dichas condiçiones e rreserbaçiones de que de suso en este contrapto faze mençión e contiene, otorgamos que açeptamos e rreçebimos la dicha donaçión de la dicha casa e casería e sus tierras e pertençias. E por ende, nos anbos e todas las dichas partes e cada vno de nos prometemos e nos obligamos de tener e goardar e cunplir e obserbar todo lo que dicho e otorgado avemos e lo en este contrabto contenido, e de non yr nin benir contra ello en todo nin en parte, en juyso e fuera d'él, en ninguna manera nin por alguna rrasón. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha tierra de Vrneta, dentro en la dicha casa de Heraso, a veynte e syete días del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que sobredicho es: Don Miguel de Azconobieta, rector de la dicha yglesia de Sant Miguel de Vrneta, e Miguel García de Garagarça, veçino de la tierra de Ayndoayn, e Juan de Camino, vezino de la tierra de Asteasu.

Va testado do diz «abitaçión». Yten va interlineado entre rrenglones do diz «nos». Yten va testado en otro lugar do diz «cabsa», non enpezca.

Don Miguel (RUBRICADO). Ihoan Martines (RUBRICADO).

1593, Enero 9. Hernani

Capítulos matrimoniales acordados entre Joanes de Berrozpe (hijo de Ochoa de Berrozpe, defunto, e María Joaniz de Ycuça su mujer, dueños de la casa de Berrozpe) y María de Camino (hija de Pedro de Camino, dueño de la casa de Camino), vecinos de Andoain, en que dona a María su padre su casa de Camino¹²⁵.

Capitulación de casamiento d'entre Joanes de Berrozpe e María de Camino.

En el nonbre de Dios, amen. Sea notorio e manifiesto a todos los que la presente pública escritura de contrato y capitulación dotal vieren cómo en [e]l arrabal extramuros de la villa de Hernani, a nueve días del mes de henero de mill e quinientos y nobenta y tres años, en presençia de mí Nicolás de Ayerdi, escrivano del Rey nuestro señor e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, pareçieron presentes, de la una parte Pedro de Camino, dueño de la casa de Camino, y de la otra Joanes de Berrozpe, hijo legítimo de Ochoa de Berrozpe, defunto, e María Joaniz de Ycuça su muger, dueños de la casa de Berrozpe, vezinos de la hunibersidad de Ayndoayn.

E dixieron que por quanto ellos entre sí se avían conçertado, conbenido e ygualado con amor, horden y voluntad de sus deudos e parientes de que pase matrimonio a horden y bendición de la Santa Madre Yglesia Romana entre partes, es a saber: el dicho Joanes de Berrozpe por marido y esposo, y María de Camino, hija legítima del dicho Pedro de Camino y de María Martínez de Aguirre, su legítima muger difunta, por esposa e muger. Y que abiendo en hefeto el dicho matrimonio el dicho Pedro de Camino aya de hazer y aga donación como por esta presente escritura hazía e hizo por razón del dicho casamiento, como mejor debía e podía de derecho, a la dicha María de Camino, su hija, para con el dicho Joanes de Berrozpe, que Dios mediante será su legítimo marido, e hijos que Nuestro Señor fuere serbido de les dar del dicho su matrimonio, de la dicha su casa de Camino que es en la dicha hunibersidad de Ayndoayn, con su huerta e tierras de senbradío y montes, mançanales, castañales e tierras e todo lo demás de su perteneçido, con las sepulturas y honores que tiene en la yglesia parrochial de señor San Martín de la dicha hunibersidad, y lo mismo de las honrras e preminençias y derechos y açiones que a él y a la dicha su casa de Camino perteneçen en los bienes conçeçibles y comunes de la república de la dicha hunibersidad, con más una cuba nueva y dos toneles de a cada çient cántaras que tengo en la dicha casa, con más todo el bástago e axuar, camas y ropa y cosas de alaja y serbiçio de casa que tengo e poseo con la dicha casa por entero. Y más seis obejas de las que tengo en la dicha casa. Y con mejoría del terçio e quinto de todos ellos. Reserbando, como por la presente reserbaba e reserbó en sí e para hazer e disponer en vida e muerte a su voluntad lo demás que tiene en la dicha casa y de fuera d'ella todo género de ganado, y más çiento y çinquenta cántaras de sidra de la dicha cuba nueva que está llena, quedando la demás

¹²⁵ AHPG-GPAH, 3/976, fols.18 rº21 rº.

de la sidra que hubiere en la dicha cuba y en los dichos dos toneles común para el serbiçio y aprovechamiento del dicho Pedro de Camino y su hija e hierno, e los demás hijos e familia de su casa.

Yten, así mismo reserbaba y reserbó en sí e para sí para en todos los días de su vida, para en caso que no se pudieren acomodar a una mesa y compañía con la dicha su hija e hierno, la mitad del husofruto, prestaçion e aprovechamiento de la dicha casa de Camino y de todo su pertençido bástago, e todo lo demás de suso declarado y donado, heçeto de las dichas seis obejas que desde luego quedan por entero para la dicha María de Camino, quedando todos ellos para después de sus días con la dicha mejoría para la dicha María e su marido. Y que en el dicho caso que no se pudieren acomodar en uno juntamente a una mesa y compañía, ayudándose unos a otros, la dicha casa y bienes se partan por yguales partes por buenas personas nonbradas por las partes, y el dicho Pedro escoja la parte que más quisiere. Y que si caso fuere que el dicho Pedro de Camino por causa de su enfermedad o de otra manera no pudiere o no quisiere gozar del dicho husofruto, que en tal caso, dexando y relaxando el dicho Pedro de Camino en la dicha su hija e hierno el dicho husofruto e prestaçion que para sí ha reserbado, que ellos sean y ayan de ser espresamente obligados de le sustentar y alimentar común y honestamente a su mesa y compañía, segund que la calidad de la dicha casa y bienes donados lo requieren, a albedrío de honbres honrrados. Pero que relaxando el dicho Pedro de Camino sin enfermedad ni otro justo ynpedimiento el dicho husofruto con salud y buena dispusiçion de su persona, en tal caso sea obligado de ayudar en las labores de casa con el trabajo honesto que pudiere, de manera que se conserbe el bien de la comunidad de la dicha casa por anbas partes.

Yten, que al tienpo que el dicho Pedro de Camino falleciere la dicha su hija e hierno sean obligados de hazer y cunplir las honrras, funerales y cunplimientos de su ánima en la dicha yglesia de San Martín de Ayndoayn, segund se acostunbran hazer en la dicha yglesia por personas de su calidad.

Yten, así mismo que, demás de lo que está dicho, la dicha María su hija y el dicho su marido ayan de dar e pagar nobenta ducados poco más o menos que debe de deudas verdaderas, como es: a la dicha yglesia de San Martín de Ayndoayn quarenta ducados del preçio de su premiçia, y otros quarenta y dos ducados que debe de prinçipal y tres ducados de censo al año por ellos a Miguel de Hegúzquiga, vezino de la dicha hunibersidad, y en otras menuençias.

Yten, que así mismo ayan de pagar e paguen a Domingo y Catalina e Pascoala e Mariana de Camino, sus hijo e hijas legítimas y de María Martínez de Aguirre, su muger difunta, por sus legítimas partes y porçiones hereditarias que les caben e pertençen de los bienes y derechos de la dicha María Martínez de Aguirre, su madre, y de lo que se les podría pertençer de los del dicho Pedro de Camino, su padre, en qualquiera manera, es a saber: al dicho Domingo veinte ducados, y a las dichas Pascoala y Mariana, sus hijas, cada otros veinte ducados y sendas camas nuevas, cunplidas y bien guarnidas con sus dobles cobertores, y sendas caxas buenas, y a la dicha Catalina,

su hija, que está casada con Joanes de Belaunçarán, vezino de la dicha tierra, así por las dichas sus açiones como para cargos e cuentas que ha tenido con el dicho Joanes de Belaunçarán, su marido, de que le es en cargo y deudor, çient ducados para cunplimiento y acabamiento de las dichas deudas e cargo de las dichas sus legítimas; pagados, al dicho Domingo los veinte ducados para de oy día de la fecha en dos años cunplidos primeros siguientes, y a la dicha Catalina así mismo los dichos çient ducados por las causas e razones suso dichas, pagados a beinte ducados por año, començando a correr de agora dos años cunplido el plaço del dicho Domingo, que viene a ser la primera paga de oy en tres años y adelante al dicho respeto de veinte ducados por año asta que se acaben de pagar dichos çient ducados. Lo qual es además de las camas, bestidos y otras cosas que se tiene dadas para con el dicho su marido, y a la dicha Pascoala luego en siguiente en el otro año los dichos veinte ducados y cama y caxa. Y luego así mismo en año siguiente a la dicha Mariana los veinte ducados y caxa e cama que se le mandan con esto, que si por causa de enfermedad o casamiento se les ofreçiere alguna onesta neçesidad se les acuda con las dichas pagas conforme a lo que se les ofreçiere de neçesidad.

Y en siguiente el dicho Joanes de Berrozpe dixo que, beniendo en hefeto el dicho matrimonio, ofrecía e ofreçió de dote y con prebilegio de dote para en uno con la dicha María de Camino, que Dios mediante será su muger, y a la dicha casa y bienes de Camino, y para cunplimiento de las dichas legítimas e cargos de suso declarados, çiento y sesenta ducados que tiene de su hazienda, así de la legítima parte que tiene e le perteneçe de la dicha casa de Berrozpe como hijo legítimo d'ella y de otra manera, pagados a los mismos plazos que el dicho Pedro de Camino de suso ha declarado para con los dichos sus hijos, pagando ante todas cosas el dicho çenso de Miguel de Hegúzquiča, las otras deudas en lo que montaren, y luego en siguiente a los dichos sus hijos como de suso ba declarado, cunpliendo lo que fuere de más de su persona y de la dicha su muger y bienes que se les donan llana y realmente.

Yten, sentaron por pato y condiçión espresa que si, lo que Dios no permita, el dicho matrimonio se disolbiere sin aber hijos de bendiçión o, en caso que los tubieren, si los tales falleçieren sin benir a hedad de poder testar, o, después de llegados, abintestato, que en tal caso los bienes de cada una de las dichas partes ayuntados para el dicho matrimonio buelban, tornen y restituyan a su debido tronco y rodilla de donde salieron, sin embargo de la Ley de Toro y otras qualesquier que en contrario d'ello sean, las quales para en este caso las renunciaron como mejor debían e podían de derecho, porque con esta espresa condiçión se trató y concertó el dicho matrimonio.

Yten, así mismo anbas las dichas partes prometieron y se obligaron de que en beniendo en hefeto el dicho matrimonio a horden de la Santa madre Yglesia dentro de quinze días primeros siguientes juntamente con la dicha María de Camino, y ella con liçençia del dicho Joanes de Berrozpe, siendo su marido, loarán e aprobarán esta dicha capitulaçión de contrato, y en su confirmaçión y firmeza y balidaçión otorgarán escritura cunplida y firme

con la sustancia y solemnidad que se requiera y fuere necesaria para su validación, a contento de las partes y ordenación de letrados, como en todo tiempo sea firme. Y que, pasado el dicho plazo, cualquiera de las dichas partes le pueda pedir y sean compelidos a ello por todo rigor de justicia. Y además d'ello, por el mismo caso que se hefetúe el dicho casamiento, quede aprobado y rebaldado y firme todo lo suso dicho como por ninguna causa pueda naçer duda alguna de todo lo en ella contenido.

Y para lo así cunplir e pagar, anbas las dichas partes, cada uno d'ellos por lo que le toca y atañe, obligaron a sus personas y bienes abidos e por aber. E para la hexecución y cunplimiento de todo ello daban e dieron poder cunplido a todas las justicias e juezes del Rey nuestro señor de qualquier fuero e juridición que sean, a que dixieron que se sometían y sometieron, renunçiando como renunçiaron su propio fuero, juridición e domiçilio, y la ley si conbenerit de juridicione oniun judicun para que por todo rigor e más brebe remedio de derecho les compelan y apremien a lo así cunplir e pagar como si lo que dicho es o fuese sentençia difinitiba de juez competente, por ellos e por qualquier d'ellos pedida y consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiaban y renunçiaron todas y qualesquier leyes, fueros e derechos que en su favor y contra lo suso dicho sean y ser puedan, todas en general y cada una en espeçial. Y espeçialmente renunçiaron a la ley e derecho que dize que general renunçiaçión de leyes que ome faga non bala.

En testimonio de lo qual lo otorgaron así ante mí el dicho Nicolás de Ayerdi, escrivano del Rey nuestro señor e del número de la dicha villa de Hernani, e testigos de yuso escritos, día, mes y año e lugar suso dichos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados e rogados: Amador de Elduayen y Miguel de Yturriça e Martín de Aguirre, vezinos de la dicha villa, e Joanes de Ycuça, vezino de la tierra de Hurnieta. Y porque los dichos otorgantes, a quienes yo el presente escrivano doy fee que les conozco, dixieron que no sabían firmar, por ellos y a su ruego firmaron los dichos Amador de Elduayen y Joanes de Ycuça, testigos suso dichos.

Amador de Elduayen (RUBRICADO). Joanes de Icuça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, dos reales.

1617, Septiembre 6. Casa Guruceta (Urnieta)

Capitulaciones matrimoniales suscritas entre San Juan de Barcaztegui (hijo de Pedro de Barcaztegui y María Juan de Verreyarza) y Graciana de Adarraga Guruceta (hija de Juanes de Adarraga Guruceta y María de Celayandía), en la que dotan a Graciana sus padres con la casa Guruceta, sita en Urnieta¹²⁶.

¹²⁶ AGG-GAO CO MCI 865, fols. 4 r^o-12 r^o.

En el nombre de Dios amen. Conoscida cossa sea a todos lo[s] que la pressente escriptura de contrato \dotal/ y capitulación vieren cómo en la cassa llamada Guruçeta, que es en la villa de Hurnieta, a tres días del mes de septiembre de mill y seisçientos y diez y siete años, em pressença de mí Juan López de Araeta, escrivano del rrey nuestro señor y del número de la villa de Hernani, y testigos yusso escriptos parecieron presentes, de la una parte Juanes de Guruçeta Adarraga y María de Çelayandia, su muger, veçinos de la dicha villa, y de la otra Pedro de Varcayztegui, veçino de la uniberssidad de Aguinaga, jurisdicción de la villa de Hussurbil. E la dicha María de Çelayandia con licencia y autoridad y espresso consentimiento que ante todas cossas pidió y demandó al dicho Juanes de Guruçeta, su marido, para en uno con él otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella de yusso se contiene, y el dicho Juanes de Adarraga dio y concedió la dicha licencia a la dicha María, su muger, según y para el efeto que por ella le a ssido pedida, la qual prometió de la haver por firme y de no la rrebocar en ningún tiempo ni por ninguna caussa, y la dicha María la aceptó. De la qual dicha licencia y su aceptación yo el dicho escrivano doy y ago fee por havérsela dado, concedido y aceptado en pressencia de mí y de los testigos d'esta carta. Y d'ella hussando, dixieron que por quanto entre las dichas partes, a servicio de Dios nuestro Señor y con boluntad y amor suyo y deudos y parientes, se a tratado y conversado de que passe matrimonio a orden u bendición de la ssanta madre Yglessia de Roma, es a saber: entre Ssan Juan de Barcaztegui, hijo legítimo de el dicho Pedro de Barcaztegui y María Juan de Verreyarça, su muger, y Graciana de Adarraga Guruçeta, hija lexítima de los dichos Juanes de Adarraga Guruçeta y María de Çelayandia, su muger. Para lo qual veniendo en efeto el dicho matrimonio y para su sustento d'él e sus hijos que Dios nuestro Señor fuere servido de les dar, y por la obligaçión que los padres tienen de faborecer a sus hijos en semejantes cassos y por causa y rraçón del dicho matrimonio, dixieron que davan y dieron, dotaron y senalaron para el dicho matrimonio a sus hijos los bienes y con las condiciones y en la forma y manera seguinte:

Primeramente los dichos Juanes de Adarraga Guruçeta y María de Çelayandia, su muger, dixieron que acían e hicieron gracia y donación buena, pura, mera, perffeta [e] yrrebocable, que el derecho llama «entre bivós» a la dicha Graciana de Adarraga Guruceta, su hija legítima, para en uno con el dicho San Juan de Varcayztegui, que mediante la boluntad de Dios nuestro Señor será su marido, y para los dichos sus hijos y subcessores, de la dicha su cassa de Guruçeta y sus sepulturas y asientos de varón y muger que tiene en la yglessia parrochial de señor San Miguel de la dicha villa, y de sus montes, mançanales, castanales y tierras sembradias, huerta y todo lo demás su pertenescido, que todos ellos son públicos y notorios, en jurisdicción de la dicha villa de Urnieta, y todos los onores y pertenencias, preeminencias y serbidumbres, quantas an y haber deben y les pertenece y puede y puede perteneçer, assí de hecho como de derecho, en qualquiera manera a la dicha cassa pertenecientes, para que todos ellos sean suyos y de los dichos sus herederos y subcessores, y de aquél o aquellos que d'ella o d'ellos tubieren título o caussa, para agora e para siempre jamás, mejorándola como le mexo-

raron en el tercio y quinto de todos los dichos vienes a la dicha Graciana de Adarraga Guruçeta, su hija, por rraçón del dicho matrimonio, en aquella mejor forma e manera que podía e devía de derecho. La qual dicha donaçión haçían e hiçieron a la dicha Graciana, su hija, por las causas y rraçones susodichas, con las condiciones y rreservaciones següentes:

[1] Primeramente, que los dichos Juanes de Adarraga y María de Çelandyá, su muger, sean en todos los días de sus vidas señores y hussofructuarios de la mitad del hussofructo, prestación y aprovechamiento de la dicha cassa de Guruçeta y de todos sus montes, castanales, mançanales y tierras de sembradío y de todos los demás bienes suso declarados. Y que si no se pudieren abenir e conformar a una messa y compañía ayudándose unos a otros, que en tal caso se rrepartan la dicha cassa y los demás vienes donados a medias, a parecer de buenos hombres, y los dichos Juanes de Adarraga y su muger escoxan la parte que más quissieren para ssí, para que de aquello puedan goçar e goçen e se aprovechen por todos los días de sus vidas, como va declarado de suso. Y que al tiempo que murieren qualquiera d'ellos la dicha Graçiana de Adarraga y San Juan de Varcaiztegui, su esposso, sean obligados de hacer y que arán los cumplimientos de sus ánimas y de cada uno d'ellos cumplidamente, a su costa, en la dicha yglessia parrochial de señor San Miguel de la dicha villa de Urnieta, de cuya parrochia son, sin que cosa ninguna d'ello sea obligado el que d'ellos quedare bivo, conforme a la calidad de sus personas y de cada uno d'ellos, y huso y costumbre de la dicha villa. Y aunque el uno d'ellos muera, el que d'ellos vibiere lo mismo sea señor y hussofructuario como ambos y dos lo sson y de la misma manera. Y después de la muerte de ambos y dos sean y queden todos los dichos vienes de suso donados enteramente para la dicha Graçiana de Adarraga y su esposso y sus herederos y subcessores.

[2] Yten, que los dichos Graçiana de Adarraga y ssu esposso, donatarios, sean obligados de pagar todas las deudas que los dichos Juan de Adarraga y su muger y su cassa de Guruçeta deven, que son las sigüentes:

Lo primero, a Francisca de Guruçeta Adarraga, hija legítima del dicho Juanes de Adarraga y muger legítima de Juanes de Herausso, vecinos d'esta dicha villa, que la huvo de la primera muger, noventa ducados: los ciento d'ellos por la legítima paterna, y por la materna los otros sesenta ducados.

Yten al rrector de Verastegui que al presente es treinta y dos ducados.

Yten a María Pérez de Ssagastiverri, viuda, vecina de la dicha villa de Verastegui, otros veinte y seis ducados.

Yten a Domingo de Arrillaga Arracain, vecino de la villa de Usurbill, otros diez y siete ducados.

Yten a Domingo de Lubelça, vecino de la villa de Hernani, otros quarenta ducados por legítima de Miguel de Guruçeta, difunto.

Yten a María de Ataun, natural de Ataun, rresidente en la dicha villa de Urnieta, otros çien ducados por deuda de Martín de Yarça, vecino d'ella.

Yten más veinte ducados para un oficio que dexó el dicho Miguel de Guruçeta en la parrochial de esta dicha villa, que es a cargo de la dicha cassa y bienes donados.

Yten quarenta y dos ducados del censo principal, a ssiete por ciento, a la cassa de Galarraga, de Aduna; y más ocho ducados de sus corridos.

Yten a un clérigo llamado Maestro Ancieta, vecino de la villa de Tolossa, veinte y ocho ducados del censo principal, y dos ducados de corridos al año, cuyos corridos caydos están pagados.

Yten, de menudencias asta veinte ducados a diferentes personas.

[3] Yten, assí bien los dichos donatarios sean obligados de pagar por sus legítimas paternas a Juanes de Adarraga mayor, y Juanes de Adarraga menor, y Madalena de Adarraga, sus tres hijos de los donadores, a cada uno d'ellos a treinta ducados, por estar como está muy enpenada la dicha cassa y bienes de suso donados no se senalava ni mandava más cantidad para sus legítimas paternas. Y así bien por la parte materna a cada uno de ellos a quarenta ducado. De forma que a cada uno d'ellos se les senala y manda por sus legítimas paterna y materna a cada setenta ducados. Lo qual ayen de pagar y paguen los dichos donatarios al tiempo que binieren a cassarse o mudar estado; con que, quando binieren a rrecevir y cobrar cada uno d'ellos las dichas cantidades, sean obligados de dar [y] otorgar carta de pago con donación y rrenunciación en forma, casso que más les pertenesciere de lo assí senalado. Y a ello sean apremiados por todo rrigor de justíçia, porque con esta condiçión açian e hiçieron el dicho senalamiento de legítimas.

[4] Yten, que los dichos Graçiana de Adarraga y su esposo, donatarios, sean obligados de pagar las dichas deudas y legítimas como está dicho de suso, sin parte alguna de los dichos donadores, de todo el dote que el dicho San Juan de Varcztegui trae para en uno con la dicha su esposa. Que para ello, siendo necesario, rreserbavan y rreserbaron los dichos donadores en sí y para ssí, para con él acer asta la total¹²⁷ paga de las dichas deudas y legítimas y no para otro efeto alguno.

[5] Yten, que para la paga de lo rresto de todo el dicho dote que quedaren de deudas debiendo y legítimas aya de ser y ssea toda la ssidra que hicieren los dichos donadores y donatarios de todos los mançanales de la dicha cassa de Guruçeta y su pertenescido, y mançana que en ellos hubiere, quedando ante todas cossas la ssidra necessaria para el veberaxe de los dichos donadores y doinatarios y sus famillias asta que por entero sean pagadas todas las dichas deudas suso declaradas, y lo ssusodicho sea en sidra o en mançana, como mexor fuere, en hutillidad de la dicha cassa. Que todas las dichas deudas y legítimas montan seiscientos y treinta y tres ducados.

Y con las dichas condiciones y rreserbaciones y con cada una de ellas dixieron los dichos Juanes de Adarraga Guruceta y María de Çelayandia, su muger, hussando de la dicha licençia, que açian e hicieron la dicha donación,

¹²⁷ El texto dice en su lugar «cantidad».

y con la dicha mexoría de tercio y quinto, de la dicha cassa de Guruçeta y sus pertenencias, y demás bienes suso declarados y nombrados a la dicha Graciana de Adarraga, su hixa legítima, para en uno con el dicho San Juan de Varcaztegui, su esposo. Y beniendo en efeto el dicho matrimonio, para ssí y sus hixos y herederos y caussa avientes, para agora e para siempre xamás, para que los tengan, posean y gocen y se aprovechen de todo[s] ellos a su boluntad como de cossa suya propia, justamente adquirida. Y transferían y transferieron en la dicha Graciana, su hija, y en quien d'ella hubiere caussa todo e qualquier derecho e açión que a ellos tenían, desistiéndose y apartándose, como se dessistieron e apartaron e quitaron de la propiedad y señorío y posesión e otras acciones rreales y perssonales que por qualquiera rraçón les pertenece y puede pertenecer a la dicha cassa y bienes dados y donados. Y desde luego lo rrenunciavan y rrenunciaron, cedían y traspassavan todo ello en la dicha Graciana, su hija, y sus herederos y subcesores, dándole como le davan y dieron poder y facultad para tomar por su propia autoridad, o como quissiere, la tenencia e posesión de la dicha cassa e bienes donados, y como de tales pueda disponer a ssu boluntad. Y en el entretanto, que tomare e aprendiere la dicha posesión y se constituyan e se constituyeron por inquilinos y precarios poseedores de la dicha Graciana, su hija, y en su nombre. Y rrenunciavan y rrenunciaron las leyes que disponen que no balga la donación inmensa que uno aga de todos sus bienes, por lo qual vino en probeça. Quánto y más que con el dicho hussofructo y rreserbaciones se puedan congruamente sustentar. Por lo qual se obligavan y obligaron con sus perssonas y bienes de no rrebocar esta dicha donación que así le azen a la dicha Graciana, su hija, por otra escriptura pública ni por testamento ni por cobdicillo ni en otra manera alguna, por ninguna caussa, antes querían y hera su boluntad que le quede y sea firme a la dicha Graciana, su hija, en todo tiempo y para siempre xamás, obligándose como se obligavan y obligaron por sus perssonas y bienes de le haver y que le arán sana, segura y de paz esta dicha donación e mexoría de tercio y quinto en todo tiempo, como de derecho mejor pueden y deben ser obligados. Y para su cumplimiento obligavan y obligaron sus perssonas y bienes muebles y rrayces, havidos e por haver.

Y en sseguiete, el dicho Pedro de Varcaztegui dixo que ofrecía y ofreció de dote y com prebilexio de dote y las legítimas partes y porción hereditarias y herencias que le pertenecen y le pueden caber y pertenecer al dicho Ssan Juan de Barcaztegui, su hijo legítimo y de la dicha su muger, de la cassa de Verrayarça y su pertenesçido y de los demás bienes de los dichos sus padres, para en uno con la dicha Graciana de Adarraga Guruçeta, su esposa y muger que a de ser, siendo Dios servido, y a los dichos vienes donados, trecientos ducados: los doscientos d'ellos en dinero y los otros ciento rrestantes en una junta de buyes y em bacas, a esamen de una persona o dos que entiendan en la arte, paga[dos], assí el dicho ganado como los dichos doscientos ducados en dineros, todos ellos para de oy dicho día en un ano cumplido primero seguiete, sin otro plaço, escussa ni dilación alguna, con más las costas, daños, intereses y menoscabos que de hacer lo contrario se

les seguieren y rrecrecieren, que para ello obligó su perssona y bienes muebles y rrayçes, havidos e por haver.

Yten, ambas dichas partes de conformidad pussieron por condición espressa que, habiendo hijos del dicho matrimonio d'entre el dicho San Juan y Graciana, si Dios nuestro Señor fuere servido de llevar de esta pressente bida al dicho San Juan y la dicha Graciana quedase biuda y tornase a cassarse de nuevo, aya de ser y sean el hijo o hija que hubiere del dicho primer matrimonio heredero o heredera de todos los dichos vienes donados, aunque aya hijos del dicho segundo matrimonio. Y la dicha Graciana sea obligada de nombrar por su heredero mexorado en el tercio y quinto de todos sus bienes el hijo o hija que del dicho primer matrimonio hubiere. Y que la nombración que de otra manera hiciere no ssea bálida y sea en sí ninguna y de ningún bator y efeto, porque con esta espressa condición está tratado el dicho matrimonio.

Yten, todas las dichas partes de conformidad assentaron por pacto y espressa condición que si, lo que Dios nuestro Señor no permita, llevando efeto el dicho matrimonio se disolbiesse aquél sin haver hixos de vendición o, en caso que se tengan, si los tales fallecieren antes de llegar ha hedad perfecta de poder testar o, después de llegados, avintestato, que en tal casso los bienes y dineros ayuntados para este dicho matrimonio por ambas las dichas partes con la mitad de lo multiplicado y conquistado durante el dicho matrimonio se tornen, buelban y rrestituyan a su debido tronco y rrodilla devida de donde salieron, Lo qual ssea y se entienda así bien muriendo sin testamento el dicho Ssan Juan de Varcazegui y Graciana, su esposa. Y esto sin embargo de la ley de Toro y de otras qualesquier que en contrario d'ello ablan y sean, las quales para en este caso dixeron que rrenunciavan y rrenunciaron dende luego para no sse balar ni aprovechar d'ellas en ningún tiempo, por quanto con esta espressa condición se a tratado y concertado este dicho matrimonio.

Y con lo suso las dichas partes, cada uno d'ellos por lo que les toca atañe, para guardar, cumplir y pagar todo lo en esta dicha escritura contenido y cada cossa e parte d'ella obligaron sus personas y bienes muebles y rrayces havidos y por haver en forma. Y para su execución y cumplimiento dieron todo su poder cumplido y plenaria jurisdicción a todos los jueçes e justicias del rrey nuestro señor, de qualquier parte, fuero y jurisdicción que ssean, ante quien esta carta pareciere, a cuya jurisdicción e juzgado se sometieron, rrenunçiendo como rrenunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley si combenerit de jurisdicione omnium judicum, para que por todo rrigor y más breve rremedio del derecho les compelan y apremien a lo ansí guardar, cumplir y pagar todo lo en esta carta contenido, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente por ellos y cada uno d'ellos pedida y consentida, loada e aprovada y passada en cossa juzgada. Sobre que rrenunciaron todas e qualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor y contra lo ssusodicho sean y ser puedan. Especialmente la ley y derecho que dize que general rrenunciación de leyes fecha no balga. Y la dicha María de

Çelayandia, por ser muger, rrenunció las leyes de los emperadores senatus jurisconsulto Veliano e Justiniano, y la epístola del divo Adriano, y la nueva constitución y leyes de Toro y de Partidas que son y ablan en favor y ayuda de las mugeres, de cuya fuerça y efeto fue avissada y certificada por mí el dicho escrivano, de que doy fee d'ello.

Y para mayor firmeza y corroboración d'esta escritura y de todo lo en ella contenido y cada cossa y parte d'ello, por sser perpetua enagenación, quanto de derecho para su balidación se rrequiere y es necessario, los dichos Juan de Adarraga y María de Çelayandia, su muger, juraron por Dios nuestro Senor e por Santa María e por las palabras de los sanctos ebangelios, sobre una senal de la Cruz tal como ésta + en que pussieron sus manos, de que abrán y ternán por buena y firme esta escritura de donación y todo lo en ella contenido y cada cossa y parte d'ella, y no hirán ni bernán contra ella ni contra parte alguna d'ella en ningún tiempo del mundo pretendiendo que an sido enganados, lessos e dagnificados ynorme ni ynormíssimamente en ninguna cantidad, so pena de ser perjuros e infames y de caer en casso de menos beler. Y so el dicho bínculo protestaron de no pedir absolución d'este juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro perlado que sus beces tenga, y aunque sin pedirlo se les conçeda no hussarán de la susodicha pena, y tantas quantas veces se les fuere concedida no husarán d'ella, so la dicha pena, según dicho es. Antes dixeron que juravan y juraron un juramento más que absolución.

En testimonio de lo qual lo otorgaron así ante mí el dicho escrivano, siendo pressentes por testigos para ello llamados e rrogados: Martín Pérez de Aguirre y Juanes de Eguzquica, vecinos de la dicha villa de Hernani, y San Juan de Asteasuaincarra, vecino de la dicha villa de Usurbill. Y los dichos otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee que les conozco, dixieron que escribir no ssavían. Por ellos, y a su rruego, firmó uno de los testigos susodichos. Martín Pérez de Aguirre, testigo. Ante mí, Juan López de Araeta.

Va escripto entre rrenglones do diz «dotal», y hemendado «se a tratado», valan.

E yo el dicho Joan López de Araeta, scrivano del rrey nuestro señor y del número de la villa de Hernani y vezino d'ella, en uno con los dichos otorgantes y testigos presente fui al otorgamiento d'esta escritura de contrato matrimonial, y de pedimiento del dicho San Juan de Barcazgo hize sacar y saqué este traslado de su rregistro oreginal que en mi fieldad queda, y llevé de derechos quatro rreales. E por ende fize aquí éste mi signo y nombre a tales en testimonio (SIGNO) de verdad. Joan López de Araeta (RUBRICADO).